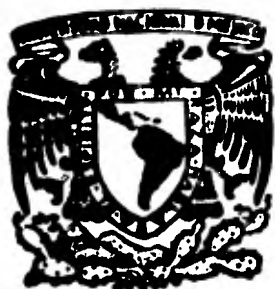


Sej. 7



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL MARCO JURIDICO DE LA LEGALIZACION DE  
DOCUMENTOS PUBLICOS POR PARTE DE LA  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y LOS  
MIEMBROS DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

## T E S I S

que presenta

**DAVID BELMONTE TAPIA**

**PARA OBTENER LA LICENCIATURA  
EN RELACIONES INTERNACIONALES**

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El Marco Jurídico de la legalización de documentos públicos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

### Introducción.

#### 1.- Origen y antecedentes de la Misión Consular.

##### 1.1. Fuentes del Derecho Consular.

#### 2.- Establecimiento y funciones generales de un Consulado.

##### 2.1 Clasificación de Consulados.

#### 3.- Nombramiento del Cónsul General.

##### 3.1. Aceptación en el país receptor, (exequatur).

##### 3.2. Fijación de la jurisdicción.

#### 4.- Legalización de documentos públicos.

##### 4.1. Que es legalización.

##### 4.2. Que se entiende por documento público.

##### 4.3. Objeto de la legalización.

#### 5.- Legalización de documentos públicos mexicanos que vayan a surtir efectos en el extranjero.

##### 5.1. Procedimiento que debe seguirse para aquellos documentos públicos expedidos por autoridades en el Distrito Federal.

##### 5.2. Procedimiento que debe seguirse para aquellos documentos públicos expedidos por autoridades de los Gobiernos de los Estados de la República.

#### 6.- Legalización de documentos públicos extranjeros que vayan a sur-

tir efectos en nuestro país.

6.1. Prácticas y procedimientos que se han seguido por los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

6.2. De la traducción de los documentos.

7.- Práctica recíproca que debería implantarse, para la legalización de los documentos públicos.

7.1. Contradicción en la interpretación de la ley en la legalización de documentos públicos con el otorgamiento de diversos actos celebrados por los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

8.- Conclusiones.

Bibliografía

Notas.

Anexos.

## INTRODUCCION.

Durante nuestra vida estudiantil, cuántas veces llegamos a tomar algún curso que nos interesara para nuestra formación y que tanto podemos recordar del mismo?. Cuántas veces también, fuimos testigos de que el curso impartido había sido muy somero y - que sentíamos la necesidad de enriquecer nuestros conocimientos con una investigación o explicación más profunda sobre este tema? y, -- cuántos de nosotros tuvimos el valor de autoevaluarnos para establecer un parámetro y medir nuestros conocimientos y aceptar la realidad y sobre esa base lanzarnos al campo profesional, sin haber llenado aquellas lagunas y superar nuestras fallas?.

Considero que pocos lo sintieron y lo reconocieron. Por tal razón, en el desarrollo de este trabajo, se podrán apreciar algunas fallas no solo técnicas, sino cuestiones de criterio, por falta de conocimiento de causa y sobre todo por no pensar en las repercusiones que pueden ocasionarse al actuar a la ligera y como simples ejecutores de acciones, sin analizar el porqué y para qué se hace.

Lo anterior obedece a que el objeto de este -- trabajo, se refiere a un punto vital de la práctica consular, no sólo a nivel interno sino al ámbito internacional, al que por desgracia se le ha restado importancia, por parte tanto de autores como -

de políticos, sin justificación alguna y sólo los estudiosos del Derecho Internacional Privado o aquellos que ingresen al Servicio Exterior Mexicano, podrán darle la importancia que la legalización de documentos públicos requiere y se merece.

Al haber mencionado el tema central de este -- trabajo de tesis, probablemente haya causado extrañeza en algunos, desconocimiento en otros y desconcierto en los demás, debido a que por la poca importancia que se le ha dado al trámite de legalización, es poco conocido, sobre todo porque es un tema tratado en -- forma enunciativa y como parte del cúmulo de funciones asignadas a los cónsules en sus actuaciones, sin profundizar en la naturaleza -- u origen del mismo y los efectos que produce y más que nada el objeto para el cual fue creado.

Considero necesario resaltar que la legalización de documentos públicos es una función administrativa ejercida por todas las misiones consulares de los países del mundo, que tiene por objeto dar autenticidad o validez legal a un documento público expedido por las autoridades a quienes compete hacerlo de -- un país determinado , para que éste surta sus efectos ante otro -- país que así lo requiera. En este caso se debe aclarar, que los documentos normalmente pertenecen a una persona física o moral que desea constatar o demostrar un hecho o acto ante otro país distinto al que lo expidió. De ahí, que haya surgido el trámite de legalización, en el que tienen ingerencia en primer lugar, las autori-

dades que estén involucradas en éste y en segundo lugar, el cónsul extranjero del país a donde se pretende presentar el documento objeto de la legalización y que dicho funcionario éste debidamente -- acreditado ante el país en donde se haya expedido el mismo.

Como consecuencia de este trámite explicado en forma generalizada se podrá considerar sencillo, pero ésto no se ha realizado en esa forma, provocándose una serie de confusiones en el seguimiento del trámite establecido por las leyes internas de cada país y que están avaladas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, y que en obvio de comentarios no se respetaron dichos lineamientos, lo que ha constituido una falta de criterio en la aplicación del proceso administrativo de legalización o autenticación de documentos, que es lo que pretendo demostrar, señalando la importancia y la conveniencia de esta función que debe cumplirse en la forma decretada y evitar trámites innecesarios y burocráticos, estableciendo una reciprocidad de acciones entre los países que de una u otra forma requieren de la legalización de documentos.

En este trabajo, se podrán analizar la clase y tipo de documentos a los que tantas veces me he referido, los cuales comprenden una amplia gama.

Deseo mencionar que esta investigación, fue --



realizada en el seno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente en el Departamento de Legalizaciones y al comenzar a detectar la serie de problemas que se ocasionaban a los interesados - al no existir un criterio definido para llevar a cabo el trámite en cuestión, surgió la necesidad de estudiar y analizar en forma más - profunda esta función administrativa y comprobar que efectivamente esta labor específica es ejercida de manera por demás arbitraria, - dándose la excusa de buenos oficios y no de estricto derecho, propiciándose una serie de contradicciones entre lo que debería hacerse en cuanto a teoría se refiere y lo que real y prácticamente se - hace.

Ya en el desarrollo de este trabajo podrán --- apreciarse las fallas a las cuales me refiero, pero que sin embargo no ha sido posible darles solución, no por no tener elementos sino por el contrario, que aún cuando se cuenta con éstos, cada persona encargada de realizar la función legalizadora lo hace a su arbitrio, sin observar las reglas correspondientes, lo que ha provocado una - diversidad de criterios a seguir para tal efecto. Pero lo claro en éste, es que no deben de regir caprichos o comodidades, sino que de be prevalecer lo que las leyes y reglamentos dictan al respecto.

En muchas ocasiones ha sido frustrante comprobar la negligencia que existe por parte de algunos funcionarios para tomar una decisión que diera como resultado el mejoramiento en -

la aplicación de estas prácticas tan simples y sencillas, que por esa negligencia y desinterés se han tornado complejas o absurdas, queriendo aparentar con ello que se trata de ser flexible y ayudar a los interesados, generando con ello una serie de vicios y corrup-telas y sobre todo hacer a un lado las leyes relativas.

Independientemente de lo importante e interesante que resulta el tema de legalización de documentos, lo que me inquietó para llevar a cabo esta investigación fue la idea de demostrar la conveniencia de seguir un criterio ya establecido, el que aún cuando fue creado hace ya mucho tiempo, no dejó de contemplar aspectos positivos para la posteridad, considerando que el vicio o defecto en el procedimiento ha obedecido a la incapacidad e ignorancia de las personas a las cuales se les encomendó tal función, no deseando con ello involucrar a todos los miembros del Servicio Exterior, no solo de México sino de otros muchos países que también así lo aplican y que como sabemos existen sus grandes excepciones, y que además esos preceptos legales pueden irse adecuando a la realidad o a las circunstancias actuales, sin que se pierda su objetividad.

Por otra parte, es mi deseo con este trabajo, despertar un vivo interés por la misión consular y sobre todo sentar un precedente en el sentido de elevar la imagen de México en el exterior, por parte de sus representantes y que en los cursos de Derecho Internacional Privado, Derecho Diplomático o alguno similar, se profundice más sobre las funciones consulares y tratar de darle el lugar que merece y equilibrarla en importancia con la

misión diplomática, que aún cuando difieren en algunas funciones, -  
no dejan de ser representaciones de gobiernos ante otros Estados.

## 1.- Origen y antecedentes de la Misión Consular.

Muchas han sido las versiones -- que se han manejado para determinar el inicio de la función consular, establecida ésta como una institución y -- que en la actualidad ha adquirido una relevante importancia.

En algunos casos se ha mencionado que el origen de los cónsules, surgió desde la edad media, en ciudades de mucha importancia por su aspecto comercial, en donde algún comerciante era designado como representante para resolver ciertos desórdenes que hubiesen surgido en otros lugares en relación con las materias u objetos con que se comerciaba. (1).

Para el caso de México, se dice que la institución consular data desde la época en que México se organizó como país independiente y que al iniciar sus relaciones internacionales con otros Estados, mismo -- que requirió de las personas idóneas que se avocaran a vigilar y proteger su naciente comercio, su marina y los intereses de su propio gobierno y de los nacionales que vivían en el extranjero. (2).

Así también, se habla que ya durante la Colonia existían algunos organismos a los que se

denominó consulados, siendo su objeto muy diferente al - asignado y desempeñado por los agentes consulares del México independiente, ya que aquellos tenían por objeto actuar como tribunales privativos para comerciantes registrados que por autorización real aplicaban las ordenanzas de las llamadas Universidades de Mercaderes, formadas obviamente por agrupaciones de comerciantes. (3).

Un dato más preciso para encontrar el origen de la institución consular como tal, es el relativo al Decreto de 8 de noviembre de 1821, por medio del cual se promulgó el establecimiento de los ministerios, que equivaldría a la actual Ley Orgánica de la - Administración Pública Federal, el cual en su artículo - 1º señalaba que serían cuatro las Secretarías de Estado - del Gobierno de México y en donde se precisaban las Ramas que a cada una corresponderían, indicándose en el inciso I de dicho precepto que a la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores correspondía y pertenecían todas las relaciones diplomáticas de las Cortes extranjeras. (4).

No es sino hasta el 31 de octubre de 1829 cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores da a conocer mediante una circular, el Decreto expedido por el Gobierno de México, que se refería a las legacio-

nes ordinarias y extraordinarias y consulados en países - extranjeros, mismo que fue publicado por medio de bando. Esto podría significar la primera Ley Orgánica del Servicio Exterior, en la cual se señalaba el objeto para el -- cual se establecían los consulados, las categorías de los funcionarios, los requisitos que se deberían satisfacer - para ocupar los cargos, los salarios que deberían disfrutar, las atribuciones y prerrogativas, y la forma en que deberían desempeñar las mismas. (5).

A medida que México como país in dependiente iba adquiriendo reconocimiento, fue aumentando el carácter e importancia de los cónsules, hasta tener la exclusividad de la jurisdicción penal y civil sobre -- los comerciantes de su misma nacionalidad. (6).

Otra idea que en un determinado momento pudiera ilustrar más el origen de la institución consular es la siguiente: en donde los antecedentes de és ta se remontan hasta Grecia, con la aparición de los pro states y los proxeni que pueden ser considerados como los antepasados remotos de los cónsules actuales. Los pro states tenían la característica de ser designados por extran jeros para actuar como intermediarios en relaciones poli ticas y legales ante una colonia extranjera y el gobierno local. Los proxeni existieron en las ciudades-estado grie

gos, con cargos que tenían como objetivo el de representar a los nacionales de otro país ahí radicados, así como para darles protección, obteniéndoles garantía en sus préstamos, llevar a cabo la promoción y venta de los cargamentos de aquellos y manejar sus industrias.

Asimismo se dice, que es en la edad media cuando surge la institución consular moderna, en donde en un principio el cónsul sirvió como árbitro -- entre las corporaciones comerciales y marítimas, pasando más tarde a ser componedor en los conflictos entre una -- corporación y otra. Posteriormente esta misma tarea fue realizada a bordo de las naves que llevaban efectos, así como en los puertos del cercano oriente a donde éstos -- arribaban y al transcurrir el tiempo se caracterizó al -- cónsul como un funcionario residente en los barrios y en factorías fundados en las ciudades del Medio Oriente, -- ejerciendo su jurisdicción para dirimir controversias en tre los nativos y los comerciantes de la nación del cónsul. No es un dato preciso, pero se supone que en 1450 -- surgen las llamadas capitulaciones entre países cristia-- nos y suzeranos musulmanes. Los tratados de capitulación, reconocían la capacidad a los cónsules para administrar justicia aún sobre los nacionales. (7).

Es a partir del siglo XIX, cuan-

do se contempla el auge de los agentes de intercambio, sufriendo una derrota en su importancia, ya que los agentes técnicos los relegaron a un segundo término durante los años 30 y 40, pero debido a los grandes cambios políticos, sociales y económicos de los tiempos, como es el turismo, el crecimiento de los intercambios comerciales, la transportación aérea y la revolución tecnológica, los puso de nueva cuenta en el sitio de importancia del que actualmente gozan. (8).

Como complemento a lo anterior, se tiene conocimiento que a los cónsules se les ha considerado como agentes oficiales que un Estado establece en las ciudades y especialmente en puertos de otro Estado, para ejercer funciones de orden principalmente económico. Como dato particular podría definirse al cónsul, como consejero.

Como se anotó anteriormente no existen datos precisos en el establecimiento de la institución consular y la mayoría de los autores nos remontan a la edad media y en este caso particular, al norte de Italia, en donde Venecia, Pisa y Génova adoptaron la costumbre de enviarse recíprocamente cónsules, quienes además de las facultades conferidas en aspectos económicos, tenían una competencia bastante extensa en materia judi-



cial y política, las cuales sirvieron de base para las -  
funciones que actualmente desempeñan. (9).

1.1.- Fuentes del Derecho Consular.

Con relación a este punto, cabe señalar que como consecuencia de la poca importancia que se le ha dado a la misión consular, pocos son los autores que han abordado el tema consular en un aspecto profundo, en donde se hayan investigado todos y cada uno de los aspectos y funciones de los consulados y su ejercicio.

En tal circunstancia, cabe señalar que se debe establecer una distinción entre las fuentes del derecho consular internacional y las fuentes del derecho interno, ya que las primeras se encuentran contenidas en los convenios consulares y en las cláusulas consulares de los tratados de amistad, comercio y navegación, convenios que han tenido por finalidad fijar contractualmente el estado territorial de los cónsules, para determinar los poderes y facultades que pueden ejercer en territorio extranjero, y las segundas, están contenidas en textos legales nacionales. Un fundamento legal en la actualidad y que está vigente es la Convención de Viena sobre relaciones consulares, efectuada el 24 de abril de 1963. (10).

Una versión más acerca de las -- fuentes del derecho consular, se refiere a que éstas se -- derivan de los tratados, de la reciprocidad del derecho --

interno de cada país, siendo sus fuentes principales las políticas, comerciales, judiciales y marítimas. (11).

2.- Establecimiento y funciones generales de un Consulado.

Antes de pasar a revisar los requisitos que de acuerdo a la práctica internacional consular se han seguido para tal efecto, se deben tomar en consideración algunas de las funciones de las partes que conforman un consulado, según se estableció en la Convención de Viena sobre relaciones consulares del 24 de abril de 1963.

En el artículo 1º. de dicha Convención, quedó definido qué se entiende por:

"oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

"circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

"jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

"funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

"empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una ofi

cina consular;

"miembro del personal de servicio",  
toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

"miembros de la oficina consular",  
los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

"miembros del personal consular",  
los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

"miembros del personal privado",  
la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

"locales consulares". los edificios o partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

"archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos". (12).

En razón de lo anterior, se ha -  
hecho necesario establecer y clasificar todos los elementos  
que forman parte de un consulado para el ejercicio de  
las funciones y obligaciones que, cada Estado, de acuerdo  
a su derecho interno confiere a sus representantes en el  
Estado receptor.

Para poder definir como surge el  
establecimiento de un consulado, también se debe recurrir  
a lo que se menciona en la Convención de Viena ya referi-  
da y en donde quedó definido lo siguiente:

El establecimiento de relaciones  
consulares entre Estados surge por medio del consentimiento  
mutuo, el que es otorgado para el establecimiento de -  
relaciones diplomáticas entre dos Estados e implica salvo  
indicaciones en contrario, el consentimiento para el estable  
cimiento de relaciones consulares. Así también se estable  
bleció que la ruptura de las relaciones diplomáticas no -  
entrañaría la ruptura de inmediato de las relaciones con-  
sulares.

Tal situación, quedó enmarcada -  
en el artículo 2 de la mencionada Convención. (13).

Ha sido práctica común, entre --

ios Estados que consienten el establecimiento de consulados, que el Estado que envía sea el que fije la jurisdicción o distrito consular, el cual en cierta forma quedará sujeto a la aprobación del Estado receptor. Tal situación, para el caso de México se tiene fundamentada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular mexicanos, que en su parte conducente dice: "... el Ejecutivo de la --- Unión por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará el número, clase, residencia y jurisdicción de las misiones diplomáticas y oficinas consulares - que se establezcan en el extranjero, así como el número y categoría de los funcionarios y empleados que las sirvan, y, cuando lo estime conveniente, de acuerdo con las necesidades del Servicio Exterior Mexicano y con las reglas - de reciprocidad fijadas por los usos internacionales, según el caso, sobre la modificación, clausura o cambio de residencia de las misiones diplomáticas y oficinas consulares...". (14).

Como complemento a lo anterior, el artículo 5 del mismo precepto ya citado, define que: - "respecto al establecimiento, jurisdicción, modificaciones y clausura de la oficina del Servicio Exterior, regirán las siguientes disposiciones:"a) para el establecimiento o clausura de las misiones diplomáticas u oficinas

consulares, se seguirá el trámite determinado por los --- usos internacionales".

En síntesis, con lo anterior podría considerarse que esas son las normas que han regido entre los Estados para el establecimiento de una oficina consular, que deseen iniciar este tipo de relaciones consulares.

Por lo que respecta a las funciones y atribuciones que tienen por objeto los consulados - establecidos en un país receptor, se puede establecer una comparación entre lo que quedó definido en la Convención de Viena a que se ha hecho alusión, como lo definido por la Ley del Servicio Exterior, para el caso de México.

De esta manera se pasará a revisar primeramente como quedó advertido, el objetivo que se persigue con el establecimiento de relaciones consulares, como se definió en el artículo 5 de la ya aludida Convención de Viena, de la siguiente manera:

"a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los - límites permitidos por el derecho internacional;"



"b) fomentar el desarrollo de -- las relaciones comerciales, económicas, culturales y --- científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre -- los mismos, de conformidad con las disposiciones de la - presente Convención;"

"c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;"

"d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;"

"e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;"

"f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones - similares y ejercitar otras de carácter administrativo,

siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del --  
Estado receptor;"

"g) velar de acuerdo con las le-  
yes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses  
de los nacionales del Estado que envía, sean personas na  
turales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa  
de muerte que se produzcan en el territorio del Estado -  
receptor; "

"h) velar, dentro de los límites  
que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor,  
por los intereses de los menores y de otras personas que  
carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Es  
tado que envía, en particular cuando se requiera insti-  
tuir para ellos una tutela o una curatela;"

"i) representar a los nacionales  
del Estado que envía o tomar las medidas convenientes pa  
ra su representación ante los tribunales y otras autori-  
dades del Estado receptor, de conformidad con la prácti-  
ca y los procedimientos en vigor en este último, a fin -  
de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos --  
del mismo, se adopten las medidas provisionales de pre--  
servación de los derechos e intereses de esos nacionales,  
cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, -

no puedan defenderlos oportunamente;"

"j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;"

"k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también de sus tripulaciones;"

"l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;"

"m) ejercer las demás funciones -

confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o a las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor". (15).

En razón de lo anterior, es necesario señalar que en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 1934, en el artículo 1, se definieron los objetivos de éste de la manera siguiente:

"a) Promover y mantener, en los términos de la fracción I del Artículo 15 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, las relaciones políticas, -- económicas y culturales entre México y los países extranjeros;"

"b) Velar por el prestigio de la República."

"c) Vigilar el cumplimiento de los Tratados, Convenciones y obligaciones de carácter internacional vigentes, en que el Gobierno de México sea parte."

"d) Proteger los derechos e inte

reses del Gobierno de México y de los mexicanos que se --  
encuentren en el extranjero."

"e) Auxiliar y proteger a la marina  
y aviación nacionales, de guerra y mercantes."

"f) Obtener y transmitir a la Secretaría  
de Relaciones informes sobre la situación política,  
económica, cultural y social de los países o distritos  
de su adscripción, en asuntos que interesen a México."

"g) Ejercer, dentro de las limitaciones  
del presente Reglamento, las funciones encomendadas  
a los funcionarios del Estado Civil en los actos y en  
los casos que determinen las leyes relativas."

"h) Ejercer, dentro de las limitaciones  
que fija el presente Reglamento, funciones notariales  
para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano."

"i) Desempeñar en auxilio de la -  
justicia nacional y de acuerdo con los Tratados y usos internacionales,  
los actos judiciales que les sean encomendados."

"j) Desempeñar las funciones admini

nistrativas que le atribuye este Reglamento."

"k) Actuar con las facultades - que le deleguen las diversas Dependencias del Ejecutivo en los casos previstos por las leyes, o por órdenes expresas de la Secretaría de Relaciones". (16).

Con relación a las funciones citadas anteriormente, que quedaron establecidas y definidas tanto por la Convención de Viena como por el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se considera necesario analizar como se ha contemplado a estos conceptos por parte de autores que se han interesado por la institución consular a nivel internacional y - primeramente se mencionará lo conceptuado por el Dr. Sea ra Vázquez:

"1) Proteger los intereses de - de sus connacionales, individuos o personas morales, dentro del territorio del Estado receptor y de acuerdo con lo que permite el derecho internacional."

"2) Promover el comercio y el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante."

"3) Informar a su gobierno y a -

las personas interesadas acerca de las condiciones y la evolución económica, cultural, comercial y científica -- del Estado receptor."

"4) Facilitar pasaportes y documentos de viaje a los nacionales de su propio Estado, y los visados necesarios o los documentos apropiados a las personas que deseen visitar el Estado acreditante."

"5) Proteger las personas de sus connacionales."

"6) Actuar como notario y funcionario del registro civil, y realizar ciertas funciones - de carácter administrativo."

"7) Representar, en determinadas condiciones, a sus nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor."

"8) Facilitar documentos judiciales o ejecutar cartas rogatorias de acuerdo con las convenciones en vigor o, en ausencia de tales convenciones, de cualquier otra manera compatible con las leyes del Estado receptor."

"9) Ejercer los derechos de supervisión e inspección previstos en las leyes del Estado --- acreditante sobre los barcos de la nacionalidad del Estado acreditante, de las aeronaves registradas en él, y de sus tripulaciones."

"10) Asistir a los navíos y aeronaves mencionados, y a sus tripulaciones en toda clase de tramitaciones administrativas, hacer investigaciones respecto a los incidentes que hubieran ocurrido durante el viaje, resolver disputas que hubieran podido surgir entre los oficiales y las tripulaciones, etc. Todo ello de acuerdo con los poderes que le den las leyes de su Estado".  
(17).

De igual forma y de manera más precisa puesto que se refiere al caso de México, se debe aceptar el análisis que de las funciones consulares contempla la licenciada Cecilia Molina y que se expresan de la siguiente forma:

"A las oficinas de carrera de la rama consular, compete, en términos generales, fomentar el intercambio comercial con nuestro país; ejercer funciones de oficiales del registro civil en actos que conciernen a los mexicanos; ejercer funciones notariales para ac



tos y contratos que deban surtir efectos en México; impartir protección a los mexicanos residentes en sus respectivas jurisdicciones; actuar como auxiliares de los jueces de la República y de los agentes del Ministerio Público Federal; legalizar firmas; expedir certificaciones sobre la existencia de leyes mexicanas; efectuar certificaciones sobre la existencia de sociedades extranjeras; ejecutar actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegados de las demás dependencias del Ejecutivo, en los casos previstos por las leyes o por órdenes expresas de la Secretaría de Relaciones Exteriores; cooperar con las misiones diplomáticas mexicanas; rendir informes sobre la situación económica del distrito consular en donde se encuentren establecidas; difundir la cultura mexicana y ejecutar los actos y comisiones que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Artículos 15 de la Ley Orgánica -- del Servicio Exterior Mexicano y 201 y 203 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior de 1934)..

A los cónsules y vicecónsules honorarios les corresponde actuar como delegados de las dependencias del Ejecutivo, en las condiciones que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores; legalizar firmas y ejecutar los actos y comisiones que les encomiende la citada dependencia del Ejecutivo". (18).

Probablemente la contemplación aludida anteriormente, por parte de la Lic. Cecilia Molina, obedezca a que ella colaboró en la Dirección General del Servicio Consular durante muchos años, apuntando con mayor detalle y precisión todas y cada una de las funciones que los cónsules llevan a cabo en el extranjero y -- también a eso se debe la diferencia en conceptos que --- otros autores tienen al respecto, generalizando las funciones, que han sido tomadas de la Convención de Viena - de 1963.

De igual forma, la investigación realizada por el Lic. César Sepúlveda en este sentido, -- puede ser considerada como amplia, ya que también contempla aspectos muy precisos de las funciones realizadas por los cónsules en ejercicio, como se podrá observar con la siguiente anotación:

"a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales;"

"b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor;"

"c) informarse, por todos los me-

dios lícitos, de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor; "

"d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como visados y autorizaciones migratorias;"

"e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;"

"f) actuar en calidad de notario, y de funcionario del registro civil;"

"g) velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión;"

"h) velar por los intereses de los menores e incapaces de su nacionalidad;"

"i) representar a los nacionales del Estado que envía ante los tribunales para que se adopten medidas provisionales de preservación de derechos e intereses;"

"j) comunicar decisiones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias;"

"k) ejercer los derechos de control e inspección de los buques y aeronaves del Estado - que envía;"

"l) prestar ayuda a buques, aeronaves y a sus tripulaciones". (19).

Por otra parte, las consideraciones que hace en el sentido de que las atribuciones -- del servicio consular de velar por los intereses del comercio, fueron muy distintas, ya que de ellas dependía - en gran medida el conocimiento de los mercados, de las - tarifas arancelarias y otras, que en la actualidad, se - les ha restado importancia, en virtud de la utilización de los métodos modernos del comercio internacional lleva do a cabo por personal privado o a través de agentes comerciales especializados, que tienen asignada dicha función.

Haciendo contraste con lo anterior, también se observa que la labor de los cónsules es más apreciable en el momento de actuar como funcionarios administrativos, pues con ese carácter intervienen en la

expedición de pasaportes de sus connacionales, sean residentes o vayan de paso, conceden también el visado de documentos de extranjeros que se dirigen al país del cónsul, pudiendo además realizar traducciones autorizadas y legalizar las firmas que calzan documentos expedidos por funcionarios locales, para que éstos puedan surtir efectos en el estado del cónsul. Por lo que se refiere a este aspecto y que realmente representa el objetivo principal de este trabajo, cabe señalar que finalmente se legaliza la firma de ese cónsul por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a donde pretenda surtir sus efectos.

Ampliando un poco más las actuaciones de los cónsules, se puede agregar que cuando actúan como oficiales del Registro Civil, lo hacen dando fé de actos como nacimientos de hijos de sus compatriotas, de matrimonios efectuados entre sus connacionales (no todos -- los países siguen esta práctica), en la expedición de certificados de defunción de personas originarias del país del cónsul. Cabe señalar que en estos casos del Registro Civil se requiere, para que surtan efectos en el país de origen del cónsul, que tales hechos se deban inscribir o revalidar en la oficina central del Registro Civil del Estado del cónsul. (20).

Al actuar como notarios públicos, los cónsules intervienen para dar fé de declaraciones juradas, certificando hechos, autorizando poderes, testamentos públicos abiertos o cerrados; actos que deben surtir efectos en el país de origen de los interesados y del cónsul. Por lo que se refiere a este punto, cabe señalar que en lo que respecta a los cónsules mexicanos acreditados - en el extranjero, la función notarial es todavía más amplia, como lo es el otorgamiento de escrituras públicas, - de compra-venta de bienes inmuebles, bienes muebles, mutuos e hipotecas, casos que no se han llevado a la práctica, - pero que sin embargo pueden efectuarse llegado el momento.

Otra posición importante desarrollada por los cónsules, principalmente para el caso de México, lo constituye el de la protección, la cual es extendida a todos los connacionales en situación aflictiva, -- con objeto de que éstos sean reintegrados a su país, principalmente cuando no cuentan con los recursos necesarios para subsistir en otro país diferente al de origen. En la actualidad la protección se ha dirigido hacia aquellas personas que ya están plenamente establecidas y que de alguna manera las condiciones de trabajo en que se desempeñan les ha propiciado a ser víctimas de explotación, condiciones insalubres o trabajo poco remunerativo, pretendiéndose con la protección el logro de una mejor aplica-

ción de la ley a favor de estos trabajadores, o bien cuando están sujetos a proceso por alguna falta cometida.

César Sepúlveda enaltece esta -- función, dándole una interpretación de justificación a la existencia de los cónsules en el extranjero. (21).

En forma generalizada, se han venido enumerando las funciones más relevantes a desempeñar por los cónsules acreditados en otro país, tratando de resaltar la poca importancia que se le ha dado hasta la fecha a la autenticación de documentos públicos que pretenden hacer fe en otro país y que inclusive este tema no fue tomado en cuenta por la Convención de Viena de 1963, a que tantas veces se ha referido y que sin embargo, la legalización de documentos públicos, constituye una posición de suma importancia, tanto por el procedimiento como por los efectos que se derivan con la legalización de los mismos. Más adelante, se tratará de manera más amplia este tema - para complementar esta función, pasando ahora al desarrollo del siguiente punto.

2.1. Clasificación de Consulados.

Por lo que se refiere a este tema, se debe tomar en cuenta lo definido en el artículo 9 de la Convención de Viena en el que se establece lo siguiente:

"Categorías.

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsules Generales.
- b) Cónsules.
- c) Vicecónsules.
- d) Agentes Consulares.

2.- El párrafo I de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las partes contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular."(22).

Con relación a lo anterior, también es necesario mencionar lo establecido en el artícu-



lo 2 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos - que dice: "El Servicio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos estará formado por misiones diplomáticas y oficinas consulares; dependerá directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y actuará en el extranjero ejerciendo las funciones que le fijen las leyes del Servicio Exterior Mexicano, el presente Reglamento y las instrucciones especiales que dicte la misma Secretaría." (23).

Para complementar y valorar algunos de los conceptos en cuanto a la clasificación de los consulados se refiere y en base a lo que se define en la Convención de Viena a este respecto, el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior ya mencionado, lo define de la siguiente manera: "... Las oficinas consulares del Gobierno de México se denominarán: Consulados Generales; Consulados; Consulados Honorarios y Agencias Consulares." (24).

En la actualidad, la práctica común que se ha seguido para la clasificación de consulados, es la que se ha mencionado en el párrafo anterior. Para el caso de México y aún cuando la citada ley del Servicio Exterior Mexicano concuerda con lo definido en la Convención de Viena, a nivel interno la clasificación

de los miembros del Servicio Exterior se maneja de la siguiente forma, según lo confirma la Lic. Cecilia Molina: "La rama consular comprende a cónsules generales, cónsules consejeros, cónsules de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y vicecónsules". (25).

Como podrá observarse en esta clasificación se agregan otras categorías que no fueron plasmadas por la Convención de Viena en su artículo 9 anteriormente transcrito, ni por el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior en su artículo 3 también ya referido. Lo anterior obedece a que ambos preceptos sólo se refieren a los altos funcionarios del Servicio Exterior, no tomando en cuenta las otras categorías que se supone son -- los pasos previos para tener el reconocimiento que las leyes establecen al respecto.

### 3. Nombramiento del Cónsul General.

Por lo que se refiere a este tema, se hace necesario precisar que tanto César Sepúlveda como Modesto Seara Vázquez, contemplan los mismos lineamientos en lo que al nombramiento de los cónsules se refiere, patentizándolo en el aspecto de que para llegar a ello se debe establecer una clasificación de estos funcionarios.

Para tal efecto, la clasificación se refiere primeramente a los cónsules de carrera o missi, quienes son nacionales del Estado que los envía -- siguiéndose las normas que su derecho interno fije para su nombramiento, teniendo además por restricción no dedicarse a otras actividades que no se refieran al ejercicio de sus funciones o que algún miembro pudiera dedicarse a otras con fines personales. Así también existen los cónsules honorarios o electi, que pueden ser comerciales o no profesionales, quienes tienen por característica -- ser nacionales del Estado en donde ejercen sus actividades o de otro país, sin estar sujetos a las leyes del Estado que los envía, siendo por lo tanto sus actividades muy limitadas y restringidas en comparación a las que -- ejercen los cónsules de carrera. (26).

Así también en el artículo 10 - de la Convención de Viena ya citada, se fijan los linea mientos para el nombramiento de los jefes de oficina -- consular, destacándose lo siguiente:

1. " Los jefes de oficina consu- lar serán nombrados por el Estado que envía y serán ad- mitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado re- ceptor.

2. Sin perjuicio de las disposi ciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular, - serán determinados por las leyes, reglamentos y uso del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente." (27).

Es necesario aclarar que el es- tablecimiento de las relaciones consulares entre dos Es tados se efectúa por mutuo consentimiento, el cual se - entiende implícito, a menos que en forma expresa se esta blezca alguna otra cosa, que en cierto modo pudiera re- sultar como consecuencia del consentimiento dado en el establecimiento de relaciones diplomáticas. Como ya an- teriormente se había anotado, la determinación de la se de del consulado debe ser hecha con previo consentimien

to del Estado receptor, quien debe estar enterado de esta situación para que en casos posteriores dicha sede, - por alguna circunstancia, llegase a suplirse o a tener - algún cambio.

También quedó asentado que es a través del derecho interno de cada país, la determinación de las formalidades del nombramiento de representantes que van a ejercer sus funciones en otro país, así como los requisitos o cualidades que se exigen y deben cumplir las personas designadas para tales puestos. (28).

En relación a lo anterior, una vez que el Estado que envía ha hecho el nombramiento expreso del cónsul que deberá ejercer sus funciones en otro país para representar a sus connacionales, la aceptación por parte del Estado receptor de la persona nombrada para desempeñar tal cargo, requiere de un análisis el cual podrá derivar en la aceptación final o el rechazo de la persona. Cuando el nombrado ha sido aceptado por el Estado receptor, el Estado que envía le extiende a éste las llamadas cartas patentes o "Lettres de provision", según Charles Rousseau, mismas que son comunicadas al gobierno del Estado receptor por el Estado acreditante a través de los medios diplomáticos u otro similar. (29).

Para el caso de México, en lo que se refiere al nombramiento de los cónsules generales, esta facultad le compete directamente al C. Presidente de la República, según lo marca el artículo 89 - fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa la aprobación del Senado de la República. En estas cartas patentes a que se ha hecho alusión, se hace constar el nombre de la persona designada para desempeñar tal cargo, así como su categoría y atribuciones, el país de destino, el término de su gestión si es que para ello se hace expresa mención y el distrito consular o jurisdiccional en donde ha de realizar sus funciones. Estas cartas patentes son el equivalente a las cartas credenciales de los agentes diplomáticos, con las cuales éstos últimos se acreditan ante un país. (30).

Los conceptos que se han mencionado con anterioridad y lo referente a los lineamientos que se siguen en la práctica mexicana, es necesario recurrir a lo que el Reglamento de la Ley del -- Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular dictan al respecto, como se podrá comprobar en sus artículos del 110 al 124, en donde se expresa que:

"Artículo 110. El Ejecutivo de

la Unión expedirá, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en uso de las facultades que les confieren las Fracciones II y III del Artículo 89 de la Constitución Federal, los nombramientos del personal del Servicio Exterior.

Los nombramientos de los Agentes Consulares serán expedidos por los cónsules respectivos previa aprobación de la mencionada Secretaría.

Artículo 111. Cuando el C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el Artículo 8 de la Ley, resuelva hacer un nombramiento, ordenará al Secretario de Relaciones Exteriores que proceda a designar un jurado para examinar al candidato de las materias que señala el Artículo 106 para funcionarios, y los Artículos 103, 104 y 105 para empleados, o para que revise los comprobantes de estudios en su caso. Una vez comprobados los conocimientos del candidato, el C. Presidente firmará el acuerdo que lo nombra o, si lo estima conveniente, extenderá el nombramiento, marcándole al interesado un plazo, que nunca podrá exceder de tres meses, para que justifique tener los conocimientos arriba aludidos. Si el interesado no comprobara en el término señalado tener estos conocimientos, quedará cancelado su nombramiento.

Artículo 112. Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior nombrados por primera vez, enviarán para su expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dos fotografías tamaño 10 por 12 centímetros, y copia de las actas del Estado Civil de los deudos que dependan de aquellos.

Artículo 113. Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior al aceptar su nombramiento rendirán la protesta de Ley, levantándose por triplicado el acta respectiva; el original se enviará a la Tesorería de la Federación; el duplicado a la oficina que haga el primer pago y el triplicado se conservará en el expediente personal del interesado.

Artículo 114. Los Jefes de Misión y Cónsules Generales nombrados conforme al Artículo 11 de la Ley del Servicio Exterior, así como los funcionarios y empleados designados para ocupar cualquier otro puesto en el Servicio, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley, al rendir la protesta presentarán un informe que contenga, además de los datos mencionados en las Fracciones a), b), c), d), e), f), i), del Artículo 97 del presente Reglamento, los siguientes:

a) Lenguas que posean.



b) Trabajos o estudios especiales que hayan hecho.

c) Enumeración de otros empleos, desempeñados en la Administración pública e instituciones particulares.

d) Distinciones y honores recibidos.

Artículo 115. Los nombramientos de los Jefes de Misión y Cónsules Generales se comunicarán a la Cámara de Senadores, para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 89 de la Constitución Federal.

Para ilustrar el criterio de la Cámara se le enviará, junto con el aviso del nombramiento, una relación de los antecedentes y datos personales más importantes del interesado.

Artículo 116. Al expedirse el nombramiento de alguno de los funcionarios comprendidos en la fracción II, Incisos a) y b) del Artículo 68 de este Reglamento, se le extenderá la patente que lo acredite ante el Gobierno del país donde vaya a prestar

sus servicios, a fin de que pueda ejercer públicamente las funciones de su encargo.

Artículo 117. Las Patentes de los funcionarios consulares de Carrera serán firmadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Secretario de Relaciones Exteriores. Las de los Cónsules Honorarios solamente serán firmadas por el Secretario de Relaciones Exteriores.

A los agentes consulares no se les expedirá Patente sino únicamente nombramiento firmado por el cónsul que los designe.

Artículo 118. Para solicitar la expedición del exequaturo o autorización provisional correspondiente, se presentará la patente a las autoridades supremas del país en que el funcionario vaya a ejercer su encargo, por los conductos que establece el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 119. La Embajada o Legación, Consulado General o Consulado, según el caso, comunicarán al interesado la fecha en que remitan su patente a las autoridades referidas, en el Artículo anterior, enviándole, tan pronto como esté en su poder, la

autorización provisional y el exequatur respectivo, y darán aviso, en ambos casos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 120. Cuando un funcionario de los citados en el Artículo 117 deje de prestar sus servicios en algún lugar, bien sea por renuncia, cese, traslado o cualquier otro motivo en que su separación no sea temporal, se notificará el hecho a las autoridades correspondientes por los conductos que establece el Artículo 20 de este Reglamento, solicitando la -- cancelación del exequatur.

Artículo 121. En los casos a que se refiere el Artículo anterior, los funcionarios mencionados devolverán la patente y el exequatur a la Secretaría de Relaciones Exteriores por los mismos conductos.

Artículo 122. Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, nombrados por primera vez o trasladados a otro lugar, deberán partir a tomar posesión de sus puestos, respectivamente, dentro de los plazos de 30 y 15 días contados desde la fecha en que -- sea recibida la notificación del nombramiento o traslado, pudiendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, excepcionalmente, reducir o ampliar ese plazo si el servicio lo exige o lo permite.

. Artículo 123. El viaje, desde la partida hasta la llegada, se hará sin interrupciones injustificadas, dentro del plazo que al efecto fije, en cada caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los Funcionarios y empleados avisarán por telégrafo y por los conductos debidos en su caso, las fechas de salida y llegada, comunicando por la misma vía las interrupciones imprevistas, si las hubiere y la causa que las haya motivado.

Artículo 124. Inmediatamente después de que un Jefe de Misión o Cónsul General tome posesión de su puesto, lo comunicará por telégrafo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por correo al consulado o consulados generales del país ante el cual esté acreditado. Tan pronto como un Cónsul General tome posesión de su puesto, lo comunicará por telégrafo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y por correo a la Misión Diplomática del país en que esté el Consulado, y a los consulados de su jurisdicción, aun cuando algunos de éstos estén en otro país. En este último caso deberán también comunicarlo a la Misión Diplomática del país en que estén estos Consulados de su jurisdicción". (31).

En relación a lo anteriormente expresado, se hace necesario mencionar los requisitos básicos que los mexicanos que deseen ingresar al Servicio Exterior, deben cumplir y los cuales están determina-

dos por el Reglamento ya citado y que se contienen en los artículos 92 al 108, y que a continuación se expresan:

"Artículo 92. Para ser designado Embajador, Ministro Plenipotenciario o Cónsul General, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido treinta años de edad.

Artículo 93. Para ingresar al Servicio Exterior de Carrera, con el carácter de funcionario, aparte de los requisitos de capacidad y competencia que deberán comprobarse por certificado de estudios o por medio de un examen de las materias que fija el presente Reglamento, se requieren los siguientes:

1º. Ser mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2º. No haber cumplido 27 años de edad en la fecha en que, con motivo de la convocatoria -- respectiva, se presente la solicitud de ingreso.

3º. Comprobar con un certificado oficial de escuela dependiente de la Secretaría de Educación Pública o de escuela particular cuyos estudios sean

reconocidos legalmente por la misma Secretaría o por la Universidad Nacional, que se ha cursado la instrucción secundaria. (Este requisito se ha modificado en la actualidad).

4". Comprobar a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, buenos antecedentes y costumbres.

5". No tener defecto físico que, a juicio de la propia Secretaría, lo incapacite para el Servicio.

6". No ser miembro de asociación religiosa o secta alguna, contraria a las instituciones de la República.

7". Ser aceptado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 94. Para ingresar como empleado de Carrera al Servicio Exterior, se necesita -- ser mexicano y llenar, fuera de los requisitos de capacidad y competencia, los de los Incisos 2, 4 y 7 del Artículo anterior.

Artículo 95. La Secretaría de Re-

laciones Exteriores queda en libertad para señalar, en cada caso, los requisitos para empleados auxiliares, pero preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos.

Artículo 96. Cada vez que haya -- que cubrir una o varias vacantes de Vicecónsul, salvo los casos a que se refieren los Artículos 8 de la Ley y Fracción 5<sup>ª</sup> del Artículo 71 de este Reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores convocará a un concurso para --- quienes deseen sustentar la prueba respectiva. La convocatoria se publicará 3 veces consecutivas en el "Diario Oficial" y 2 veces en los periódicos de mayor circulación en la República, con 90 días de anticipación a la fecha en la que la prueba debe tener lugar, haciendo conocer esta convocatoria al personal en servicio en el exterior.

Artículo 97. Toda solicitud de -- inscripción para el concurso deberá tener:

a) Nombre completo, fotografía y domicilio del interesado.

b) Acta de nacimiento.

c) Nombre y nacionalidad de los -  
padres.

d) Estado Civil.

e) Número de personas que dependen del solicitante económicamente; sexo y edad de ellas.

f) Si es casado, nacionalidad de origen de su esposa; número de hijos, sexo y edad de ellos.

g) Recursos económicos con que cuenta en la fecha de la solicitud.

h) Comprobación de que ha terminado la instrucción secundaria. (Este requisito está también modificado en la actualidad).

i) Certificados de estudios especiales que haya hecho.

j) Certificados de examen médico donde se haga constar que el solicitante no padece enfermedad contagiosa o defecto orgánico que lo imposibilite para desempeñar su cargo en cualquier clima. Este certificado deberá ser extendido por un facultativo de reconocida honorabilidad y competencia.

k) Dos cartas suscritas por perso



nas que merezcan la confianza del Secretario de Relaciones Exteriores y que al abonar la conducta moral del solicitante, hagan constar la identificación ideológica del mismo con la política del Gobierno, expresando con amplitud los hechos en que funden su opinión.

1) Certificados de los empleos o cargos que hayan servido con anterioridad, expedidos por las personas u oficinas bajo cuyas órdenes haya trabajado el solicitante, con la constancia de la capacidad demostrada al desempeñarlos y la comprobación de que no incurrió en responsabilidad pecuniaria alguna.

Artículo 98. Los jurados se integrarán con tres miembros cada uno, designados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 99. Los exámenes constarán de pruebas orales y escritas, o de ambas, según la materia, y de acuerdo con los cuestionarios oficiales formados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y tendrán la duración que los jurados respectivos consideren oportunos para comprobar los conocimientos del sustentante.

Artículo 100. Las pruebas de los exámenes serán clasificadas con una escala numérica igual

en todas las materias, con el fin de establecer el promedio de las calificaciones y consignarlo en el acta correspondiente como resultado final del concurso.

Artículo 101. Los nombramientos se extenderán a los sustentantes que obtengan en el concurso el promedio más alto de calificación, sobre el promedio mínimo que para ingreso haya marcado la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si hubiere dos o más contendientes merecedores a la misma nota y estuviese vacante menor número de puestos, se preferirá a quien haya prestado anteriormente servicios satisfactorios en algunos de los ramos dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En igualdad de circunstancias, se designará a quien posea mayor número de conocimientos diferentes de las materias de examen para ingreso al Servicio, diferencia que se tomará como constancia de una cultura superior.

Artículo 102. El sustentante que no tenga la calificación requerida para pasar en una materia, perderá su derecho a examen en las demás materias; pero podrá concedérsele examen por una sola vez más en un nuevo concurso, si se convocara a éste, después de transcurridos seis meses.

Artículo 103. Para el puesto de -

Escribiente de Primera, el solicitante deberá comprobar - los siguientes conocimientos:

a) Hablar y escribir correctamente el español y conocer otro idioma útil en la carrera.

b) Mecanografía.

c) Taquigrafía en castellano.

d) Sistema de archivo que para Legaciones y Consulados haya adoptado la Secretaría de Relaciones Exteriores.

e) Contabilidad fiscal y mercantil.

f) Nociones de Historia y Geografía Patrias."

Artículo 104. Para el puesto de Intérprete o Traductor:

a) Hablar y escribir correctamente el castellano y el idioma del país a donde vaya a ser designado.

b) Mecanografía.

c) Nociones de Historia y Geografía Patrias.

Artículo 105. Para el puesto de Contador:

a) Hablar y escribir correctamente el castellano.

b) Conocer el sistema de archivo adoptado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Conocer contabilidad y legislación fiscal y mercantil.

Artículo 106. Para el puesto de Vicecónsul:

a) Hablar y escribir correctamente el español y el inglés, francés o alemán.

b) Mecanografía.

c) Contabilidad fiscal y mercantil.

- d) Historia Patria y General.
- e) Geografía Física, Política, --  
Historia General y Patria. (SIC).
- f) Geografía Comercial, Industrial y Económica de la República Mexicana.
- g) Legislación Nacional de aplicación en la carrera.
- h) Leyes, reglamentos, disposiciones y prácticas diplomáticas y consulares vigentes.
- i) Economía Política General y Nacional, y Comercio Internacional.
- j) Derecho Constitucional Mexicano.
- k) Derecho Internacional Público y Privado.
- l) Derecho Diplomático.
- m) Tratados en vigor entre México y los otros países.

Artículo 107. Los conocimientos mencionados en los Artículos 104, 105 y 106 de este Reglamento, con excepción de los idiomas extranjeros, taquigrafía y mecanografía, para los cuales se requerirá forzosamente examen, podrán ser comprobados mediante certificados expedidos por las escuelas oficiales de la República, o las particulares mexicanas o extranjeras, siempre que los estudios hechos en ellas sean reconocidos o revalidados por la Secretaría de Educación Pública o la Universidad Nacional de México.

Artículo 108. Las personas que -- sean nombradas por el Ejecutivo de la Unión, en uso de -- las facultades que al mismo le concede el Artículo 8 de -- la Ley del Servicio Exterior, deberán comprobar sus conocimientos de las materias que para el puesto de Vicecónsul exige el Artículo 106 de este Reglamento, en el caso de que sean nombrados funcionarios, y los requeridos por los Artículos 104 y 105, si las designaciones son con el carácter de empleados." (32).

3.1. Aceptación en el país receptor.  
(exequatur)

Aún cuando en los artículos del -  
Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, an-  
tes transcritos se habla acerca de los requisitos para -  
hacer un nombramiento de un cónsul, es pertinente mencio-  
nar que una vez que la persona nombrada por el Estado que  
envía y después de haber presentado sus cartas patentes -  
al Estado receptor, se deriva la autorización que el Esta-  
do receptor conceda a la persona nombrada por el Estado -  
que envía, la cual lleva por nombre la de "exequatur", el  
cual en un determinado momento constituye un acuerdo del  
ejecutivo y en donde prácticamente se demuestra el bene-  
plácito y la aceptación para que esa persona pueda entrar  
en funciones y cuya autorización se inserta, ya sea en la  
misma patente consular o en un documento aparte.

Debe mencionarse que los exequa-  
turs pueden ser revocados por parte del Estado receptor -  
sin previa explicación al respecto. (33).

Seara Vázquez menciona que los --  
exequaturs pueden provenir del jefe del Estado, cuando es  
el jefe del Estado acreditante el que ha llevado a cabo -  
el nombramiento de su representante o a través del Minis-

terio de Asuntos Exteriores, destacando que en realidad, no existen reglas precisas en cuanto a derecho internacional se refiere, que definan cual es el órgano competente para dar el nombramiento o para extender el exequatur, - por lo que para casos en concreto se deberán consultar - los derechos internos de los Estados que estén llevando a cabo el nombramiento y la aceptación de un cónsul que ha de representar a los connacionales de un Estado ante el otro. (34).

Para César Sepúlveda, la aceptación o rechazo de la persona nombrada por un Estado que lo pretenda enviar a otro y que éste último acepte o niegue a dicha persona, no debe constituir en forma alguna ofensa y obviamente al admitírsele se le extenderá el -- exequatur que significa "dejadlo hacer" (35). Asimismo - en ese preciso momento de hecho y por derecho comienzan legalmente las funciones del cónsul, las que en párrafos anteriores han quedado definidas y transcritas, habiéndose tomado como base la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Como se había destacado en un -- principio, hasta la fecha no existe una amplia gama de - tratadistas o juristas que hayan abordado el tema del de - recho consular, por lo que por tal circunstancia se ha - hecho referencia a los autores citados en lo que va de -



este trabajo.

### 3.2. Fijación de la jurisdicción.

Por lo que se refiere a este tema, ya se ha hecho mención de que cuando un Estado nombra a un agente consular que ha de representar a sus connacionales ante otro Estado, son varias las cuestiones que intervienen y que son inherentes tanto del nombramiento como de las funciones que ha de desempeñar este representante. Una de ellas es precisamente la jurisdicción o distrito consular que el Estado que envía delimita y que generalmente el país receptor acepta sin restricción alguna. Para otros casos estas jurisdicciones están dadas en razón de la categoría o rango del jefe de misión, ya que como también se había anotado, la clasificación de consulados influye en la importancia de estos distritos.

Es de suponerse que los consulados generales ejercen una mayor influencia y es mucho más amplia su jurisdicción, en comparación con los consulados de carrera y los honorarios y también con las secciones consulares que se tienen en algunas embajadas.

Se ha tratado de destacar la importancia de la jurisdicción consular, en razón de que el tema que se tratará más adelante y que es el objeto de es

te trabajo, se apoya básicamente en este aspecto y a pesar de que existen delimitaciones y definiciones para -- los procedimientos que emanan de las funciones consulares, éstos no son respetados, ya sea por negligencia, desconocimiento o bien por tratar de darle un uso de buenos oficios y no de estricto derecho al proceso de la legalización de documentos públicos. Esto es, que en muchos de -- los casos, la jurisdicción consular no es respetada ni -- por los mismos cónsules de un mismo país acreditados ante otro, pero que en razón del rango o amplitud de ese distrito consular, éste es invadido por otro en el ejercicio de las funciones a desempeñar.

Antes de proseguir, se debe aclarar que estas son observaciones hechas personalmente y de experiencias vividas con casos reales dentro del mismo medio del Servicio Exterior Mexicano.

Se hace pertinente hacer un breve comentario, en lo que respecta a la práctica mexicana establecida, para formar parte del Servicio Exterior Mexicano, tomando en consideración lo establecido por la nueva Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, promulgada por Decreto presidencial del 30 de diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del año en curso, misma que entró en vigor a los noven

ta días de su publicación, o sea, a partir del 8 de abril del año actual, en la que se modificaron las modalidades para ingresar a este cuerpo.

Dichas modalidades quedaron plasmadas en el capítulo V de la mencionada ley en sus artículos del 29 al 35, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 29. El ingreso como miembro del personal de carrera de las ramas diplomática o consular se realizará mediante concursos públicos generales que comprenderán las siguientes etapas:

a) Examen de admisión al Instituto Matías - Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b) Cursos especializados de capacitación -- durante un semestre, como mínimo, en dicho Instituto, y

c) Examen para optar a la categoría de agregado diplomático o vicecónsul.

Artículo 30. La Comisión de Personal del Servicio Exterior, a que se refiere el artículo 67 de esta ley, dará aviso al Secretario de Relaciones Exteriores de las vacantes en las categorías de agregado di

plomático y vicecónsul existentes, a fin de que convoque a un concurso público para cubrirlas y designe una Comisión Consultiva de Ingreso para realizarlo.

Artículo 31. La Comisión Consultiva de Ingreso será presidida por el Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Exterior; se compondrá de representantes de instituciones de educación superior, legalmente reconocidas, que tengan establecida la carrera de diplomacia o de relaciones internacionales y el Director General del Servicio Exterior, quien actuará como secretario de la misma.

Artículo 32. La Comisión Consultiva de Ingreso verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34 y fijará los términos, tanto de los exámenes de admisión al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos como de los exámenes para optar a la categoría de agregado diplomático o vicecónsul, y los calificará.

Artículo 33. Las personas admitidas en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos tendrán, durante el tiempo que estudien en el mismo, las percepciones que autorice el Presupuesto de Egresos de la Federación. Quienes aprueben el examen para optar a la cate-

goría de agregado diplomático o vicecónsul recibirán un nombramiento provisional y desempeñarán sus funciones en México, sin ser considerados personal de carrera hasta que, transcurrido un año, la Secretaría les comunique su nombramiento definitivo. Quienes tengan algunos de los grados -- académicos señalados en el artículo 34 y hayan comprobado el dominio de una lengua extranjera y la capacidad de traducir otra serán ascendidos a terceros secretarios o cónsules de cuarta.

Artículo 34. Los candidatos a ingresar a las ramas diplomática o consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser menores de 30 años de edad. En casos excepcionales, y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, el Secretario de Relaciones Exteriores podrá dispensar este requisito;
- c) Tener buenos antecedentes.
- d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

f) En caso de ser casado, que su cónyugue - tenga la nacionalidad mexicana;

g) Tener un grado académico, por lo menos - al nivel de licenciatura, otorgado por una universidad o - institución de enseñanza superior mexicana, debidamente re conocida, en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia y filosofía y letras, u otras afines, o su equivalente de alguna institución extranjera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente satisfactorio. Como mínimo para presentarse al examen de admisión, - los aspirantes deberán tener carta de pasante o su equivalente.

Artículo 35. La Secretaría de Rela - ciones Exteriores fijará las modalidades de ingreso a la - rama administrativa. Los requisitos para ingresar a esta - rama serán los mismos que se señalan para ingresar a las - ramas diplomática y consular, con excepción del requeri - miento del grado académico. Para ingresar a la categoría de - ciller de tercera se requerirá haber completado el ci - clo de enseñanza secundaria o su equivalente en institucio - nes debidamente reconocidas, o bien de estudios comercia - les o secretariales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores lleva a cabo una convocatoria la cual es publicada en los principales diarios de la capital, con una antelación de cuatro a seis meses y en donde se señala la oferta de un determinado número de vacantes para ingresar al servicio exterior mexicano con categoría de vicecónsul, - (hoy en día como mínimo), previo el examen a que deberá su jetarse el sustentante, siempre y cuando llene los requisitos que en la misma se señalan.

Una vez que se han cumplido con los requerimientos y que el interesado aprobó los exámenes de ley, se le obliga a tomar un curso de preparación (que es un repaso) sobre las principales materias en razón del puesto a ocupar y para el mejor desempeño de sus funciones, el cual se imparte en el Instituto "Matías Romero" de la propia Secretaría. Este curso incluye una práctica en las principales áreas de la Secretaría, destacándose - la rama diplomática o consular sobre la cual el candidato desee seguir, o bien, de acuerdo a sus aptitudes, se le - asigne a cualquiera de ellas, por selección que hace la - Dirección General del Servicio Exterior.

El curso en mención, tiene dos as pectos, uno teórico con duración de seis meses y otro --- práctico con la misma duración; en el primero se incluyen estudios sobre las principales materias inherentes a la -



carrera de Relaciones Internacionales, siendo las principales las siguientes: Derecho Internacional público y privado, Derecho Diplomático, Práctica Consular, Negociación diplomática, Geografía Política, Política Exterior de México, Organismos Internacionales, Problemas Políticos Internacionales Actuales, Tratados, Solución de Conflictos Internacionales, idiomas (Inglés y francés).

El aspecto práctico, se basa en que los seleccionados sean asignados a las diferentes Direcciones de la propia Secretaría para aprender las funciones específicas de cada una de ellas, tomando en consideración -- sus aptitudes, como se anotó anteriormente, o bien, la designación que haga la Dirección del Servicio Exterior.

En algunos casos, esta práctica es rotativa, para que se "conozcan" todas las funciones que en un determinado momento los seleccionados llevarán en la --- práctica una vez que sean enviados al extranjero a cumplir su misión.

Por lo que se refiere a la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares, ésta se compone de las siguientes Subdirecciones y Departamentos: la Subdirección de Pasaportes, cuenta con: la Unidad Central de Pasaportes, Departamento de Pasaportes Foráneos, -

Coordinación de Delegaciones Urbanas y Foráneas, y el Departamento de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales. La Subdirección de Servicios Consulares, está compuesta de la siguiente manera: Departamento de Visas y Migración, Departamento de Legalizaciones, Departamento Técnico Consultivo, Departamento de Estadística, Departamento de Representaciones Consulares Honorarias, Departamento Administrativo y Departamento de Archivo y Correspondencia.

La anterior descripción obedece, a que por estas áreas pasan los vicecónsules para realizar sus prácticas, comprendiendo éstas una duración de un mes por los departamentos de mayor importancia y utilidad para complementar sus conocimientos.

En lo personal, se considera que estas prácticas son muy someras, ya que en un mes en cada departamento, no llega a conocerse con amplitud y profundidad la importancia de los mismos, por lo cual se considera existan fallas en la preparación con los consiguientes errores en la práctica de la función a realizar.

#### 4. Legalización de Documentos Públicos.

Considerando que por ser esta función, el objeto de este trabajo, se ha de compenetrar en un análisis más profundo que sobre el particular existe, dado que a esta específica función administrativa se le ha restado importancia, teniéndose experiencias en el sentido de que la mayoría de los países incluyéndose a México, han venido desarrollando la legalización de documentos únicamente por legalizarlos, sin verificar en muchos casos si el documento está debidamente requisitado o no, provocando con ello muchos trastornos a los interesados, aún cuando para tales casos existen leyes y reglamentos que regulan la citada función administrativa de legalización.

Se podría agregar que para el caso de México, la legalización de documentos públicos se ha venido realizando desde muchos años atrás, teniéndose como dato específico un convenio sobre legalización de -- de firmas entre México y España, que data del 11 de octubre de 1901, fecha en la que estaba actuando como Presiden te de la República, don Porfirio Díaz y en donde se estableció que los documentos mexicanos que fueran a surtir efectos en España y viceversa, no necesitaban del requisi

to de legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que fueran enviados por los conductos diplomáticos debidos. Anexo 1.

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles del 5 de febrero de 1909 en su artículo 329, estableció los procedimientos que se debían llevar a cabo para que los documentos públicos procedentes del extranjero, pudieran surtir efectos en el país.

Es necesario comprender que al cabo de los años las leyes han tenido que ser reformadas y en cierta forma se ha ampliado el criterio para la legalización de documentos, por lo que en la actualidad son varias las leyes que tratan este aspecto y que se pueden mencionar a continuación. Esto únicamente para el caso de México.

En primer lugar se cuenta con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llevar a cabo entre otras dicha función; con el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los -- Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de 1934; con el Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exterio

res de 1980, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el Código Federal de Procedimientos Penales, con el Código de Comercio, con la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor y con la costumbre. Se debe aclarar, que una de las propias leyes que en lo que a cuestiones consulares se refiere, lo constituye la Convención de Viena de 1963, la cual por desgracia no trató ni mencionó en forma alguna la función tan importante de la legalización de documentos públicos entre los Estados.

Para entrar en materia, se tendrá que analizar punto por punto y detalle por detalle, todos los aspectos que conforman la legalización de documentos, en lo que a procedimiento se refiere, en tal virtud se pasará a analizar el punto siguiente de estos conceptos.

#### 4.1. Que es legalización.

Para poder dar una explicación corrcta de lo que significa el concepto de legalización, - fue necesario recurrir al diccionario, encontrándose lo - siguiente: "formación o forma jurídica de un acto. Autorización o comprobación de un documento o de una firma. Certificación de parte o de legitimidad. Autenticación." (36).

Así también, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española en su décima novena - edición, conceptua a la palabra legalización de esta manera:

"Acción y efecto de legalizar. Certificado unido con firma y sello, que acredita la autenticidad de un documento o de una firma. La palabra legalizar significa: dar estado legal a una cosa. Comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma.....

La palabra certificar significa: asegurar, afirmar, hacer cierta una cosa por medio del instrumento público." (37).

Las anteriores definiciones obedecen, a que en las propias leyes que se han mencionado co-

mo fuentes de derecho para este aspecto, no definen en -- forma precisa que se legaliza, si documentos, sellos o -- firmas. De tal suerte que la práctica consular mexicana - se ha abocado tácitamente a la legalización de firmas que calzan los documentos públicos, ya sea mexicanos que pretendan hacer fe en el extranjero o bien, documentos públicos extranjeros que pretendan hacer fe en nuestro país.

Al respecto, cabe señalar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de - 29 de diciembre de 1976, en el artículo 28 se dice, que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "...y: legalizar las - firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República....". (38).

Del anterior precepto, se puede - desprender la facultad y competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para llevar a cabo la legalización de documentos, resultándose que en el propio ordenamiento se hace constar la legalización de firmas de los documentos.

Así también en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual -

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el --  
día 26 de noviembre de 1980, en el artículo 21 se dice --  
que: "corresponde a la Dirección General de Pasaportes y  
Servicios Consulares: "... VII. Legalizar las firmas de  
los documentos que deban producir efectos en el extranje-  
ro y de los documentos extranjeros que deban producirlos  
en la República."(39).

Con base a lo anterior, se pre-  
tende demostrar las facultades que el Poder Ejecutivo --  
confiere a la Secretaría de Relaciones Exteriores para -  
llevar a cabo la función administrativa de legalización  
de firmas y, en quienes finca la Secretaría de Relacio-  
nes Exteriores esta responsabilidad que como consecuen-  
cia de ello y tomando como base la estructura orgánica -  
de la propia dependencia, se hizo referencia a la Direc-  
ción General de Pasaportes y Servicios Consulares, den-  
tro de la cual existe un departamento que lleva como nom-  
bre el de Legalizaciones; el que se responsabiliza del -  
análisis de todos aquellos documentos públicos, tanto me-  
xicanos como extranjeros, que vayan o vengan a surtir --  
efectos, según el caso que se pretenda. Ya más adelante  
se darán los lineamientos específicos de este procedi-  
miento para demostrar la suma importancia que ésto repre-  
senta y en muchas ocasiones por falta de criterio o por  
falta de conocimiento de causa, se le ha restado importan



cia a esta función consular en específico.

Como anteriormente quedó asentado, la palabra legalizar significa dar estado legal a una cosa, comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma, lo que en pocas palabras se diría que se trata de asegurar o afirmar, si la firma que calza un documento pertenece verdaderamente a la persona que la estampó y si ésta estaba en el ejercicio de sus funciones en el momento de hacerlo.

Lo anterior en términos generales pudiera asimilarse como un simple trámite que pudiera ser llevado tan fácilmente por las personas autorizadas para ello, más sin embargo, la práctica ha demostrado que de un procedimiento tan sencillo éste se ha tornado en complejo y por que no decirlo conflictivo, tanto por ignorancia de la ley como por la negligencia de algunos funcionarios en la labor que se ha señalado con insistencia.

Ya se ha hecho referencia con anterioridad y tomando en cuenta los preceptos legales que fundan estos procedimientos, la importancia que se le debe dar a la actividad de legalizar documentos. Podríase mencionar que esta importancia radica en evitar la falsedad de muchos documentos que con dolo y mala fe pueden --

presentarse ante las autoridades correspondientes y que requieren de estos documentos para revalidar o convalidar algún acto o hecho del que en cierta forma no se tenga la seguridad de la validez y autenticidad de los mismos.

Debe señalarse, que por lo que respecta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta sirve como unidad de enlace, sin asumir ninguna responsabilidad por el contenido del documento, entre los miembros del Servicio Exterior Mexicano acreditados en el extranjero, que son los verificadores o autenticadores de las firmas que calzan los documentos extranjeros que vienen a surtir efectos en el país y las autoridades requerientes de esos documentos.

Así también la propia Secretaría sirve como intermediaria entre las autoridades de los gobiernos de los Estados y el capitalino y las embajadas - (sección consular) de los países acreditados en México. para que los documentos mexicanos puedan surtir efectos en el extranjero.

La legalización de documentos, - principalmente de aquellos que provienen del extranjero. surge en el momento en que éstos son expedidos por auto-

ridades extranjeras de quienes no se tiene conocimiento -  
alguno, haciéndose exigible que sea el representante de -  
México acreditado en el país de la expedición de dicho do-  
cumento, el que verifique la autenticidad y legitimidad -  
tanto del documento como de la autoridad expedidora del -  
mismo.

Para tal efecto, se deberá revi-  
sar paso por paso cada uno de los detalles que conforman  
este procedimiento, para poder tener mejor y mayor conoci-  
miento del mismo y para lo cual empezaremos con lo que la  
ley ha establecido para el caso de documentos públicos.

4.2. Que se entiende por documento público.

Para mayor abundamiento es necesario recurrir a lo que la ley conceptua como documento público y en este caso particular a lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 nos define: "Son documentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas. II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de -- sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete...". (40).

Para el caso que nos interesa, básicamente se deberá poner especial atención a lo que el punto 2 del precepto anteriormente señalado nos indica, -- ya que definitivamente la legalización de firmas que cal-

zan los documentos públicos se basa estrictamente a que los documentos sean auténticos y expedidos por los funcionarios respectivos y que éstos desempeñen cargo público y que obviamente estén en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto, pudiera surgir el cuestionamiento de porqué hablar necesariamente de documentos auténticos y por qué la necesidad de verificar que los funcionarios expedidores tengan cargo público y estén en el ejercicio de sus funciones?.

Esto obedece a que en la práctica, muy viciada por cierto, se ha pretendido suplir tanto a los documentos como a los funcionarios otorgantes, con un simple cotejo de documentos hecho por notario público.

En relación a lo anterior es preciso y necesario hacer una aclaración que se refiere a lo siguiente. Bien se sabe que las propias leyes mexicanas han dado plena facultad a los notarios públicos, para llevar a cabo una serie de actos o hechos que les consten, pero se da el caso de que en un cotejo de documentos, el notario público sólo menciona que el documento original que se le presenta concuerda fielmente y en todas sus partes con la fotocopia que se desea se certifique, obviamente el notario no lleva a cabo ninguna diligencia en donde

le conste que el funcionario otorgante de ese documento - en el momento de ser expedido y firmado estaba desempeñando el cargo y en pleno goce de las facultades y funciones del mismo. Situación que se revisa y analiza por parte -- del Departamento de Legalizaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, denegándose el trámite de legalización de firma en dicho documento, ya que éste va a surtir efectos en el extranjero.

Ya más adelante se señalarán los procesos que sufre un documento público mexicano que pretende surtir efectos en el extranjero, en donde se hará mención de todas y cada una de las autoridades que intervienen en tales procesos, lo que ha provocado desde tiempo inmemorial el famoso y trillado concepto del trámite burocrático.

Por tal motivo, se manifestó la necesidad de observar lo que el inciso 2) del artículo - 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala para establecer las características -- que debe llenar un documento público.

De igual forma, pero expresado con otras palabras el Código Federal de Procedimientos Civiles,

define al documento público en su artículo 129, de la siguiente manera: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes." (41).

Con relación al precepto señalado anteriormente y que complementa el que primeramente se -- anotó, se pretende revisar en un determinado momento, la necesidad de establecer una amplia diferenciación entre todos aquellos documentos públicos mexicanos que pueden surtir efectos en el país, sin requerir del trámite de legalización, según lo marca el artículo 130 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y que dice: "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios (SIC) o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización." (42).

Y de igual forma lo tiene expresado el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos - 328 y 329, que dicen:

Artículo 328. "Los documentos p<sup>u</sup>bli-  
cos expedidos por autoridades federales o funcionarios de  
los Estados, har<sup>á</sup>n fe en el Distrito Federal sin necesidad  
de legalizaci<sup>o</sup>n."

Artículo 329. "Para que hagan fe -  
en el Distrito Federal los documentos p<sup>u</sup>blicos proceden-  
tes del extranjero, deber<sup>á</sup>n llenar los requisitos que fi-  
ja el C<sup>o</sup>digo Federal de Procedimientos Civiles." (43).

Insistentemente se debe aclarar -  
que como est<sup>á</sup> conceptuado en los tres ultimos preceptos -  
anteriormente sealados, un cotejo notarial en M<sup>e</sup>xico pue-  
de ser v<sup>á</sup>lido y aceptado por cualquier autoridad en toda  
la Rep<sup>u</sup>blica Mexicana, sin que para ello haya la necesi-  
dad de legalizarlo. Pero como para el caso de que un docu-  
mento p<sup>u</sup>blico mexicano vaya a surtir efectos en el extran-  
jero y precisamente como tambi<sup>e</sup>n ya hab<sup>í</sup>a quedado aclara-  
do anteriormente, la legalizaci<sup>o</sup>n de firmas en documentos  
p<sup>u</sup>blicos, incluyen la verificaci<sup>o</sup>n de la firma y el cargo  
del funcionario en el momento de otorgar un documento, ha  
de seguirse un procedimiento que en la actualidad todav<sup>í</sup>a  
no est<sup>á</sup> debidamente establecido y definido. Esto es, que  
por l<sup>o</sup>gica se ha tratado de imponer un seguimiento de ---  
tr<sup>á</sup>mite, sin que las autoridades participantes o involuc-  
radas en cada paso a seguir, tengan pleno conocimiento -



de porqué tiene que hacerse, y que efectos puede producir.

Posteriormente se hará una amplia explicación de que redacciones son utilizadas por las distintas dependencias del gobierno que intervienen en el proceso de legalización, lo que podrá confirmarse, que para éstos casos si se hace necesario especificar los conceptos ya señalados en lo que a la firma, cargo y sello del funcionario otorgante se refiere.

Se hizo un señalamiento acerca de los trámites burocráticos que se han de llevar a cabo en la legalización de un documento público mexicano que pretende surtir efectos en el extranjero, situación que en ningún momento se iguala o pudiera compararse con los trámites que se siguen con documentos públicos extranjeros - que pretenden surtir efectos en nuestro país. Al respecto, estos señalamientos se harán constar más adelante, en el apartado correspondiente.

#### 4.3. Objeto de la legalización.

De acuerdo a las consideraciones que se han hecho en el sentido de que es una legalización y que se entiende por documento público, se debe anotar - el por qué y para qué tal legalización. Ya se había hecho referencia, en el sentido de que tanto la Secretaría de - Relaciones Exteriores como los miembros del Servicio Exte- rior Mexicano acreditados en el extranjero, sirven como - una unidad de enlace entre la autoridad expedidora de un documento público y la autoridad receptora requiriente -- del mismo.

Se podría agregar además, que el objeto de la legalización, tanto en documentos públicos - mexicanos que van a surtir efectos en el extranjero, como de los documentos públicos extranjeros que vienen a sur- tir efectos en el país, tienen como característica funda- mental la compatibilidad de la autenticidad y legitimidad del mismo, esto es, que los funcionarios otorgantes efec- tivamente estaban autorizados para llevar a cabo esa la- bor encomendada.

Es pertinente mencionar, que tan- to la Secretaría de Relaciones Exteriores como los miem- bros del Servicio Exterior Mexicano acreditados en el ex-

tranjero, en el momento de llevar a cabo una legalización de firma en un documento público, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de los mismos, ya que en ningún momento se está interesado por saber que efectos puede ocasionar tal o cual documento, sino como se dijo con anterioridad, el servicio de legalización se presta como una formalidad, justificación y respaldo a los funcionarios que han venido estampando firmas en ese documento, avalando únicamente el desempeño y ejercicio de sus funciones.

El no asumir ninguna responsabilidad por el contenido del documento a legalizarse, pudiera pensarse que es en virtud de que la Secretaría y el Servicio Exterior, sólo intervienen en la justificación del cargo del funcionario otorgante, y como estos documentos están destinados a surtir sus efectos, tanto legales como administrativos ante las autoridades requirientes de los mismos, serán éstas últimas las que en determinada instancia se preocupen por verificar el contenido del documento, sancionándolo en cuanto a la forma, esto es, que si éste reúne y cumple con todos los requisitos necesarios pueda ser aceptado o rechazado por esas autoridades. De ahí que tan sólo la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior Mexicano, por las facultades que les confieren las leyes, sólo intervienen como unidad de enlace, --

sin verificar la formación del documento, haciendo resaltar la no responsabilidad del contenido del mismo.

Se pudiera considerar, que la legalización de documentos públicos tiene por objeto refrendar en última instancia que se cumplió con todos los requisitos que la ley tiene establecidos para estos casos y que la autoridad receptora del documento confía, tanto en la originalidad como en la legitimidad del mismo, avalado por las certificaciones hechas en éste.

Ya en su oportunidad se darán a conocer los lineamientos generales y los requisitos que los documentos públicos deben cumplir para su legalización y posteriormente para los efectos que deban surtir.

Por tales circunstancias, se han ido recalcando los pasos más importantes que se siguen en la legalización de documentos, puesto que es ahí (procedimientos) en donde se ha incrementado un vicio exacerbado de legalizar por legalizar documentos, aún cuando éstos adolezcan de alguna falla que en estricto derecho pudieran ser invalidados.

De ahí, que haya nacido la inquietud por investigar y analizar paso a paso todos los -

trámites que se han originado y que se han seguido al pretender hacer válido un documento público, ya sea en nuestro país y que provenga del extranjero, o bien, en el exterior y que sea mexicano. Y aún más cuando se está labo-  
rando en el lugar mismo en donde se detectan los casos de aquellos documentos que hayan o no cumplido con los requi-  
sitos, que por costumbre se han establecido.

5. Legalización de documentos públicos mexicanos que vayan a surtir efectos en el extranjero.

Como se explicó anteriormente, diferentes fuentes de derecho norman el criterio para la legalización de firmas que calzan documentos públicos mexicanos que pretenden surtir efectos en el extranjero, en donde se enmarca el procedimiento que cada uno de éstos debe seguir, en razón de la autoridad expedidora del documento.

Debe señalarse, que en virtud de la amplia gama de documentos públicos que por determinada circunstancia deben surtir efectos ante autoridades extranjeras, se debe establecer una clasificación de los mismos, la cual pudiera ser la siguiente:

a) documentos expedidos por autoridades que se relacionan con los actos civiles. Esto es, actas de nacimiento, de matrimonio, de divorcio, de defunción y otros.

b) certificados escolares y títulos profesionales, expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, escuelas oficiales que dependan de ésta y escuelas particulares que estén incorporadas también

a la propia universidad.

c) certificados escolares y títulos profesionales, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, Instituto Politécnico Nacional, escuelas e instituciones que dependan directamente de aquellas y de escuelas particulares que estén incorporadas a ese sistema.

d) escrituras públicas que hayan sido otorgadas por notario público.

e) documentos expedidos por Secretarías de Estado, que por su naturaleza u objeto, requieran del trámite de legalización de firmas. En este caso particular se podrán mencionar a instituciones como la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Secretaría de Comercio, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y otros.

f) deben mencionarse así también, los documentos expedidos por empresas privadas o bien por particulares, los que requieren de un fedatario público, para que adquieran la calidad de documentos públicos y -- puedan ser sujetos del trámite de legalización.

Es necesario aclarar, que tomando en cuenta lo establecido por el artículo 121 constitucional (44) cada Estado de nuestra República, tiene sus propios ordenamientos legales y en tal virtud, la competencia de las autoridades se canaliza conforme se haya estructurado orgánicamente ese Estado. Lo que se pretende al hacer esta aclaración, es que como consecuencia de la autonomía de cada Estado, para el caso que nos interesa (legalización de documentos) ninguna otra autoridad podrá asumir la responsabilidad de otra, ya que automáticamente se argumentaría la nulidad del procedimiento, ya que en esta situación particular, debe respetarse la autoridad y jerarquía, así como la autonomía de cada Estado.

Por tal razón, existe una clasificación de documentos mexicanos que deben surtir efectos en el extranjero, en el sentido de aquellos que hayan sido expedidos por autoridades del Distrito Federal y los expedidos por las autoridades de los gobiernos de los Estados de la República mexicana.

Esto es otro punto importante de la investigación realizada, en razón de que en muchos de los casos, un documento expedido por alguna autoridad de un Estado de la República, fue cotejado por notario públi



co de otro Estado o bien del Distrito Federal, acto en el cual no se hace la verificación por parte del notario para constatar si efectivamente el funcionario público - expedidor del documento en cuestión, estaba en el ejercicio de sus funciones en la fecha en que éste se expidió, razón por la cual surge la importancia de este trabajo.

En razón de lo anterior, se pasará a revisar el tema que regula el procedimiento para los documentos expedidos por autoridades del Distrito Federal.

5.1 Procedimiento que debe seguirse para aquellos documentos públicos expedidos por las autoridades del Distrito Federal.

Para estos casos, más que un procedimiento definido, se ha seguido una práctica por costumbre, en la cual se ha pretendido determinar los pasos que ha de seguir un documento público mexicano que pretende hacer fe en el extranjero.

De acuerdo a lo anterior, no se debe olvidar la clasificación que en cuanto a aspectos de competencia se refiere para este tipo de documentos.

A continuación se delinearán el procedimiento que deben seguir los documentos que expiden los oficiales del registro civil:

Para estos documentos, sean actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, de divorcio o varios, en razón de que los oficiales del Registro Civil que tienen a su cargo la función de asentar estos actos y por lo tanto expedir copias certificadas de los mismos, debe tomarse en consideración que estos funcionarios dependen del Departamento del Distrito Federal, quien

a través de la oficina correspondiente, en este caso particular, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, tiene la responsabilidad de certificar que los funcionarios del Registro Civil están asignados en tal o cual oficina con ese cargo, verificando además tanto su sello como la firma estampada en esos documentos.

Aquí también podemos comprender a los notarios públicos, quienes también dependen del jefe del Departamento del Distrito Federal.

Una vez que ha sido expedida una copia certificada de los distintos actos que se celebran ante los oficiales del Registro Civil, dicho documento debe pasar para su certificación por la ya citada Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. Posteriormente deberá pasar también por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, quien certificará la firma y el cargo del funcionario de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, para que después sea presentado ante la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares. (Departamento de Legalizaciones) de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien certificará la firma y el cargo del funcionario de la Secretaría de Gobernación.

Obtenida la certificación o legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el documento deberá presentarse ante la Sección Consular de la Embajada o Consulado General del país al cual se desee presentar el mismo y de esa manera pueda surtir los efectos legales o administrativos, según sea el caso.

En lo que se refiere a aquellos documentos públicos expedidos por la UNAM, refiriéndose ésto a títulos profesionales, certificados de estudios u otros, éstos deben seguir el siguiente trámite:

Para el caso de los títulos profesionales, por el sólo hecho de estar firmados por el rector y el secretario general de esa casa de estudios, directamente deben ser presentados a la Secretaría de Gobernación, (Dirección General de Gobierno) para que sean certificadas las firmas y los cargos de los funcionarios ya referidos. Posteriormente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares (Departamento de Legalizaciones), para certificar la firma y el cargo del funcionario de la Secretaría de Gobernación. Después ante la Sección Consular de la Embajada o Consulado General del país en que -

se pretenda surta sus efectos.

Para los certificados escolares y otros documentos, expedidos por la propia universidad y que no sean firmados por el Rector o Secretario General, y que hayan sido firmados por otro funcionario, si éste último no está registrado o reconocido -- por la Secretaría de Gobernación, deberá pasar por el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la misma UNAM, para que se presenten en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación para su certificación y luego a la Secretaría de Relaciones Exteriores y finalmente a la representación consular del país en donde se desee presentar el documento.

Como consecuencia de lo anterior, todos aquellos documentos que sean expedidos por escuelas particulares incorporadas a la UNAM u otras escuelas o facultades pertenecientes a la misma, obligadamente tendrán que recurrir al Departamento de Incorporación y revalidación de estudios ya citado, para continuar con los demás trámites aludidos.

Debe destacarse también que to-

Las secciones consulares o consulados de países extranjeros, deben estar debidamente acreditados y reconocidos por el gobierno de México.

Por lo que respecta a los títulos profesionales expedidos por el Instituto Politécnico Nacional, éstos directamente pueden ser presentados a la Secretaría de Gobernación para su certificación y seguir con los demás procedimientos ya referidos.

No así de aquellos certificados escolares, boletas de primaria, certificados de primaria, de secundaria o de otras escuelas pertenecientes a esa Institución, ya que para estos casos el procedimiento se torna un tanto más complejo:

Esto es, si es una boleta de cualquier grado de escuela primaria, deberá primero certificarse por el director general de zona a que pertenezca la escuela y después por la oficialía mayor de la citada Secretaría de Educación Pública, después por la de Gobernación, por la de Relaciones Exteriores y finalmente por la representación extranjera acreditada en México para -

su final certificación.

Si el documento se refiere a un certificado de secundaria, deberá ser autorizado por el Director General de Escuelas Secundarias, después por la oficialía mayor de la dependencia en cuestión y continuar con los demás trámites ya anotados.

Por lo que toca a documentos expedidos por escuelas no oficiales, pero que están incorporadas a la SEP, necesariamente tendrán que ser certificadas por la Dirección correspondiente de esa Secretaría, posteriormente por la Oficialía Mayor de la citada dependencia, para continuar con los trámites subsecuentes ante la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por el Departamento de Legalizaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y finalmente por la representación extranjera acreditada en el país a donde deban surtir los efectos correspondientes.

Por lo que respecta a todos ---- aquellos documentos expedidos por notario público, deberá seguirse el mismo procedimiento referido para los actos realizados por los oficiales del Registro Civil, ya que como se hizo mención, los notarios públicos dependen del Departamento del Distrito Federal.

Es preciso señalar, que los nota rios públicos en el Distrito Federal, tienen previamente delimitada su jurisdicción y es aquí en donde cabe anotar que cuando ellos realizan un cotejo de documentos, generalmente no hacen la diligencia correspondiente para verificar si la persona que funge como autoridad expedidora, estaba en el ejercicio de sus funciones, Aún cuando la propia ley del notariado en vigor de 31 de diciembre de 1979, en el artículo 43 faculta a los notarios para que todo aquel acto realizado por éstos, deberá hacerse constar en su protocolo, expidiendo los testimonios, copias certificadas correspondientes, a los interesados. (45).

A este respecto, para mayor ilustración se plantea un caso que puede servir como ejemplo, en el que se podrá observar que es lo que manifiesta el notario al hacer un simple cotejo de documentos y lo que mencionan las otras dependencias que intervienen en la legalización de los mismos, lo que en la actualidad ha traído como consecuencia una duplicidad de criterios, con lo que se afirma y se niega a la vez, la intervención del notario, esto es, que tomando en consideración los preceptos legales que norman el criterio para legalización en un documento público, no existe la posibilidad o necesidad de la intervención de un notario, ya que el documento por si mismo vale y siguiendo todos los trámi. --



tes subsecuentes hasta la obtención de la legalización final, en el que paso a paso se va dando constancia de las funciones y cargo de la autoridad certificadora, se da como consecuencia la total legitimidad y validez de un documento público.

La contradicción se origina, en el momento en que se arguye que el notario al hacer un cotejo, comprueba la autenticidad y legitimidad del mismo y las demás dependencias también dan fe y legitimidad a lo que el notario asentó y certificó primeramente en su protocolo y finalmente en el documento.

Se insiste en que el error cometido por el notario consiste en que sólo da fe de tener a la vista un documento público en copia certificada, expedida ésta por la autoridad correspondiente, manifestando que concuerda fiel y correctamente con la fotocopia que también se le presenta, pero en ningún momento hace constar si el funcionario expedidor de dicho documento estaba en el ejercicio de sus funciones como podrá verse a continuación: (caso que se agrega a este trabajo como anexo número 2).

La redacción empleada por un notario es la siguiente: "El suscrito Licenciado Jesús Cas

tro Figueroa, notario público número 38 del Distrito Federal CERTIFICA: que la presente copia fotostática es -- una reproducción fiel y exacta de su original que he tenido a la vista con la cual he cotejado, habiéndose levantado para su constancia el acta número 104889 de esta -- misma fecha. México, D.F., a cinco de noviembre de mil -- novecientos ochenta".

Como podrá observarse, este cotejo que se refiere a una acta de nacimiento expedida -- por el oficial del Registro Civil en la ciudad de Torreón, Coahuila, el señor notario no da fe de que el funcionario expedidor estaba en el ejercicio de sus funciones. -- Por otra parte, es falso que diga que es copia fiel exacta de su original, ya que éste obra en el libro respectivo, que no le es presentado y por lo tanto no tiene a la vista dicho documento y no le consta.

Con lo que a continuación se va a transcribir, se podrá verificar que en la razón puesta por el notario en el documento en cuestión, se contradice con las certificaciones hechas por las otras dependencias, y en donde se hace constar quien interviene en el procedimiento de legalización de firmas, la redacción -- utilizada por el Departamento del Distrito Federal es la siguiente: "Por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, el C. Licenciado Augusto Vasconcelos --

Ortíz, Subjefe de la Oficina Consultiva y de Asuntos Nota riales y Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, legaliza el sello y la firma que antecede del C. Lic. Jesús Castro Figueroa, quien era notario público número 38 en la fecha en que autorizó el presente documento. México, Distrito Federal, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta. Firmado".

Ya en esta redacción, podrá cons tatarse que se habla de sello, firma, nombre y cargo del funcionario autorizante y fecha en la que se actuó, acto que no fue efectuado por el señor notario, para verificar el nombramiento de la persona que expidió el documento -- que él cotejó. En este caso particular, se debió verificar el cargo del Oficial del Registro Civil Estatal.

Para mayor abundamiento, se revi sarà la redacción utilizada por la Secretaría de Gobernación, que dice: "Por acuerdo del C. Secretario de Goberna ción, la C. Laura Elena Castillo S. Jefe del Departamento de Legalización de Firmas Certifica: que el C. Lic. Augus to Vasconcelos Ortíz, era Subjefe de la Oficina Consulti va y de Asuntos Notariales y Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal el día diecinueve de noviembre de mil novecientos --- ochenta y suya la firma que antecede. México, Distrito Fe

deral, a siete de enero de mil novecientos ochenta y uno.  
Firmado."

Lo anterior viene a confirmar - una vez más, que el criterio que debe prevalecer a este respecto es lo establecido tanto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que el notario público no contempla, no por el hecho de no estar facultado para -- ello, sino por no realizar una diligencia para constatar el cargo y las funciones del funcionario expedidor.

Para confirmar la versión dada anteriormente, se agrega otro ejemplar, como anexo número 3, en el que podrá verificarse que se trata de una copia certificada de matrimonio, la cual fue directamente certificada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, y posteriormente por la Secretaría de Gobernación. Obviamente - habiéndose seguido los demás pasos que la ley marca para estos casos.

Para los demás actos que se celebran ante notario público y en los que se han utilizado documentos cotejados, la tramitación de esos certificados se realiza como quedó anotado al principio de este --

apartado. Podría agregarse además que para el caso de do  
cumentos privados que se deseen presentar en el extran  
jero, de conformidad con lo establecido por la ley, sólo -  
son sujetos de legalización los documentos públicos; por  
lo tanto se hace necesaria la intervención de un fedata-  
rio público para darles esa calidad a aquellos privados  
y en este caso dicho fedatario, entre otros es el nota-  
rio público.

En estos casos, si se trata de  
empresas debidamente constituidas y reconocidas por la --  
ley, todo documento emanado de éstas para que se torne -  
público, el representante de las mismas deberá ratificar  
su firma ante notario público, previa la acreditación de  
su personalidad como tal.

Otro tipo de documentos que por  
su naturaleza u objeto son sujetos del trámite de legali-  
zación, son aquellos expedidos por diferentes Secreta-  
rías de Estado como lo es Salubridad y Asistencia, Comer-  
cio, Patrimonio y Fomento Industrial, que son las que re  
gulan en determinada instancia a muchas empresas priva-  
das que requieren de tramitaciones mediante documentos,  
ya sea de exportación, de control de medicamentos, de be  
bidas y licores, patentes y marcas. En estos casos los -  
propios interesados vician el procedimiento, cotejando -

los documentos expedidos por esas dependencias de gobierno ante notario público, lo cual viene a manifestarse de nueva cuenta en el hecho de que el notario sólo verifica que la copia certificada recibida de la autoridad expedidora, quien posee el original concuerda en todas sus partes con la fotocopia que se le presenta.

Ahora bien, esas mismas dependencias tienen la obligación y así se está haciendo en la actualidad, de expedir las copias certificadas de esos mismos documentos, ya que éstos obran en sus archivos y obviamente tendrán que seguir el trámite de certificaciones ante las demás dependencias de gobierno, como se ha venido señalando en estos procedimientos, haciendo a un lado la intervención innecesaria del notario público.

Esta obligación que tienen las dependencias de gobierno de expedir copias certificadas, se encuentra contenida en el artículo 327 inciso III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual se delimita la inconveniencia de solicitar los servicios que pudiera prestar, en este caso, el notario público. (46).

Como complemento de lo anterior,

se agrega como ejemplo el anexo número 4, que se refiere a un documento expedido por la Dirección General de Inven- ciones y Marcas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, el cual fue dirigido a la Cervecería Moctezu- ma y en donde ésta última certificó dicho documento ante notario público en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y posteriormente se certificó por el Secretario General de Gobierno del mismo Estado, y finalmente por la Secretaría de Gobernación en la ciudad de México.

En este caso, se deben observar diferentes anomalías, que en estricto derecho darían la nulidad al documento, por lo siguiente:

En primer lugar, se darán a cono- cer los lineamientos normales que este documento debió ha- ber seguido para que en última instancia pudiera surtir - efectos en el extranjero y que son:

Por el sólo hecho de ser un docu- mento público, expedido por una dependencia oficial que - está establecida en la ciudad de México, debió haberse -- certificado la firma del Director General de Inven- ciones y Marcas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Indus- trial, ante la Dirección General de Gobierno de la Secre- taría de Gobernación. Posteriormente por el Departamento

de Legalizaciones de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores y finalmente por la Sección Consular o Consulado General del país respectivo en que se pretendiese la presentación del documento.

Las anomalías que pueden determinarse en este mismo ejemplo, son las siguientes: la intervención de un notario público de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que no hay constancia de que el funcionario expedidor, estaba en el ejercicio de sus funciones. Otra, que la propia Secretaría General del Estado de Nuevo León, certifica la firma de su notario, aún sabiendo que el documento es de la ciudad de México y de una Dependencia Federal. Se corrobora además que la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, es una oficina legalizadora de firmas, sin exigir un procedimiento que se debió haber hecho directamente entre ésta y la de Patrimonio y Fomento Industrial, que fue la expedidora del documento.

Con lo anterior, se puede comprobar también, la falta de comunicación y la falta de conocimiento de causa que existe entre las distintas dependencias que intervienen en esta serie de trámites, para seguir cometiendo tan serias faltas a lo que las leyes res-



pectivas establecen, dando como resultado el acrecentar - un vicio en el procedimiento que debe ser erradicado, no tan sólo por el hecho de hacerlo burocrático, sino exigir lo que las leyes previenen para estos casos.

Otro ejemplo que podría confirmar lo anterior, es que cuando se tiene el conocimiento - de causa debido, las cosas se manejan en la forma establecida por las leyes, como podrá observarse en un escrito - dirigido por un particular a un funcionario de Ferrocarriles Nacionales de México, el cual se encontraba en los archivos de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al que se le sujetó seguir el trámite de legalización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Sección Consular del país solicitante de dicho documento. Este ejemplo se agrega como anexo número 5.

5.2.- Procedimiento que debe seguirse para aquellos documentos expedidos por las autoridades de los Gobiernos de los Estados de la República.

Como habrá podido constatarse en el punto anterior, el procedimiento que se ha pretendido implantar para la legalización de documentos públicos, expedidos por autoridades residentes en la capital de la República, difiere un tanto cuanto con relación al seguido en documentos expedidos por autoridades estatales. Así pues, en lo que se refiere a los expedidos por las autoridades del Registro Civil, sean jueces o presidentes municipales, deberán ser certificados por la Dirección General de Gobierno del Estado que corresponda, para después ser presentados en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, posteriormente por el Departamento de Legalizaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y finalmente la representación extranjera que corresponda.

En este punto, debe hacerse hincapié en el sentido de no tratar de sustituir a las autoridades que se han mencionado, utilizando los servicios de un notario público para hacer un simple cotejo de documentos. Ya en el anexo número dos, se habían recalcado las -

anomalías e inconvenientes de este mal entendido trámite notarial; ahora bien, el caso que a continuación se presenta es el referente a un título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual fue cotejado por notario público en Guadalajara, Jalisco, después por la Secretaría General de Gobierno del Estado, después por la Secretaría de Gobernación y finalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Anexo No. 6.

Se ha insistido, en que el notario público no hace la certificación pertinente para verificar si efectivamente las autoridades expedidoras de ese título estaban en el ejercicio de sus funciones, lo que puede dar nulidad en cuanto a procedimiento se refiere, - al documento en cuestión.

Para documentos expedidos por -- las Delegaciones regionales de la Secretaría de Educación Pública, éstos deberán estar certificados por el delegado regional, posteriormente por la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, con sede en esta capital, por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y finalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para -- que inmediatamente después se presente a la Sección Consular o Consulado General del país a donde vaya a surtir -- efectos.

En lo que concierne a documentos expedidos por instituciones regionales que estén reconocidas por los gobiernos de los Estados, deberán ser certificados por la Dirección General de Gobierno del Gobierno del Estado que corresponda, por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y finalmente por la Representación consular del país que interese.

Lo mismo deberá acontecer con todos los demás documentos que sean expedidos por las universidades de los estados que pretendan hacer fe en el extranjero.

Como podrá observarse en todos los casos anteriormente mencionados deben seguirse los lineamientos específicos en razón de la autonomía de que goza cada Estado, sin que sea aceptado en ningún caso la presentación de un documento expedido por alguna autoridad estatal y certificado en otra localidad por notario público que no corresponda, haciéndose la aclaración de que este procedimiento sólo es exigible para todos aquellos documentos públicos que vayan a surtir efectos en el extranjero.

La legalización de documentos in

cluye otro aspecto importante, como lo es el cobro de derechos consulares; este cobro se efectua por parte de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, en aquellos documentos públicos extranjeros que vienen a surtir efectos en el país, la cuota establecida para cada documento es de \$250.00. Esta tarifa está fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que toca a los documentos públicos mexicanos, a partir del 1o. de enero de 1982, -- fue aprobada la Ley Federal de Derechos, mediante Decreto del Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981, por medio de la -- cual se estableció el pago de \$250.00 para estos documentos y los expedidos por las Secciones Consulares de las Embajadas y Consulados Generales extranjeros acreditados en el país.

A este respecto, cabe mencionar -- que en las disposiciones generales de la aludida ley, en su artículo 6º quedó establecido lo siguiente: "Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativos, se pagarán derechos -- conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.... V. Legalización de Firmas \$100.00"

Por otra parte, en la propia Ley existe un apartado relativo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Sección Segunda se refiere a los Servicios Consulares, en donde el artículo 22 dice: "Los derechos por la prestación de servicios consulares, se pagarán como sigue:.. "II Legalización de firmas ...\$250.00".

Así también, el artículo 24 de la ley mencionada, establece lo siguiente: "No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:...V. La legalización de firmas de miembros del Servicio Exterior Mexicano que legalicen documentos públicos extranjeros".

Todo lo anteriormente expuesto, obedece a que la ley no es específica ni clara en lo que al cobro de derechos se refiere, ya que si se analiza lo establecido por el artículo 6°, la Secretaría de Relaciones Exteriores y en específico el Departamento de Legalizaciones de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares, debería cobrar por legalizar documentos la cantidad de \$100.00.

Por lo que entra en contradicción con lo que establece el artículo 22, que fija el cobro de legalización de documentos en \$250.00.

Probablemente el recurso o la excusa que tenga la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacer efectivo este cobro, sea lo definido en el artículo 24, en donde se excluye del cobro a los documentos extranjeros legalizados por los miembros del Servicio Exterior.

Pero cabe advertir, que la Secretaría de Relaciones Exteriores al dar un trámite de legalización, no lo hace en funciones consulares, sino administrativas, por lo que en este caso, sería aplicable lo establecido por el artículo 6º ya transcrito.

Sin embargo, se está llevando a -- la práctica lo definido por el artículo 22, o sea, se están cobrando \$250.00 por legalizar todos aquellos documentos públicos mexicanos que vayan a surtir efectos en el extranjero.

Otra cuestión que amerita ser ressaltada, es la referente a los documentos que expiden las representaciones extranjeras acreditadas en el país, las que en muchas de las ocasiones, pretenden sustituir el trámite de legalización de documentos que ellas mismas tratan de certificar, contraviniendo las leyes internas de México.

Para hacer más claro lo anterior,

se cita como ejemplo el siguiente caso: un extranjero radicado en México, requiere de la legalización de su acta de nacimiento, pero sabe que las leyes mexicanas exigen que esta acta previamente sea certificada por el cónsul mexicano en el lugar de la expedición; pero también está enterado que la Secretaría de Relaciones Exteriores, guarda los especímenes de firmas de todo el cuerpo diplomático y consular extranjero acreditado en México y por lo tanto, si el cónsul de su país le expide una certificación en su documento, la Secretaría de Relaciones Exteriores le "debe" legalizar la firma de su representante, arguyendo a su vez que ésta última no se responsabiliza del contenido del documento.

En efecto, tanto la Dirección General de Protocolo como la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares (Departamento de Legalizaciones) conservan los especímenes de firmas de todos los miembros del cuerpo diplomático y consular extranjeros acreditados en el país, pero hasta la fecha no existe un criterio a seguir que delimite en qué casos si es factible legalizar una certificación expedida por una representación extranjera en México y en que otras no.

La lógica hace suponer, que un documento expedido por una determinada autoridad en un país, ésta no puede hacerse extensible o bien revalidarse



por su representante acreditado en otro, a menos que las leyes de aquel a donde se pretenda que surta efectos lo permitan. Para el caso de México, esto no es posible, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y las leyes y Reglamentos internos de la Secretaría, tienen establecido un procedimiento para esos casos, como quedó advertido con anterioridad.

Sin embargo, los Consulados y las Secciones Consulares de las representaciones extranjeras llevan a cabo certificaciones que son anexadas a los documentos que una persona requiere le sean legalizadas, en donde en dicha certificación se manifiesta que los documentos anexados son copias fieles y correctas expedidas debidamente por las autoridades de su país, lo cual, como se dijo antes, sustituye la legalización de firmas y sobre todo que no cumplen con lo que la ley mexicana establece al respecto y estos documentos no se presentan ante el cónsul mexicano en el lugar en donde fueron expedidos, evitando con ello también el pago de los derechos consulares correspondientes.

Por otra parte, como se ha venido mencionando, la legalización de firmas que calzan documentos públicos es realmente el aspecto sustantivo que

se juzga y en ningún momento los representantes de un país acreditados en otro, toman en cuenta esa situación, lo que puede argumentarse como falso, ya que no es suficiente con que se manifieste que es un documento auténtico, puesto -- que no hay nada que lo pruebe.

Así también, las autoridades requirientes de esos documentos, en este caso las de México, incurren en el error al admitir esos documentos sin que - hayan sido certificados por el cónsul mexicano en el lugar de su expedición, solicitando tan sólo que la Secretaría de Relaciones Exteriores autentique la firma del representante consular extranjero estampada en los mismos - para aceptarlo como bueno e irremediablemente fincar responsabilidad a la Secretaría, aun cuando ésto sea inconscientemente.

Aquí se hace necesario resaltar, que estas certificaciones no se hacen en lo general sobre documentos originales, sino que en muchos de los casos sobre fotocopias, lo que presupone todavía más una falsificación o alteración de los mismos.

Siguiendo con el mismo tema -- de las representaciones extranjeras acreditadas en México,

se presentan casos como el que a continuación se expresa: un ciudadano soviético residente legalmente en México, -- otorga una carta poder la cual es certificada por su representante consular, para que ésta vaya a surtir efectos en la República de Panamá, pero al presentar el documento ante la representación panameña en México, le requiere de la legalización de firma de su representante por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, se puede inferir, en primer lugar que México no tiene ninguna intervención en el asunto, ya que se trata del derecho interno de dos países, los que deberán determinar el procedimiento a seguir, sin embargo tratan de involucrar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en ese caso, para que se le dé, la legalización correspondiente al documento.

De los casos planteados anteriormente, se puede corroborar aún más, que no existe un criterio definido en este sentido, sea por la ignorancia o negligencia de parte de las personas encargadas de tal función.

Lo anterior puede ser comprobado con los documentos que se agregan como anexo 7 y que se refieren a lo siguiente: un oficio que dirige la Secretaría de Gobernación a un ciudadano norteamericano con re

sidencia en México, por medio del cual se le solicita la legalización de una constancia que se refiere a la pensión que recibe por parte de la Administración del Seguro Social Americano y que le fue expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el Distrito Federal, en donde se le instruye que dicha constancia debe presentarse debidamente legalizada por el Cónsul de México que corresponda y autenticada la firma de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El segundo documento, se refiere a la mencionada constancia, la cual no cumple con los lineamientos legales administrativos correspondientes, exigiendo el interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores la autenticación de la firma del cónsul americano acreditado ante el Gobierno de México.

A tal efecto cabe señalar, que aún cuando la propia Secretaría de Gobernación exige se cumpla con el proceso de legalización como lo dictan las leyes, para el caso de documentos públicos extranjeros, aceptan que el documento en cuestión contenga tan sólo la legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin la intervención del cónsul mexicano en el lugar en donde se haya expedido u originado éste.

Por otra parte, la Embajada --- Americana, Únicamente menciona que el Seguro Social de su país otorga una pensión mensual por determinada cantidad al interesado, sustituyendo con ello a la Administración del Seguro Social y por lo tanto, haciendo a un lado la intervención del cónsul mexicano. Esto obviamente es inadmisibile, más sin embargo, como se apuntó, los errores no sólo provienen de las autoridades consulares estadunidenses, sino también de las autoridades de la Secretaría de Gobernación quienes se dan por satisfechas con la intervención de la de Relaciones Exteriores.

6. Legalización de documentos públicos extranjeros que vayan a surtir efectos en nuestro país.

La práctica consular que se ha venido desarrollando en la legalización de documentos públicos extranjeros, que pretenden hacer fe en nuestro país, se ha manejado en forma por demás anárquica sin que hasta la fecha se haya podido adecuar a los normativos establecidos en esa materia. De tal suerte que al no sujetarse tanto los miembros del Servicio Exterior Mexicano - acreditados en el extranjero como la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, ha dado como resultado el propiciamiento de un vicio de procedimiento, que en ningún momento está apegado a derecho.

Ya con anterioridad se había hecho referencia al Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular de 1934, la cual se complementa con el Código Federal de Procedimientos Civiles, para normar un criterio y a su vez - un procedimiento, que regule el trámite de la legalización de documentos públicos extranjeros que vengán a surtir efectos en nuestro país.

Así también la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, ha expedido circulares, para el

efecto de hacer más claro este concepto y facilitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano el mejor cumplimiento de la función administrativa de legalización de documentos. Pero aún así dichos normativos han sido mal interpretados, así como mal aplicados, ocasionando en muchos aspectos trastornos a los interesados, ya que se ha hecho exigible por parte del Departamento de Legalizaciones de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el fiel cumplimiento de los normativos establecidos al respecto, habiéndose entrado en una severa discusión en un trámite que debe aplicarse tal cual, pero que obviamente al haberse tergiversado el sentido de los criterios definidos, éstos no han seguido el curso adecuado para su fiel aplicación.

A continuación se dará a conocer lo que definió la Secretaría de Relaciones Exteriores, en marzo de 1972 en la circular 12-11-29 que se refiere a la legalización de firmas y que dice: "1. Únicamente se legalizan las firmas que calzan documentos públicos expedidos por funcionarios gubernamentales de la jurisdicción de la representación consular correspondiente. 2. Las firmas que se legalizan son autógrafas, es decir, originales. 3. Para los documentos en lenguas orientales se pide a los interesados que obtengan tra-

ducción suscrita por el funcionario gubernamental que corresponda y la firma de este documento es la que se legaliza...". (Anexo número 8).

Como complemento a lo anterior, se debe mencionar lo que el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y -- Consular mexicanos, define en su artículo 271 y que dice: "De conformidad con el artículo 264 (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que los documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro o cónsul de México residente en el territorio del otorgamiento, ...". (47).

Así también el artículo 272 -- del mismo ordenamiento define lo siguiente: "Los jefes de oficina sólo legalizarán las firmas de las autoridades superiores del distrito consular respectivo, de notarios o de autoridades subalternas siempre que tengan conocimiento de las mismas" (48).

Estos lineamientos definen tácticamente la labor a desempeñar tanto por las secciones consulares de las embajadas, como de los consulados generales, de carrera u honorarios, que representan a México en el extranjero, para llevar a cabo esta función administra



tiva. Pero la realidad y la experiencia han demostrado, - que en la mayoría de los casos estos preceptos no son respetados detectándose las siguientes anomalías:

Al hablarse de la legalización de documentos públicos extranjeros y que esta función deberá llevarse a cabo, siempre y cuando la autoridad expedidora esté comprendida dentro de la jurisdicción o distrito consular asignado, se presupone que se habla de todas aquellas autoridades gubernamentales que se encuentran comprendidas en esa circunscripción. A continuación se anexa el ejemplo que servirá para exponer y comprender la falta de conocimiento por parte de los representantes de México en el extranjero, al no respetar la jurisdicción y que sólo es tomada en cuenta la firma de un notario que sí corresponde a su distrito. Este es el caso que se agrega a este trabajo como anexo No. 8 bis, el que se refiere a una acta de nacimiento expedida por las autoridades de la República de Argentina, la cual fue fotocopiada y aparentemente certificada por notario público en el estado de Texas y legalizada la firma de éste por el consulado de México en la ciudad de Houston, Texas, E.U.A.

Se considera pertinente manifestar, que en ningún momento debe sustituirse a las autoridades de un país con el simple cotejo de un notario en -

otro país totalmente distinto en el que se hizo la expedición de dicho documento, ya que aquí podría argumentarse la falsedad y nulidad del mismo, por ignorar si la autoridad expedidora estaba facultada para ello. A esto obedece la insistencia en manifestar la obligación de respetar la jurisdicción asignada a cada representación mexicana en el extranjero.

Al haberse mencionado el artículo 271 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, se habrá podido observar que este precepto se complementa con el artículo 264 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en virtud de que dicho reglamento es anacrónico, el artículo que corresponde en la actualidad como conconcatante es el 131 y que a la letra dice: "Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados - por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establecen las leyes relativas...". (49).

Analizándose cuidadosamente estos preceptos legales, confirman el criterio de que sólo deberán legalizarse documentos que se hayan originado o expedido en el distrito consular correspondiente, sin embargo el ejemplo referido da una respuesta contraria a lo establecido.

Otro caso más que pudiera ilustrar esta situación, es el de un documento privado generado en la ciudad de Tijuana, B.C Norte, redactado en idioma inglés y a su vez traducido y certificado por notario público en la ciudad de Los Angeles, California, y requisitado por el Cónsul General de México en dicha ciudad. (anexo - número 9).

Las anomalías detectadas en este caso, son las siguientes: debe pensarse en que es un documento mexicano que pudiera surtir efectos en el extranjero; pero lo que se deduce es que se pretendió darle el efecto de un documento extranjero que viniese a surtir efectos en nuestro país, ya que éste fue redactado en inglés y traducido al español, habiendo intervenido un notario público de la ciudad de Los Angeles, California, E. U.A.

En este sentido, se había mencionado que de acuerdo a la circular emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo se debería aceptar la traducción de documentos públicos redactados en lenguas orientales, por lo que el idioma inglés en este tipo de certificaciones no debe ser aceptada, por lo cual el señor cónsul mexicano violó flagrantemente esta disposición y sólo se concretó a dar fe de que conocía la firma

del notario público certificador.

Ante tales circunstancias se hace necesario pasar a revisar esta práctica y tratar de superar estas anomalías en lo que a criterio se refiere, tanto por parte de los miembros del Servicio Exterior Mexicano acreditados en el extranjero como por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.1. Prácticas y procedimientos que se han seguido por los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Como consecuencia de la falta de unificación de criterios, en cuanto a la aplicación de los normativos establecidos para estos casos, se han mencionado algunos de los más típicos en este sentido, que más -- bién podrían atribuirse a la falta de interés por parte de las autoridades responsables y correspondientes de la Secretaría, como por los miembros del Servicio Exterior, en la aplicación de los mismos. Estos casos, pudieran obedecer a la poca importancia que se le ha dado a la misión consular, recuerda lo mencionado por Oppenheim y Rousseau, en donde delegan a ésta a un segundo término dándole toda la importancia y representatividad a la misión diplomática; pero en la práctica se ha podido demostrar que en muchas de las ocasiones la misión diplomática tiene que ejercer funciones consulares, debiéndose aceptar que son distintas ramas y las dos tienen su propia importancia y en ningún momento debe establecerse una diferenciación de clase.

Independientemente de la concepción que se tenga, en cuanto a la responsabilidad o importancia de la misión diplomática con la misión consular, - ninguna de las funciones que ejerce cada una de ellas de-

berá menospreciarse, o bien, llevarla a cabo por el solo hecho de cumplir con una obligación, sin hacer los análisis o verificaciones que correspondan en cada caso, pues si se viera con interés e importancia todas y cada una de las funciones encomendadas, con ello podría elevarse la imagen del Servicio Exterior ante los países en que estén acreditados, como ante los connacionales que requieran de estos servicios.

Por tal motivo, el interés de hacer resaltar la función administrativa de legalización de documentos públicos, misma que no se ha podido ni ha sabido llevar a la práctica, como lo marcan los cánones que se refieren a esta materia, por parte de los responsables de esta función, es con el objeto de que se le de la importancia que se requiere y estos funcionarios dejen de ser simples legalizadores o firmantes, sin prever consecuencias para los interesados, o que estas prácticas sean innecesarias y se conviertan en un mero trámite burocrático, por desconocer el objeto para el cual se estableció este procedimiento y sus alcances.

Ya se habían referido los casos en los que los cónsules, no respetan la jurisdicción consular asignada, probablemente obedezca a la falta de precaución para hacer una verificación profunda del documento que van a legalizar, concretándose únicamente a checar si la persona que estampó su firma en dicho documen-

to está registrada en sus archivos; dando con esto una -- muestra de ser simples legalizadores de firmas, sin concretarse a llevar a cabo todo un proceso de análisis para determinar si es procedente o no el trámite de legalización.

Quizás esas sean las razones por las cuales el trámite de legalización de documentos públicos se encuentra tan viciado, en lo que concierne a aquellos que han sido expedidos por funcionarios gubernamentales extranjeros y que sin justificación alguna se fotocopian y se "certifican" ante notario público, y esta firma es la que se ha venido legalizando.

Se hizo mención también a la circular 12-11-29 (anexo 8), expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual se dieron someramente algunas instrucciones, que como pudo verificarse, sólo se abordaron tres puntos, lo que demuestra la poca importancia que se le ha dado a dicha función, ocasionando con -- ello la pérdida de la buena intención que pudiera darse a este respecto.

Igualmente, se hizo la transcripción del artículo 271 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consu

lar de 1934, que se presupone sea la piedra angular en esta materia, constatando a su vez, que en la mayoría de -- los casos las personas que deben apegarse a dicho criterio no observan dicha disposición, que también se complementa con el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tampoco es observado.

Si fueran tomados en cuenta todos estos preceptos legales que en estricto derecho, sí norman el criterio de la legalización de documentos públicos extranjeros que fuesen a surtir efectos en el país, no se propiciarían los errores que en la actualidad prevalecen por la falta de conocimiento en este sentido.

Para abundar un poco más esta situación, se agrega como anexo 10 la circular IV-17-17 de 19 de julio de 1972, por medio de la cual se giraron instrucciones por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a los titulares y encargados de las representaciones consulares y secciones consulares de las Embajadas -- del Servicio Exterior Mexicano, para que a su vez fuesen confirmadas las mismas a los consules honorarios o representantes de México en el exterior.

En dicha circular, se definen con ambigüedad los procedimientos que deben seguirse para ---



aquellos documentos públicos extranjeros que requieren el trámite de legalización, haciéndose necesaria la transcripción de los primeros puntos: "1. La legalización de firma consiste en la certificación de la autenticidad de la firma de un funcionario público o notario público que suscribe un documento público y por lo mismo, implica también la constatación de que ese funcionario o notario público desempeñaba el cargo con el que se ostentó al tiempo de firmar el documento. 2. Unicamente legalizarán las firmas de los funcionarios gubernamentales y de los notarios públicos de sus respectivas jurisdicciones. 3. No deben legalizar las firmas de funcionarios privados como -- presidentes de cámaras de comercio, o de agrupaciones particulares, de directores de planteles educativos, etc., -- los documentos que esas personas suscriban, deben ser firmados ante notario público y posteriormente ustedes deben legalizar la firma de dicho funcionario. 4. Las firmas que legalicen deben ser autógrafas, es decir, originales, por lo que no deben admitir facsímiles ni las que aparezcan -- en copias fotostáticas. 5. En las legalizaciones deben -- asentar el nombre del autor de la firma y el cargo que -- ocupa u ocupaba...".

Si bien es cierto, las faltas cometidas por los miembros del Servicio Exterior en ningún momento podrán compararse con las cometidas por los cónsu

les honorarios, quienes no tienen el menor recato para cometerlas, sin que hasta la fecha haya la posibilidad de poner un correctivo por parte tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como de los consulados generales y de carrera de quienes dependen, ya que son ellos los que pudieran sancionar y corregir esta situación.

Sin embargo, se hace necesario - ilustrar sobre la práctica que se ha seguido en el exterior, en la autenticación de documentos públicos.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano en la legalización de documentos públicos extranjeros, han empleado el sistema de sólo verificar la firma de una autoridad gubernamental o de un notario público, - siempre y cuando éstas se tengan registradas en sus archivos. A este respecto cabe mencionar que al hacer la verificación de firma, se olvida revisar si el documento que se presenta para tal objeto corresponde a la jurisdicción consular asignada. Esto es, que se da la legalización a un documento que haya sido otorgado en China, fotocopiado y certificado por un notario público en la ciudad de Nueva York, y legalizado finalmente por el cónsul mexicano acreditado en ese Estado.

En este sentido, si el documento --

fue originado y expedido por autoridades chinas, y México en ese país tiene un representante, es ahí en donde debe ser legalizado, ya que de esta forma lo enmarcan -- las leyes respectivas y a las que se ha hecho alusión -- con anterioridad. Sin embargo, se pretexta o se da la -- excusa por parte de los miembros del Servicio Exterior -- Mexicano en el sentido de que si ese notario certificó -- dicho documento y la firma de éste está registrada en -- ese consulado y corresponde a su distrito consular, se tiene la obligación de dar la legalización correspondiente, ya que por otra parte las formas valoradas de legalización que son utilizadas para tales actos, tienen inscrita una leyenda que dice: "NOTA. Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento -- anexo".

Esta nota que ha servido de excusa para el Servicio Exterior Mexicano, tampoco es congruente, ya que efectivamente no debe asumirse responsabilidad por el contenido del documento, pero si en cuanto a la -- firma y origen del mismo, esto es, que se debe verificar el continente o procedencia, ya que a eso obedece la asignación de un distrito consular y para tal efecto se tienen representantes mexicanos en las principales ciudades del mundo.

De tal suerte, se podrá confirmar una vez más que el notario no hace ninguna certificación de las autoridades que otorgaron o expidieron dicho documento, concretándose únicamente a realizar un simple cotejo del mismo, perdiéndose en ese acto toda la intención de la ley, que exige la verificación del cargo de la autoridad expedidora. Ya en el anexo número 8 Bis, se definieron estas deficiencias que son casos reales que se presentan cotidianamente en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Casos irrisorios son los que a -- continuación se describen y se agregan como anexos 11 y 12 y que se refieren a lo siguiente:

El caso que se presenta en el anexo número 11, se refiere a un documento oficial, expedido por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública en México, Distrito Federal, firmado éste por el Director del área, el cual fue fotocopiado y certificado por notario público en la ciudad de Chicago, Illinois, E. U. A. y --- legalizado por el Cónsul mexicano en dicha ciudad, para venir a surtir efectos en la propia dependencia expedidora. Como podrá verificarse y tomando como base lo que establece el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: "Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, --

del distrito y territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización". (50).

Por tal razón, es inconcebible - que si existen tales normativos, se procedan a legalizar documentos tan a la ligera sobre todo cuando éstos son mexicanos y que van a surtir efectos ante otras autoridades mexicanas.

El caso marcado como anexo número 12, se refiere a un certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el cual también fue certificado por un notario público de la ciudad de Washington, D.C., E.U.A. y legalizada su firma por el cónsul general mexicano acreditado en dicha ciudad.

Estos casos planteados anteriormente, demuestran la falta de criterio y el poco interés que tienen nuestros representantes en el exterior, ya -- que se puede llegar a la conclusión de que legalizan por legalizar documentos sin preveer que en un momento dado vician un procedimiento y que en última instancia en un juicio se tacharía de nulo, ya sea por no corresponder a la jurisdicción o bien por no haber certificado que la -

autoridad expedidora estaba en el ejercicio de sus funciones;

De igual forma queda comprobado -- que los normativos existentes no se hacen cumplir para -- el objetivo para el cual fueron creados, ya que éstos no son respetados y lo que es peor no han sido adecuados a -- las circunstancias reales y actuales.

Es desconcertante verificar, que aún cuando las leyes que norman este procedimiento, datan desde 1934, no hayan podido ser adecuadas en la actualidad y que a este respecto, se den pretextos inverosímiles y se insista en la argumentación de la no responsabilidad del contenido del documento.

Probablemente, estas fallas obedezcan a la falta de preparación de los representantes -- mexicanos en el extranjero y también quizás a no profundizar en un trámite que se ha visto tan a la ligera y sobre todo en no pensar en las repercusiones que ésto pudiera ocasionar. Pero también no nada más existe esta -- falta de probidad en los miembros del Servicio Exterior -- Mexicano sino en las demás autoridades que tienen ingerencia o están involucradas con la legalización de documentos, como lo es la Secretaría de Educación Pública, --

la Secretaría de Gobernación, los ministerios públicos -- tanto federales como locales, las oficinas del Registro Civil dentro del Distrito Federal como de los Estados de la República y otras, ya que al saber que se trata de un documento público extranjero, exigen que deba estar legalizado, sin verificar que haya cumplido o no con los requisitos señalados por la ley, dándose por bueno, con el solo hecho de traer la legalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y es entonces, cuando la autoridad requiriente de dicho documento verificará y hará valer el contenido de este y no se prejuzgará la -- procedencia del mismo.

En tales circunstancias de debe confirmar la importancia que representa la verificación del origen del documento y que éste haya cumplido con -- los trámites necesarios para una real y verdadera legalización de firmas, comenzando desde la persona que lo expidió hasta la final certificación del mismo y que obviamente ésta debe corresponder a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Otro aspecto que es necesario comentar, es el que se refiere a la intervención de un notario público en un documento expedido por alguna autoridad competente, que supuestamente es certificado por és-

te. En este sentido la intervención del notario sale sobrando, ya que el documento público vale por sí mismo y debe ser el cónsul mexicano correspondiente, el indicado para hacer la certificación del cargo de la autoridad expedidora, pero en caso de que no tuviese la firma registrada de dicha autoridad, necesariamente tendría que ser la autoridad superior inmediata la que debería certificar el cargo y funciones de la primera y así después la intervención del cónsul y finalmente el Departamento de Legalizaciones de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar la autenticación de firma del cónsul -- que haya certificado el documento.

Para mayor ilustración se agrega como anexo número 13 un documento que se refiere a una solicitud de visa de inmigrante, expedida por el Ministerio de Justicia en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, la cual fue certificada por un notario público de esa localidad y legalizada la firma de éste por el Departamento de Estado de dicho país y finalmente certificada por el cónsul de México acreditado en ese lugar.

Debe considerarse que la intervención del notario sólo debe ser aceptada cuando se trata de un documento expedido por empresas privadas o bien



por particulares, para dar la validez y calidad de público a dicho documento.

En otros países la tramitación de legalización de un documento público que pretende surtir efectos en otro país, está debidamente fundamentada y --- coordinada como lo prueba el caso que se agrega como anexo número 14 y que se denomina formulario de legalización el que es llevado a cabo en Bolivia y lo mismo sucede con otros países como Colombia, Venezuela, Argentina, Panamá, Brasil, España, Inglaterra, Alemania, Japón, China y --- otros más.

Cuando se celebró la Convención - de Viena sobre relaciones consulares en 1963, se aprobaron los acuerdos relativos a la misión consular, pero en ningún momento se hizo referencia a las funciones específicas y concretas que tienen asignadas los consulados en lo que a trámites se refiere, por tal razón no se abordó el tema de la legalización de documentos, por lo cual pudiera desprenderse la diversidad de criterios que existen en la aplicación del procedimiento en este sentido y a la interpretación que los representantes de los países acreditados en otros, dan a esta cuestión.

Otra falla que se ha podido detec

tar en el trámite de legalización de documentos, es aquella que se refiere a la legalización de documentos públicos expedidos en países con los que México no tiene representantes, o bien, no existen ni relaciones diplomáticas ni consulares. A este respecto Cecilia Molina abordó ese tema mencionando lo siguiente: "Tratándose de documentos públicos extranjeros provenientes de países con los que México no sostiene relaciones diplomáticas ni consulares, se sigue otro procedimiento. El documento es legalizado por el representante consular o diplomático de un país - amigo de México, que esté acreditado ante el gobierno -- del país de donde proviene el documento. La firma del - funcionario a que se alude la autentica el Ministerio de Negocios o Relaciones de su país, y, a su vez la firma - del funcionario de dicho Ministerio es legalizada por el funcionario diplomático o consular mexicano que se encuentre en la capital del país amigo y por último la firma del funcionario mexicano es legalizada en la Secretaría de Relaciones Exteriores." (51 ).

En forma más precisa el Código - Federal de Procedimientos Penales en su artículo 283 determina lo siguiente: "Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos, y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por

el Ministro o Cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste por el Secretario de Relaciones Exteriores. (51 A).

Los dos artículos anteriormente transcritos, fueron reformados por Decreto del Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1981, en lo que se refiere a no exigir precisamente la legalización de firma por parte del C. Secretario del Ramo, sino por la persona autorizada para ello.

6.2. De la traducción de los documentos.

Otro grave problema que presenta el Servicio Exterior Mexicano, en el trámite de legalización de documentos públicos extranjeros, es el que se refiere a la traducción de los mismos, el cual ha sido manejado a su libre arbitrio, extremándose en las funciones encomendadas e imperando el criterio de legalizar por legalizar documentos.

A este respecto cabe mencionar, - que en la circular 12-11-29 de marzo de 1972, la cual obra agregada a este trabajo como anexo número 8, se menciona - en el punto 3, que los documentos redactados en lenguas -- orientales, fuesen traducidos por el funcionario gubernamental que correspondiese (obviamente se habla de la autoridad expedidora y en el lugar de origen del mismo), cuya firma debería ser legalizada por el cónsul mexicano que -- también correspondiera .

Las leyes mexicanas en este sentido, no son muy claras ni precisas, en lo que a la traducción de documentos se refiere, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 132 establece lo siguiente: "De la traducción de los documentos que se presen

ten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviera o no contestara la vista se pasará por la traducción; en caso contrario el Tribunal -- nombrará traductor". (52).

Se puede deducir que el Código -- trata este aspecto, únicamente para casos de juicio, pero no para trámites administrativos. Del mismo modo se fundamenta en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (53).

El Código Federal de Procedimientos Penales, obviamente para casos administrativos no es -- aplicable, más sin embargo para algunos asuntos se ha podido tomar como referencia el artículo 278 que dice: "Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal". (54).

En este código, si se habla con -- más precisión de lo que puede ser la legalización de documentos y de la traducción de los mismos; así también, dicho precepto define tácitamente en su artículo 282 lo siguiente: "Para que se reputen auténticos los documentos públicos pro

cedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos...". (55).

La traducción de documentos públicos extranjeros, ha sido causa de muchas discusiones por -- parte de funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que en este sentido también se deslinda responsabilidad, arguyendo que si ésta es certificada por perito -- traductor o jurada ante notario público donde ejerce sus funciones el cónsul mexicano no debe poner objeción para llevar a cabo la legalización.

Lo que sucede al aplicar este criterio, es que el documento original no pasa por los trámites de legalización y legalmente, éste es el sujeto de dicho -- trámite, ya que la traducción es sólo una parte complementaria del mismo, más sin embargo, normalmente lo que se ha venido legalizando es la traducción dejando a un lado el documento original.

El caso que se agrega como anexo -- número 15 y que presenta las anomalías anteriormente anotadas, se refiere a un certificado de nacimiento otorgado por las autoridades gubernamentales en Bulgaria, el cual fue -- traducido por el propio interesado y certificada dicha traducción por un notario público en Sacramento, California, -

E.U.A.; posteriormente legalizada la firma por el cónsul de México acreditado en ese estado de la Unión Americana.

Los defectos que se presentan en este caso son: en primer lugar, si es un documento procedente de Bulgaria, éste debió haber sido certificado por el Ministerio de Asuntos Civiles o el Ministerio de Asuntos Extranjeros de ese país, para que finalmente el encargado de la Sección Consular de la Embajada mexicana acreditada en Bulgaria fuera el responsable de hacer la certificación correspondiente y finalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores para legalizar la firma de su representante, pero en este caso, se legalizó la traducción y no el documento original, pues en última instancia esta traducción debía ser hecha por un perito traductor en el Distrito Federal.

Pero se vuelve a argumentar, que por no asumir ninguna responsabilidad por el contenido -- del documento que se legaliza, y sólo se da fe de la firma del notario que constata la presentación del documento original, y que manifiesta que el mismo concordaba exactamente con la fotocopia presentada, esto es más que suficiente, para extender la certificación por parte del cónsul mexicano, sin verificar la procedencia y origen ---- del mismo.

Si se analiza ampliamente este problema, se podrá verificar que el documento original no sufrió ningún cambio y que la fotocopia presentada fue a la que se le dió la "validez" suficiente, para que surtiera efectos en el país.

Recuérdese, que en la circular 12-11-29 a que se ha hecho alusión, sólo faculta a los miembros del Servicio Exterior para legalizar traducciones en documentos redactados en lenguas orientales, sin embargo, el ejemplo que a continuación se presenta y que se agrega como anexo número 16, se podrá comprobar que es un documento expedido por autoridades civiles en Amberes, Bélgica, habiéndose presentado ya traducido al español y a dicha traducción se le dió el trámite de legalización por parte del cónsul mexicano acreditado en ese país, sin que el original le haya sido presentado, concretándose únicamente a certificar la firma del notario asentada en el mismo.

Otro ejemplo más y que se agrega como anexo número 17, se refiere a un certificado escolar expedido por una escuela ubicada en el Estado de Florida, E.U.A., el cual fue traducido del inglés al español, por la oficina de traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y legalizado por el encargado de -



la Sección Consular de la Embajada de México en Bogotá.

Ante esta situación, se podrá observar, que la legalización de traducciones es todavía -- más delicada, puesto que aquí tampoco se respeta la jurisdicción del distrito consular asignado a los miembros del Servicio Exterior Mexicano. Sin embargo se legalizan tales documentos, sin preocuparse en verificar si éstos han cumplido con los trámites que la ley exige para estos casos, contraviniendo a su vez la disposición relativa para legalizar sólo traducciones de documentos redactados en lenguas orientales y, más bien, que hayan sido expedidos en países en donde se hablan dichas lenguas.

Es increíble, que tanto los miembros del Servicio Exterior Mexicano como las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores falten tan deliberadamente a los preceptos legales que regulan el procedimiento de legalización de firmas y que no deseen adecuarse a esta circunstancia, propiciándose con ello un exacerbado vicio, que va creando costumbre, pero está muy mal aplicada, por lo cual se considera necesario que para poder exigir el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones de una y otra parte, se debe llevar a cabo una política más amplia en información, preparación y cumplimiento y conocimiento de dichos normativos, para que en su caso, en el momento de no apegarse a éstos, sancio-

nar a las personas que incurran en el error, en la forma que se estime pertinente.

7- Práctica recíproca que debería implantarse para la legalización de documentos públicos.

Durante el desarrollo de este -- trabajo, se han venido haciendo algunas explicaciones en lo referente a la práctica y procedimiento que por ley de be seguirse para la legalización de documentos públicos, tanto mexicanos que vayan a surtir efectos en el extranje ro, como de aquellos documentos públicos extranjeros que pretendan hacer fe en la República Mexicana. Así también se han podido analizar los vicios del procedimiento, seguidos por las autoridades mexicanas que tienen injerencia en esta función así como por parte de los miembros del Servicio Exterior Mexicano y por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

Se puede señalar que en muchos - de los casos las representaciones éxtranjeras acreditadas en el país, en cierta forma también siguen los lineamientos que la ley mexicana impone para la tramitación de legalizaciones de documentos públicos. Esto es, que como se ha podido demostrar, México acepta que los documentos públicos extranjeros sean "certificados" o "cotejados" por notario público extranjero y la firma de éste sea legalizada por los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Como se refirió en líneas anteriores algunos representantes extranjeros acreditados en el país, aceptan y reconocen documentos "certificados" o "cotejados" por notario público mexicano, pero en la mayoría de los casos prefieren que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que intervenga en la legalización de esos documentos que pretenden surtir efectos en sus respectivos países.

Al hacerse exigible la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de estas representaciones, se ha hecho necesario que los documentos públicos mexicanos cumplan con todos los requisitos a que se hizo alusión en el capítulo 5º. de este -- trabajo.

Lo mismo sucede con algunos miembros del Servicio Exterior acreditados en el extranjero, los que de acuerdo con las propias leyes internas de algunos países, hacen exigible la intervención del Ministerio o Departamento de Asuntos Extranjeros, con lo cual están dando la pauta para demostrar que lo que está plasmado en las leyes es lo correcto y los vicios del procedimiento que han podido detectarse son tan sólo eso, ya sea por ignorancia de la propia ley o por tratar de improvisar un procedimiento sin justificación legal alguna. Ante tales hechos se puede comprobar que esta tramitación no está --

perfectamente definida, por lo cual no existe uniformidad de criterio a nivel internacional. Así también se ha podido verificar la inconveniencia de aceptar documentos cotejados y certificados por notario público en ambos sentidos, ya que de continuar aplicándose ese criterio injustificado, se tendrá la desconfianza de saber si el documento que se presenta es auténtico, ya que en la mayoría de los países se podrá argumentar que este es apócrifo, en virtud de no haber seguido un trámite determinado por las leyes en las que se manifiestan las certificaciones precisas y dar con ello la pauta de la verosimilitud del mismo.

Al exigirse el fiel cumplimiento de un trámite, no necesariamente se hace con la intención de implantar un sistema meramente burocrático, sino tan sólo seguir los lineamientos respectivos que darán como resultado la verificación de cargos, desde el funcionario expedidor de un documento hasta la última persona que intervenga en la legalización de éste, para que con ello la autoridad receptora o requiriente del mismo, pueda tener la certeza de que ese documento es auténtico y que ha cumplido con todos los requisitos exigibles por la ley para concederle la validez necesaria y surta los efectos que se pretendan.

Algo que puede ilustrar acerca de

la falta de unificación de criterios en la legalización de documentos, es el caso que se presenta como anexo número - 18 y que se refiere a un certificado de nacimiento expedido por la oficina general del Registro Civil en Londres, - Inglaterra, el cual fue certificado -por el Secretario de Estado de dicho país y presentado a la Sección Consular de la Embajada de México acreditada en esa localidad y finalmente requisitado por la Secretaría de Relaciones en México, Distrito Federal; con lo cual el mencionado documento surtió sus efectos ante las autoridades correspondientes. Pero se da el caso de que este mismo documento fue certificado por la Secretaría de Gobernación y vuelto a presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su legalización, ya que el interesado deseaba que dicho documento fue se a surtir efectos en otro país. Al respecto debe mencionarse que el Departamento de Legalizaciones de la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, rechazó el trámite de - legalización solicitada, argumentándose la improcedencia - del mismo, en virtud de que la ley preveé que sólo son sujeto de legalización, aquellos documentos públicos procedentes del extranjero para hacer fe en la República Mexicana, o bien, para los documentos públicos mexicanos que pretendan surtir efectos en el extranjero.

Para el caso que nos ocupa, debe

resaltarse que este documento procede de Londres, Inglaterra, por lo cual si éste debe surtir efectos en otro país, el trámite a seguir es el siguiente: cumplir con el mismo procedimiento que se llevó a cabo para que el documento de referencia, viniese a surtir efectos a la República Mexicana, esto es, se requiere de una copia certificada expedida por la autoridad correspondiente así como la intervención del Secretario de Estado y después la representación extranjera acreditada en el país expedidor del documento, a donde se pretenda llevarlo, Sin embargo, el interesado no está obligado a conocer las leyes que regulan el procedimiento, pero si las autoridades receptoras o requirientes de documentos, situación que correspondió manifestar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para orientar sobre lo procedente.

Este tipo de casos, se ha presentado infinidad de veces causando controversias, ya que se trata de un mismo documento que ha surtido efectos en un país y se pretenda presentarlo a los demás países que acuda el interesado o poseedor del documento, violando obviamente las leyes respectivas.

En el desarrollo de este trabajo quedaron anotadas estas fallas que se cometen cotidianamen

te, ya que se ha propiciado el vicio en el procedimiento, lo cual no debería ocurrir en virtud de los normativos existentes y que rigen a este respecto, pero las autoridades - que requieren de esos documentos sólo hacen exigible la legalización, sin importarles la procedencia u origen del mismo, solicitando únicamente se reconozca la firma de la última autoridad que interviene en la tramitación, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



7.1. Contradicción en la interpretación de la ley en la legalización de documentos públicos, - con el otorgamiento de diversos actos celebrados por los miembros del Servicio Exterior.

No obstante que la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular, facultan a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llevar a cabo todas las funciones que quedaron expresadas en el punto 2 de este trabajo, el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación harán fe en el juicio sin necesidad de legalización. En este sentido, deberá aclararse que no todos los documentos públicos son materia de juicio, sino que en muchos de los casos y principalmente por lo que se refiere a la legalización de documentos, esta función es materia de asuntos administrativos, pero sin embargo la ley misma da por buenos todos aquellos documentos expedidos por las autoridades de la federación; en esa virtud, los miembros del Servicio Exterior Mexicano están comprendidos en ese renglón, por lo cual todos los actos celebrados por -- ellos, ya sea actuando en funciones de notario público, como funcionarios del Registro Civil, o coadyuvantes del ---

Ministerio Público Federal, o bien legalizando firmas -- que calzan documentos públicos extranjeros, todos ellos no requieren de legalización, sin embargo en la mayoría de los casos y en las funciones aludidas, las propias autoridades mexicanas exigen la legalización de firma del documento.

Y esto obedece a que la ley de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la ley del Servicio Exterior, le dan la atribución de legalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando los jefes de misión actúan en funciones de notario público o como oficiales del Registro Civil, por ser actos inherentes al cargo que desempeñan, no debe exigirse la legalización del documento. Cecilia Molina, en su libro de la Práctica Consular Mexicana abordó este tema diciendo lo siguiente: "los documentos expedidos por los miembros del Servicio Consular Mexicano en el ejercicio de su cometido, se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 130 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles"... "No hay que perder de vista que las personas mencionadas tienen -- que desarrollar sus actividades en el extranjero, pero -- que tal servicio no altera ni modifica la naturaleza jurídica de los documentos que expidan, que son documentos públicos mexicanos...". (56).

.La causa fundamental de exigir la legalización de firma de estos documentos, ya sean poderes generales o especiales, testamentos públicos abiertos o cerrados, levantamiento de actas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, certificados a petición de parte o de libre venta, por parte de las propias autoridades mexicanas, es contradictorio a la disposición legal a que se ha hecho mención.

Se agrega como anexo número 19, -- una copia de un testimonio de un poder general, el cual -- por sí mismo se expresa.. En dicho instrumento se podrá observar la forma de redacción del mismo y que en el proemio del acta, se hace hincapié en el cargo del funcionario --- otorgante y la justificación de su actuación, fundada ésta en las leyes relativas. Sin embargo en una apreciación personal en la parte final de dicha acta y básicamente en el punto 3 de las certificaciones, debería agregarse el fundamento legal que excluye del trámite de legalización a estos documentos, o sea, agregar que con base en el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho documento no requiere del trámite de legalización de firma.

Siguiendo la misma temática, también podría establecerse la no exigencia de legalización de firmas en aquellos documentos públicos extranjeros lega

lizados por el cónsul mexicano, en razón de que los miembros del Servicio Exterior son funcionarios de la federación.

Se debe reconocer, que no existe una definición en lo que la ley señala para los documentos expedidos por los funcionarios de la federación, en relación con los documentos extranjeros legalizados por los cónsules mexicanos.

En esa virtud, sería pertinente uniformar un criterio para el caso de que sólo fueran sujetos de legalización todos aquellos documentos públicos mexicanos que fuesen a surtir efectos en el extranjero, - haciendo cumplir la ley y evitar un trámite engorroso para que la Secretaría de Relaciones Exteriores ya no certificara la firma de su cónsul en aquellos documentos públicos extranjeros que viniesen a surtir efectos en nuestro país.

Para poder llevar a cabo la situación anotada en el párrafo anterior, se requeriría de una responsabilidad absoluta por parte de los miembros -- del Servicio Exterior Mexicano, absteniéndose de cometer errores como los que se han mencionado, en la legalización de documentos, como lo es el respeto a la jurisdic-

ción o distrito consular asignado, que el documento sea - verdaderamente certificado por las autoridades que correspondan, evitar el cotejo de documentos por notarios públicos, evitar la legalización en traducción de documentos, que los documentos públicos redactados en lenguas orientales sean legalizados, tanto el documento original como su traducción al castellano, o sea, que se deberán legalizar los dos documentos. Lo anterior se refiere únicamente a documentos objeto de legalización. Ahora bien, para aquellos actos celebrados por el cónsul mexicano en el ejercicio de sus funciones, sería pertinente anotar en la forma o cuerpo del escrito, la fundamentación legal que exceptúa la legalización de firma en esos documentos.

Por lo que toca al punto referente de que la Secretaría de Relaciones Exteriores ya no intervenga en la legalización de firmas de los cónsules mexicanos que hayan certificado un documento público extranjero para surtir efectos en el país, obedece también a que - la propia Secretaría no tiene establecida ninguna tarifa de derechos que deben cubrir los interesados en la legalización final de estos documentos, estando éstos por lo tanto exentos de derechos, lo cual presupone un gasto innecesario, e infructuoso para la Secretaría, pero por desgracia las leyes al haber facultado a ésta para el trámite -- de legalización de firmas, es evidente suponer que en principio debería solicitarse una modificación de la ley,

nara los efectos de sólo legalizar firmas en documentos públicos mexicanos. Situación que se supone no sería aceptada en virtud de pensarse que se perdería poder y sobre todo importancia con la limitación de las funciones asignadas a la propia Secretaría.

Otra circunstancia que también es incongruente y que obviamente propicia la contradicción de la ley, es la que se refiere a la intervención del notario público y que los miembros del Servicio Exterior Mexicano en el extranjero si aceptan, contrariamente a lo que sucede con las representaciones extranjeras acreditadas en México, que no lo admiten.

Tal vez se pensaría en que fuera necesario convocar a una nueva conferencia internacional - para delimitar los puntos más importantes en la legalización de documentos, puesto que en la actualidad se le ha restado importancia, pero que, sin embargo, esto es necesario para todas las autoridades requirientes de esa tramitación.

Pero se insistiría en que la mejor forma de llevar a cabo el proceso de legalización, sería el de adecuarse a los normativos ya establecidos, sin tener la necesidad de hacer cambio alguno.

Esto es posible siempre y cuando se estableciera un manual de procedimientos, fundamentado con los lineamientos que han quedado expresados, delineando paso a paso el proceso en cuestión. Por otra parte, dentro de la propia Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, se debería implantar la materia de derecho consular, en donde se trataran todos los temas concernientes a las actividades y funciones asignadas por la ley a cónsules mexicanos en el extranjero, procurando ampliar esta materia con ejemplos de casos prácticos que se llevan a cabo por consulados extranjeros acreditados en el país.

Se hizo mención, a que la mayoría de los actuales y principales cónsules mexicanos en el extranjero, son empíricos, aun cuando algunos de ellos tienen alguna profesión muy diferente a la de relaciones internacionales, por lo cual se debe tratar de que una nueva generación de internacionalistas ocupen esos puestos, pero obviamente éstos deberán estar debidamente capacitados para desempeñar un buen papel y elevar el nivel y la imagen de México en el extranjero, olvidando la vieja trama de -- ser burócratas y simples tramitadores y a su vez imponer -- una nueva trayectoria del servicio exterior para sentar -- los precedentes básicos de la política exterior mexicana y sobre todo, lograr un mejor reconocimiento de la función consular que rompa con la ancestral estructura en la que ac

tualmente se encuentra esta misión. A su vez equiparar en el mismo nivel las dos ramas del servicio exterior, como lo es la diplomática y la consular.

Se considera que se cuenta con todos los elementos necesarios, para que la carrera de relaciones internacionales tenga una mayor influencia e intervención en el ámbito internacional, comenzando por los aspectos de derecho interno con proyección hacia el plano internacional, ya que como en capítulos anteriores se mencionó, los cursos impartidos por el instituto "Matías Romero" de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sólo son un repaso de las materias impartidas dentro de la propia carrera, sin profundizar en lo más mínimo en aspectos tan importantes como el de legalización de documentos, objeto de este trabajo.

Al haberse efectuado esta investigación relacionada con esta función administrativa, se pensó en la aportación que pudiera brindarse a las nuevas generaciones de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, para aquellos estudiantes interesados por la misión consular y con el cual se despejarán muchas dudas sobre una tramitación tan simple y sencilla, que ha causado tanto impacto entre las propias autoridades que intervienen en el trámite de legalización, por falta de conocimientos y sobre -



todo por falta de interés, lo cual es preocupante ya que el derecho mexicano ha demostrado ser uno de los mejores del mundo, sin embargo nosotros mismos hemos propiciado la violación de las leyes, contradiciéndonos en la aplicación de los lineamientos establecidos, sin que hasta la fecha haya surgido el interés por procurar un mejor servicio y por ende proyectar una nueva imagen del servicio exterior mexicano.

## 8. Conclusiones

Una vez que se ha delineado el Marco Jurídico de la Legalización de Documentos Públicos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior Mexicano, tema del presente trabajo de tesis, se pueden vislumbrar algunos aspectos importantes que esta función administrativa representa, no sólo en lo que a trabajo se refiere, sino a la gran repercusión que implica el autenticar un documento que provenga del extranjero para surtir efectos en nuestro país o viceversa.

Como habrá podido observarse, los cuatro primeros capítulos componen la parte teórica de este trabajo, en donde se explicó el origen junto con sus antecedentes de la misión consular, las fuentes del derecho que regulan a ésta y de esa manera resaltar ilustrativamente lo que en un momento dado debe hacerse.

Se dieron a conocer todos y cada uno de los pasos a seguir por un país, para el establecimiento y funciones de una representación en el extranjero, con el objeto de resaltar la importancia que ésto significa para cualquier Estado que desea proyectarse en el ambiente internacional, dado que la obligación de los representantes

nombrados, es la de proyectar la imagen de su país delante de aquel en que estén acreditados y que es una de las más importantes funciones que se les encomienda. De esa manera, se dió a conocer la clasificación de Consulados, que de acuerdo con la Convención de Viena quedaron definidos, en lo que a importancia y jerarquía se refiere, - para que de igual forma se pudiera asimilar la trascendencia de los actos que se realizan en cada uno de ellos, no solamente para el caso de México, sino para todos - aquellos países que firmaron la mencionada Convención - sobre Relaciones Consulares de 1963.

Se insistió repetidamente sobre la importancia que representa el nombramiento tanto del Cónsul - General, como de los demás miembros que forman parte de un Consulado y de la aceptación que se les haya dado en el país receptor, o sea, el extendimiento del famoso - exequatur, así como de la fijación de la jurisdicción o circunscripción consular, dentro de la cual el Consulado establecido debe efectuar sus funciones. Sobre este aspecto, se dieron algunos ejemplos prácticos de lo realizado por los miembros del Servicio Exterior Mexicano acreditados en otros países, haciéndose notar la intransigencia o negligencia de parte de éstos para no respetarse - mutuamente las jurisdicciones asignadas, con lo cual se han provocado vicios mal fundados, los que los interesados han tratado de volver una costumbre y no cumplir con las leyes.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo amplia y expresa explicación sobre el concepto de legalización de documentos públicos, punto central del tema elegido para presentar este trabajo de tesis, en virtud de que dicho concepto es poco conocido en todos los ámbitos y al cual se le ha restado importancia, motivo por el cual me ví obligado a profundizar y analizar en todas sus partes, como consecuencia de las anomalías que pude detectar al verificar que se le ha tomado como un simple trámite burocrático, y que hasta el momento no ha causado muchos problemas por desconocimiento de causa de quién exige este trámite.

Deseo manifestar que al haberse restado la importancia necesaria que este trámite requiere, ha propiciado la proliferación de una serie de documentos apócrifos que los propios interesados han influido para que se tengan los resultados que hoy con día se siguen viviendo.

Esto es, que las propias autoridades que requieren de la legalización de un documento público sea nacional o extranjero, se basan única y exclusivamente a que los documentos contengan las papeletas que se usan tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores como de sus representantes en el extranjero, cargando toda esa responsabilidad a dicha Secretaría.

Se preguntará en determinado momento en donde reside la importancia del trámite de legalización y la contestación sería la siguiente: verificar la autenticidad de un documento público expedido por las autoridades competentes y no suplantarlas de ninguna manera por otras que no tienen ninguna relación ni ingerencia sobre los mismos, con lo cual se ha desvirtuado por completo la función encomendada a dichos funcionarios y que las autoridades receptoras o requirientes dan por buenos, basándose en un simple sello con una papeleta que lleva estampada una firma de un funcionario al que ni siquiera conocen. También, podría agregarse que al existir leyes y reglamentos que regulan estas funciones, porqué éstas no son cumplidas en la forma correcta? Definiendo lo anterior se insistiría en que esta violación a las leyes obedece al desconocimiento del procedimiento, básicamente sobre las personas que tienen encomendada la función de legalización o bien, de quien recibe estos documentos, que sirven para constatar un hecho.

En los capítulos 5, 6 y 7, se dieron las pautas para demostrar los hechos a los cuales me he referido, con casos prácticos y en los cuales se señalaron los errores cometidos en el procedimiento, en los que quedó demostrada la importancia que ésto representa

y dejar a un lado el trillado y vulgar tema de hacer las cosas al "aventón".

Considero que pudo constatarse que todos los documentos públicos que son sujetos de legalización, son muchos, en donde bien puede tratarse de una acta de nacimiento, de un contrato, de un poder, de una constitución de sociedad, de un certificado de estudios, de un diploma o cualquiera que venga a nuestra imaginación, el cual por el simple hecho de demostrar un acto realizado, encierra la importancia que no se le ha querido otorgar y que para los interesados si requiere del reconocimiento que éste merece.

Se señalaron todos y cada uno de los pasos a seguir en el proceso de legalización, diferenciando los documentos nacionales y los extranjeros. Se dieron las pautas a seguir en lo que a reglamentación y leyes se refiere, para invocar un respeto a estas reglamentaciones y que por desgracia no se han cumplido, aclarando que existen grandes excepciones.

Se preguntará, que pretendo demostrar con este trabajo de tesis y que aportación puedo dar tanto a los estudiantes de la especialidad de Relaciones Internacionales o a la facultad misma, o a quienes tengan relación o estén involucrados con este procedimiento?

En primer lugar, considero que debe darse mayor información específica sobre las múltiples funciones desarrolladas por los Cónsules mexicanos acreditados en el extranjero, cuando menos, pues estas son muy - amplias y variadas, entre las que se encuentra la legalización de documentos públicos.

Asimismo, considero necesario el promover en los cursos de Derecho Diplomático, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, conferencias a los estudiantes impartidas éstas por Cónsules mexicanos que hayan estado en el extranjero, para disertar sobre experiencias propias y exponer casos prácticos de todas y cada una de las funciones encomendadas, entre - las que destacarían las de actuar como Oficiales del Registro Civil, como Notarios Públicos, casos de protección a mexicanos residentes fuera del país, en la legalización de documentos, en el otorgamiento de visas a extranjeros que pretenden venir a nuestro país, en el abanderamiento de buques, etc. etc., lo que podría orientar en - mejor forma a todos aquellos que estén interesados en ingresar y formar parte del Servicio Exterior Mexicano.

En segundo lugar, provocar una reacción - de interés hacia todas las autoridades mexicanas que de una u otra forma tienen relación con el trámite de legalización, con objeto de exigir sea cumplido dicho trámi-

te como está establecido en las leyes y no conformarse -  
tan solo con pedir que el documento se haya legalizado -  
por los Cónsules mexicanos en el extranjero y posterior-  
mente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, aún -  
cuando la intervención de ésta última ha quedado al mar-  
gen, en virtud de haberse publicado el nuevo Reglamento  
de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en el Diario -  
Oficial de la Federación con fecha 22 de julio del año -  
en curso, en el que en el artículo 97 se estableció lo -  
siguiente:

"Las legalizaciones efectuadas por los Jefes de Misión -  
Diplomática u Oficina Consular surtirán sus efectos en la  
República Mexicana sin necesidad de que las firmas de di-  
chos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por  
la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Esta situación había sido ya planteada -  
por el suscrito en el desarrollo de este trabajo, pero -  
aún cuando esto entrará en vigor a partir del 22 de agos-  
to de este año, considero que mientras los Cónsules mexi-  
canos no respeten sus jurisdicciones, esto no habrá mejo-  
rado en nada, ya que tan solo se evitará un trámite más  
y seguirán imperando los vicios y el tráfico de documen-  
tos apócrifos, que mientras éstos no sean debidamente re-  
quisitados como corresponde, esta circunstancia seguirá  
persistiendo.



En tercer lugar, influir en las autoridades mexicanas y expresamente en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que exista una mayor reciprocidad en lo que a funciones se refiere, pues no es lógico que los Cónsules mexicanos al llevar a cabo la labor de legalización, puedan autenticar firmas de notarios que estén comprendidos dentro de su jurisdicción, como se hizo notar en el anexo número 10, ya que todas las representaciones consulares extranjeras acreditadas en México, no aceptan legalizar directamente documentos expedidos por nuestros notarios, exigiendo en todos los casos la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En razón de lo anterior, considero necesario que sea México el que convoque a una Conferencia Internacional para establecer nuevos lineamientos sobre los aspectos consulares y primordialmente demostrar la importancia que representa el trámite de legalización de documentos y sus repercusiones.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ANDRADE, MANUEL: Codificación Notarial, Editorial Información Aduanera de México, 1955.
- 2.- ANDRADE, MANUEL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editorial Ediciones Andrade, 13a. Edición, México, 1969.
- 3.- CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial - Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- 4.- CAHIER, PHILIPPE: Derecho Diplomático Contemporáneo, Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1965.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1971.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1962.
- 7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 18a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 9.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Real Academia de la Lengua Española, 19a. Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.
- 10.- ECHANOVE TRUJILLO. CARLOS A. Manual del Extranjero, Editorial Porrúa, México, 1969.
- 11.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL: "Diario Oficial de la Federación," México 29 de diciembre de 1976.
- 12.- MOLINA, CECILIA: Práctica Consular Mexicana, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 13.- ROUSSEAU, CHARLES: Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966.
- 14.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: La Política Exterior de México, Editorial Esfinge, México, 1969.
- 15.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Pormaca, 2a. Edición, México, 1967.
- 16.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, México, 1959.
- 17.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Dirección General de Prensa y Publicidad, México, 1967.

- 18.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Dirección General de Prensa y Publicidad, México, 1970.
- 19.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: Modelos y Formas, Apéndice al Reglamento Consular Mexicano, 1924.
- 20.- SEPULVEDA, CESAR: Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1968.
- 21.- SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA: Convención sobre Agentes Consulares, La Habana, Cuba, 1928.

— NOTAS —

1. Seara Vázquez, Modesto. Manual de Derecho Internacional Público, pag. 156.
2. Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana, pag. 1
3. Ibid, pag. 1
4. Ibidem, pag. 3
5. Ibidem, pag. 5
6. Seara Vázquez, Modesto. op. cit., pag. 156
7. Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, pags. 147 y 148
8. Ibid, pag. 148
9. Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, pag. 345
10. Ibid, pags. 345 y 346.
11. Sepúlveda, César, op. cit., pag. 148
12. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pags. 7 y 8
13. Ibid, pag. 8
14. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior. Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, pag. 2
15. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pag. 9
16. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular mexicanos, pags. 15 y 16
17. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pags. 156 y 157
18. Molina, Cecilia, op. cit., pags. 19 y 20
19. Sepúlveda, Cesar, op. cit., pag. 149
20. Ibid, pag. 150
21. Ibidem
22. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pag. 10
23. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular mexicanos, pag. 16

24. Ibid.
25. Molina, Cecilia, op. cit., pag. 16
26. Sepúlveda, César, op. cit., pag. 148 y Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pags. 157 y 158
27. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pag. 10
28. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pag. 158
29. Ibid, pag. 159
30. Sepúlveda, César, op. cit., pag. 148
31. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular mexicanos, pags. 33-35
32. Ibid, pags. 29-32
33. Sepúlveda, César, op. cit., pag. 148
34. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., pag. 159
35. Sepúlveda, César, op. cit., pag. 148
36. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, pag. 508
37. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, pag. 793
38. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal." Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976, pag. 5
39. "Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores." Diario Oficial de la Federación, 26 de noviembre de 1980, pag. 7
40. Código de Procedimientos Civiles para el D.F. pag. 82
41. Código Federal de Procedimientos Civiles, pag. 260
42. Ibid
43. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pag. 83
44. Ediciones Andrade, S.A.. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag. 99

45. "Ley del Notariado para el D.F." Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 1980, pag. 27
46. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pag. 82
47. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular mexicanos, pag. 57
48. Ibid
49. Código Federal de Procedimientos Civiles, pag. 261
50. Ibid, pag. 260
51. Molina, Cecilia, op. cit., pags. 81-82
- 51A. Código Federal de Procedimientos Penales, pag. 285
52. Código Federal de Procedimientos Civiles, pag. 261
53. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., pag. 83
54. Código Federal de Procedimientos Penales, pag. 284
55. Ibid, pag. 285
56. Molina, Cecilia, op. cit., pag. 80

CONVENCIÓN SOBRE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CELEBRADA  
EL 11 DE OCTUBRE DE 1901

*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus Lealtades, sabed:*

Que el día once del próximo pasado octubre se reunió y firmó en esta ciudad, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente de Reino, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención y, para ese fin, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad la Reina Regente, a Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en México. Quienes, después de haber examinado sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos en contrato en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, en España, y los procedentes de este Reino, en aquella República, no necesitan, para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la ciudad de México, a los once días del mes de octubre del año de mil novecientos uno.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL.

(L. S.) EL MARQUÉS DE PRAT DE NANTOUILLET.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día once de noviembre último; que fue ratificada por mí el día quince del mismo mes de noviembre;

Que Su Majestad el Rey de España aprobó y ratificó el día dos de diciembre próximo pasado, la repetida Convención; y

Que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, tres de enero de mil novecientos dos.

PORFIRIO DIAZ.

Nuevo no. 2.

En nombre de la Republica de México y como Oficial del Registro Civil de este lugar, hago saber a los que la presente vieran y Certifico ver cierto que en el libro número 1 Tomo 11 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja(s) número(s) 161 Frente se encuentra asentada una acta del tenor siguiente:-----



PARA CERTIFICADOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

VALOR DE ESTA HOJA UN PESO

AL HONOR; Acta Número 610 Ochocientos diez.- MARTHA ILLIANA TREJO GONZALEZ.- 40. cuarto.- O. y R.- Católica.- AL CENTRO; "En la ciudad de Torroón, Coahuila, --- siendo las 12.30 doce horas treinta minutos del día 18 dieciocho de Marzo de --- 1953 mil novecientos cincuenta y tres, ante el Mariano Flores, Oficial Segundo del Registro del Estado Civil, compareció el señor Carlos Trejo Herrera, Mexicano, casado, de 35 treinta y cinco años de edad, Agente Viajero, originario de --- Orizaba, Veracruz, vecino de esta ciudad con domicilio en la Calle Valde Carrillo # 72 setenta y dos Sur y presentando una niña viva, expuse: que nació en esta ciudad, en el "Sanatorio Español", el día 24 veinticuatro de Febrero del año actual, a las 11 once horas y la registra con el nombre de Martha Illiana --- Trejo González, que ocupa el 40. cuarto lugar de sus hijos legítimos nacidos con su esposa la señora Dña González de Trejo, Mexicana, casada, de 34 veinticuatro años de edad, dedicada al hogar, originaria de Ciudad Guzmán, Jalisco, vecina de esta ciudad con el domicilio de su esposo.- Son abuelos paternos: Lorenzo Trejo, finado y María Herrera, vive y maternos: Euliano González y Margarita Gómez, --- viven.- Se presentó comprobante de Vacunación Antivaricelosa.- Fueron testigos --- los señores Enrique Asplicueta y José García Cuerrero, Mexicanos, casados, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.- Firmaron los que intervinieron.- Doy fé.- MARIANO F.- C. TREJO H.- E. AZPILCUETA.- J. GARCIA G.- HUBRICAS\*\*.- -----

ES COPIA QUE CERTIFICO, FIRMAMENTE CORREGIDA Y COTEJADA CON SU ORIGINAL Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE (1953) MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES.- DOY FE.- -----

EL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Handwritten signature on the left side of the official seal.



Mariano Flores.





FORMACION DEL C. FISCAL NO. 10 DE ADMINISTRACION  
C. Laura Elena Castillo R., S.C. del Departamento  
de Legalización de firmas, CEEFISCAL; que el C. -  
Lic. Augusto Vasconcelos Ortiz era Subjefe de la  
Oficina Consultiva y de Asuntos Notariales y Judi-  
cicos de la Dirección General Jurídica y de Gobier-  
no del Departamento del Distrito Federal, el día 19  
de noviembre de 1980 y cuya la firma que antecede.

México, D. F., a 7 de enero de 1981.

Registro No. 89.

*F. C.*

gr.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE  
GOBERNACION  
Dirección Gen. de Gobierno

Anejo no. 3

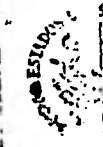
Se dió lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se presentaron y a las diligencias practicadas. Previa protesta de decir verdad, interrogué a los testigos si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y les consta que no tienen impedimento legal para casarse y contestaron afirmativamente. En seguida pregunté a los señores MARIO LUIS PELLEGRINI y PATRICIA VICTORIA MARKOWICZ -

si es su voluntad unirse en matrimonio y estando conformes y llenados los requisitos que establece el Código Civil, los declaré unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Leída esta acta a las personas que en ella intervienen, la ratifican y firman los que saben: Doy fe.-A. Pérez R.

Patricia Victoria Markowicz de Pellegrini.- M. L. Pellegrini.-

M. A. Bartolome.- Tres firmas ilegibles.- Rúbricas.-

MARGINALES Partida Núm.- 15.- quince.- PELLEGRINI MARIO LUIS y MARKOWICZ PATRICIA VICTORIA.- EL.- ELLA.- Huellas digitales.-  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN COYACAN DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTIUN DIAS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS



CREG  
MEXICO

*Arturo Pérez Rodríguez*  
cónfronta.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

*Arturo Pérez Rodríguez*

LIC. ARTURO PEREZ RODRIGUEZ.

15331

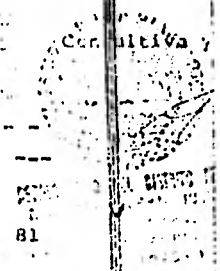
LEGALIZACION NUMERO:

Derechos Pagados: \$ 115.00

Por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal el C. Lic. ~~Arturo Pérez Rodríguez~~ Subj. de la Oficina de Asesoría Jurídica y Jurídica de la Dirección General de Asesoría y Gobierno, LEGALIZA el sello de autenticidad y la firma que aparece del C. LIC. ARTURO PEREZ RODRIGUEZ, ~~en~~  
en su calidad de DELEG. DE COYACAN, D.F. DE LA Oficina del Registro Civil en esta Capital, en el momento en que se otorgó el presente documento.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1976

*Arturo Pérez Rodríguez*



SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL  
DE GOBIERNO

FOR ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE GOBERNACION, la  
C. Laura Elena Castillo S., Jefe del Departamento  
de Regulación de firmas. CERTIFICA: que el C. -  
Lic. Enrique Vázquez González era Subjefe de la  
Oficina Consultiva y de Asuntos Notariales y Ju-  
rídicos de la Dirección General Jurídica y de Go-  
bierno del Departamento del Distrito Federal, el  
día 18 del mes de noviembre último, cuya la fir-  
ma que antecede.

México, D. F., a 8 de diciembre de 1981.  
Registro No. 13103.

*[Signature]*

*Laura Elena Castillo*

gr.





SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

REG. 202159

Duexo 7.

DIRECCION GENERAL DE DEPENDENCIA: INVENTIONES Y MARCAS SUBDIRECCION DE COORDINACION. TRANSMISION Y CONSERVACION DE DERECHOS NUMERO: EXPEDIENTE: Marca No. 55939

40428

COPIADO

ASUNTO: Se tiene por comprobado el uso de la Marca No. 55939 Clase (48) Denominada "S/D". Titular CERVECERIA CUAUHTEMOC, S.A.

México, D. F., a 2 de Mayo de 1979.

C. LIC. JOSE MANUEL FIGUEROA. 10 a. de Ciprés No. 280-Col. Santa Ma. la Rivera. México 4, D.F.

En relación a su solicitud de comprobación de uso de la marca arriba citada, que ampara artículos de la clase cuyo número de la clasificación oficial se radica entre paréntesis se le manifiesta que en los términos del artículo DECIMOPRIMERO Transitorio de la Ley de Inventiones y Marcas, se tiene por demostrado su uso.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, se reserva las facultades que le confiere la Ley para practicar las revisiones que estime necesarias para comprobar la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de comprobación que se sirvió presentar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 118 de la Ley de Inventiones y Marcas, a efecto de dejar a salvo derechos de terceros.

Atentamente, SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL DIRECTOR GENERAL

Eusebio Artalotia Uribe

C.c.p. Minutario C.c.p. Expediente

Handwritten signature

VCM: mfo.

AL CONTINAR ESTE OFICIO CUMPLA LOS DENTRO CONTINUA EN EL CUERPO DEL ANEXO NUMEROS CERRADO S.A. C. P. No. 2414-87

Yo, Licenciado [illegible] en  
presencia de [illegible] (C.D.)  
concedido del y [illegible]  
la [illegible] [illegible]  
Lic. [illegible] [illegible] 3/8/81

81  
29 Junio  
[Handwritten signature]

3246

LEG. NUM. 7743.

EL C. GRACIANO BORTONI URTEAGA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, en uso de las facultades que le confiere el Art. No. 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, certifica y da fe que la firma que colza el presente documento corresponde al C. LIC. ERNESTO RANGEL DOMENE que es en la fecha NOTARIO PUBLICO No.-14 con funciones en esta Ciudad y da que el sello que en el mismo aparece impreso es auténtico y el debidamente registrado.



Para los efectos que haya lugar, se certifica lo anterior, quedando le encargada la autenticidad de los expresados firma y sello.

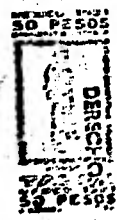
Monterrey, N. L. a 1 [illegible] de 1981.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE GOBIERNO

POR ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, el C. Lic. Daniel Magaña H., Subdirector General de Gobierno, CERTIFICA: que el C. Graciano Hortoni Urteaga era Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; el día 10. del actual y suya la firma que antecede.

México, D. F., a 6 de julio de 1931.  
Registro Sc. 6594.



MIKE D. MALONE  
P. O. BOX 717  
PHARR, TEXAS 78577

DUEXO W. S.

México, D. F., 30 de Octubre de 1974

SR. PEDRO GARCIA TREVIÑO  
Subgerente de Finanzas  
FF.CC.N.DE MEXICO.



Muy señor mfo :

Me permito enviar a usted fotocopia de bonos de la deuda interior amortizable y de Ferrocarriles Nacionales de México, para que, si no tiene usted inconveniente, tenga a bien informarme cómo puedo hacerlos efectivos y qué valor tienen actualmente.

Muy agradecido por la atención, me reitero de usted, Atto. y S. S.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Mike D. Malone".

MIKE D. MALONE



El C. Licenciado Miguel Valdés Villarreal Procurador Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, CERTIFICA que la anterior es copia fotostática del original del escrito dirigido por el Sr. Mike D. Malone con fecha 30 de Octubre de 1974, al Subgerente de Finanzas de los Ferrocarriles Nacionales de México que obra en el expediente 060/39271 de la Dirección General de Crédito de la propia Secretaría de Hacienda

107

y Crédito Público y se expide para ser presentada como prueba en el juicio promovido en contra de los Estados Unidos de México por el Sr. Edwin Slade, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.



*Miguel Valdés*

POR ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE GOBERNACION, el C. Lic. Daniel Magaña M., Subdirector General de Gobierno, CERTIFICA: que el C. Lic. Miguel Valdés Villarreal era Procurador Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 29 del actual y cuya la firma que antecede.

México, D. F., a 30 de enero de 1981.



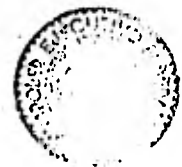
Registro No. 1136.

SECRETARIA DE GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO

*[Signature]*

gr.

*[Signature]*



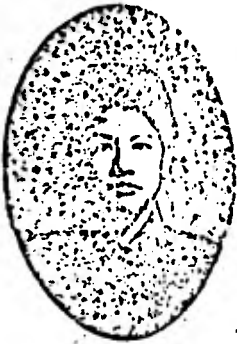
SECRETARIA DE GOBERNACION  
DIRECCION GEN. de Gobierno



ANEXO NO. 6



La Universidad Nacional Autónoma  
de México



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Marucha Cynthia Egon Galor

Titulo de  
Médica Cirujana

en atención a que demostró tener hechos los estudios  
conforme a los planes autorizados por el Consejo  
Universitario en la Universidad Autónoma de  
Guadalajara, con institutos incorporados a esta  
Institución y haber sido aprobada en el examen  
profesional que sustentó el día 22 de enero  
de 1968 según constancias archivadas en la misma  
Universidad.

Por mi feja, hablé al Espirito  
Dado en la ciudad de México, Distrito Federal,  
el día 16 de abril de 1969.

El Secretario General

Dr. Fernando Díaz Cuevas

El Rector

Dr. Guillermo Ríos

Dr. Guillermo Ríos

*Resumen del contenido*  
**NT**  
*Notario Suplente*



MEXICO D.F. *12 de marzo de 1980*  
ANO *1980* DEL LIBRO  
No. *22*

EL COMENDANTE EN JEFE  
ALCAZAR DE GUADALAJARA

*Guillermo Villar Campuzano*  
GUILLERMO VILLAR CAMPUZANO

LICENCIADO ANTONIO GARCIA MEDINA NOTARIO SUPLENTE  
ADSCRITO AL TITULAR NUMERO 22 DE ESTA MUNICIPALIDAD,  
QUIEN GOZA DE LICENCIA.

----- CERTIFICACION -----

Que la presente copia fotostática concuerda totalmente  
con su original que tengo a la vista.

Guadalajara, Jalisco **10 día de Marzo** -  
**de 1980 mil novecientos ochenta,** --

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA  
COMISIONES DE

----- El C. Licenciado OSCAR IBARRA RENTERIA, Subse-  
cretario de Gobierno, C E R T I F I C A : Que el C.  
LIC. ANTONIO GARCIA MEDINA, es Notario Suplente ad-  
crito al Titular No. 22 de esta Municipalidad, y que  
es suya la firma que aparece en el presente documen-  
to. Esta certificación se limita únicamente a la --  
del Notario Autorizado.

Guadalajara, Jal., 12 de marzo de 1980.

La Oficial Mayor de Gobierno

Lic. Haydeé E. Villalobos *Rivera*



Se pagó el impuesto correspondiente según recibo  
Oficial Número F-291940 de 12 de marzo de 1980.

SECRETARIA DE GOBIERNO

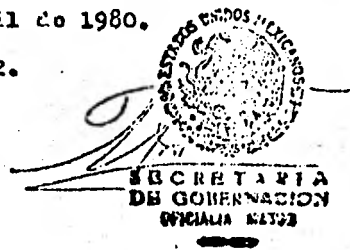


EL C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, CERTIFICA: que los CC. licenciados Oscar Ibarra Rentería y -- Haydée E. Villalobos Rivera, eran Subsecretario de Gobierno y Oficial Mayor de Gobierno, respectivamente, del Estado de Jalisco, el día 12 de marzo último y suyas las firmas que anteceden.

México, D. F., a 21 de abril de 1980.

Registrada bajo el No. 3822.  
El Subdirector Gral.  
de Gobierno.

*[Handwritten signature]*  
LIC. DANIEL MAGAÑA S.



F. S. (CONSULAR)

Nº 64993

**EXENTO DE DERECHOS**

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICA:

que el LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, era Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación el día veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta.

y que es suya la firma que antecede.

Tlatelolco, D.F., a 29 de Abril de 1980

P.O. DEL C. SECRETARIO  
SUBDIRECTOR CONSULAR DE ASUNTOS  
LABORALES Y DE PROTECCION

b.c.

ESTA SECRETARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE SE LEGALIZA.

EDGARDO FLORES RIVAB

T. G. N. - 20569-78



SECRETARIA  
DE  
GOBERNACION

Duero 7

DIRECC. GRAL. DE CONT. MIGR.  
DEPTO. DE INMIGRANTES "A"  
AV. JUAREZ No. 92 Int. PISO  
MEXICO 1, D.F.  
MEXA UNO.  
4/351."43"/19699

ASUNTO: Se señalan requisitos

México, D.F., a 20 de enero de 1982.

SR. ROBERT HARRY SEPIC.  
AV. CUAUHTEMOC No. 545, DEPTO. 1,  
MEXICO 12, D.F. 03020

6294

ANEXO:

En relación con su caso migratorio, le manifiesto que a fin de someter al acuerdo de la Superioridad su caso migratorio, es necesario que en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de salida del presente remito constancia de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, que con el presente se le devuelve a fin de que sea debidamente legalizada por el C. --- Cónsul de México que corresponda, autenticada la firma de éste --- por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte le comunico que se deja sin efecto el oficio número 124253 de 4 de diciembre anterior.

A T E N T A M E N T E

SUBRAGIO EJECUTIVO - NS. REINTECCION  
JEFE DEL DEPARTAMENTO

C.P. JUVENAL ALCALA CONTRERAS

c.c.p.- Depto. de Información de Trámites.- Edificio  
c.c.p.- Dépto. de Control de Trámites.- Edificio  
c.c.p.- Unidad de Programación e Informática, Cfn. 103, Edificio  
anexo.

MSG/frc. oficio 124253 c/exp.



EMBASSY OF THE  
UNITED STATES OF AMERICA

Embajada de los  
Estados Unidos de America  
Mexico, Distrito Federal

AGOSTO 31, 1981

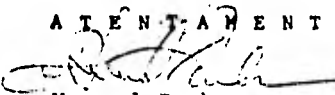
C. Secretario de Gobernación  
H. Secretaría de Gobernación  
Dirección General de Población  
Mexico, Distrito Federal

Muy Señor mio:

Por medio de la presente me permito informar a Usted  
que EL SR. ROBERT SEPIC -----  
recibe una pensión por parte de la Administración de  
EL SEGURO SOCIAL AMERICANO-----  
por la cantidad de \$ 316.30 -----  
(TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS DLLS 30/100 US/CY-----)  
mensuales.

Agradeciendo sus atenciones y saludandolo atentamente,  
reitero a Usted mi más alta y distinguida consideración  
y aprecio.

A T E N T A M E N T E ,

  
Howard Jackson  
Consul

Anexo no. 8

Marzo, 1972.

PROCEDIMIENTO 12-11-29

ASUNTO: - LEGALIZACION DE FIRMAS.

- 1.- Unicamente se legalizan las firmas que calzan documentos públicos expedidos por funcionarios gubernamentales de la jurisdicción de la representación consular correspondiente.
- 2.- Las firmas que se legalizan son autógrafos, es decir, originales.
- 3.- Para los documentos en lenguas orientales, se pide a los interesados que obtengan traducción suscrita por el funcionario gubernamental que corresponda y la firma de este documento es la que se legaliza.
- 4.- La legalización se asienta en el volante que se desprende del block de formas valoradas y cuyo texto es el siguiente:

BELLO

Número

Derechos

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito

Cónsul

de México en

, certifica que la firma que antecede

es de

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza, por lo cual se le debe dar fe y crédito.

de

de 19

NOTA: - ESTA OFICINA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANEXO.

Noja # 2  
Procedimiento 12-11-29  
Marzo, 1972.

5.- El volante se adhiere al pié del documento que se legaliza y entre ambos, abarcando tanto el documento como el volante, se fija un círculo dorado y sobre él se pasa el sello de presión.

Quinta Número mil ciento ochenta y cinco

José

En el hospital de la República Argent.  
na, a diez y nueve de junio de mil  
novecientos diez, ante mí José de la  
Cruz Escobar del P. P. José  
Quinta, de edad y estado casado,  
español, demorando Defensor del menor.  
los señores y señoras hijos de José Juan  
Maga y Dolores Quintana, hijos:  
Quintana y José del apellido, a los diez  
de la mañana, nació el niño José  
de la Quintana, a quien es hijo legíti-  
mo de él y de Nicolasa Quintana  
quien es viuda y casada con el Sr.  
vicio hijo de Antonio Quintana.  
quien es Nicolasa Clavijo. En  
la fecha se firmaron conmigo el Sr.  
vicio y los señores José Juan, de  
edad y estado de Sr. y Rafael  
Quintana de edad y estado casado,  
españoles demorando Progenitores del  
señorito nacido y sus.

9796

952

José Juan  
José Juan

Rafael Quintana  
Rafael Quintana




REPUBLICA ARGENTINA  
 CAPITALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
 DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ACTA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTE ARCHIVO GENERAL.

De acuerdo al art. 24 del Decreto Ley 8224/63 modificado por Ley 17.277, este documento NO PUEDE SER RETENIDO por autoridad judicial ni administrativa ni por Firmadas o personas privadas.

BUENOS AIRES, 4 FEB 1975

JOSE M. VEIGA MUZZI,  
 Jefe de la Oficina de Registro del Acta  
 del Archivo General





EL Señor Jose Farulla Certifica que la presente es una COPIA FOTOSTATICA FIEL DEL ORIGINAL.

*Jose Farulla*  
 JOSE FARULLA

JURADA Y SUSCRITA ANTE MI HOY DIA 18 de FEBRERO DEL AÑO 1981.

*Julio Balderaz*  
 JULIO BALDERAZ  
 Notary Public - State of Texas  
 My Commission Expires 2-11-84  
 Licensed by State Bar Services



CONSULADO DE MEXICO  
 100 WORLD TRADE CENTER  
 HOUSTON, TEXAS 77008

Nº 450043  
 458.-  
 Derechos \$ 250.00 M.N.  
 EQV. Dls. \$ 11.00  
 SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito JOSE AGUIRRE NORIEGA,  
 Cónsul CONSEJERO de México en HOUSTON, TEX.

certifica que la firma que antecede es de JULIO BALDERAZ, - Notario Público de y para el Condado de Harris, Estado de TEXAS, EE.UU.

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

HOUSTON, TEX. a 19 de FEBRERO de 1981

*Dr. Antonio Roman Schenk, M. D., Ph. D.*

RFC: LM-5554-10007

D. G. P. 552

S. S. A. 5444-176

NO

1870

MEDICINA INTERNA, GERIATRIA, ENFERMEDADES CRONICAS

TAPACHULA No. 7 So. PISO  
CENTRO COMERCIAL VILLA CAJENTE

TELEFONOS 4-10-60 Y 6-10-61  
TIJUANA, B. C., MEXICO

Paciente: \_\_\_\_\_

Fecha: 1 August 1960.

TO: Whom it may concern.

I, the undersigned, declare, that I am a medical doctor, practicing medicine in Tijuana, B. C. Mexico since 25 years under the licence as mentioned on the titlehead, have no past or present criminal record, nor any other involvements in scandalous situations.

My office, called "Servicios Medicos" where I am working in companionship with another medical doctor is absolutely legally established, up to date with any licence fees as well as up to date with the taxes or any other legal dues. Our administration is headed and legally represented by the licenced accountant and audition institute Sr. Encarnacion.

FARMACIA EL SOCORRO Medicinas - Perfumes Calle 9a. y Constitucion Tels. 5-14-61 y 5-26-61 Tijuana. B. C.

Dueto No. 9.

Dr. Antonio Moran Schenk, M. D., Ph. D.  
NIC-14-2844-191617 D.G.P. 6552 S.S.A. 6-024.1-176  
Medicina Interna, Geriatria, Enfermedades Crónicas

**A QUIEN CORRESPONDA:**

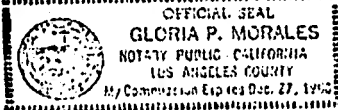
Yo, el suscrito, declaro que soy doctor practicante en medicina en Tijuana, B. C., México, desde hace veinticinco años, bajo la licencia mencionada en el encabezado y en el pasado o presente no he tenido antecedentes criminales, ni he estado involucrado en situaciones conflictivas.

La oficina en donde presto mis servicios, llamada "Servicios Médicos", en donde trabajo en compañía de otro doctor en medicina, se encuentra legalmente establecida y al corriente en lo que se refiere a la licencia de cobro de honorarios, pago de impuestos y todo tipo de obligaciones legales. Nuestra administración se encuentra presidida y legalmente representada por el contador público titulado Sr. Encinas.

YO, GLORIA P. MORALES, NOTARIO PUBLICO en ejercicio en el Condado de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de Norte America, el día 8 de octubre del año 1980, declaro que este documento es copia fiel del original.

*Gloria P. Morales*

Notario Publico en ejercicio en el Condado y Estado arriba citados.



CONSULADO GENERAL DE MEXICO  
LOS ANGELES, CALIFORNIA

Nº 443946

Derechos 11.00

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito Javier Escobar y Condore  
Cónsul Consul General de Mexico de México en LOS ANGELES, CALIF.  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, certifica que lo firma que antecede  
es de GLORIA P. MORALES NOTARIO PUBLICO EN Y PARA EL CONDADO DE LOS  
ANGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y lo misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

OCT 8 - 1980

de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

NOTA: En oficina no existe  
responsabilidad alguna por el  
contenido del documento anexa.



CIRCULAR IV-17-17

DIREC.GRAL.DEL SERV.CONSULAR.  
ASESORIA GENERAL.

ANEXO.

IV/131.

"AÑO DE JUAREZ"

ANEXO NO. 10

SECRETARÍA  
DE

RELACIONES EXTERIORES

Tlatelolco, D.F., a 19 de julio de 1972.

CC. TITULARES Y ENCARGADOS DE LAS REPRESENTACIONES  
CONSULARES Y SECCIONES CONSULARES DE LAS  
EMBAJADAS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Con la Circular número IV-32-32 fechada el 25 de septiembre de 1969, se envió un ejemplar de las INSTRUCCIONES preparadas por esta Dirección General, especialmente para orientación y guía de los señores Cónsules Honorarios, toda vez que en las mismas se les señaló objetivamente las funciones que se les tienen encomendadas y los procedimientos para desarrollarlas.

Con motivo de haber entrado en vigor la nueva Tarifa para el cobro de derechos por la prestación de servicios consulares, se han modificado algunos puntos de las INSTRUCCIONES aludidas, no solamente en lo que respecta al monto de las cuotas por los servicios, sino por que se han incluido algunos conceptos que anteriormente no existían.

Ello originó la necesidad de efectuar una revisión de las mismas para actualizarlas y evitar confusiones, tanto en los procedimientos como en el monto de las cuotas que se deban cobrar.

En tal virtud, con la presente se remite un ejemplar de las nuevas INSTRUCCIONES, que si bien se han formulado específicamente para los señores Cónsules Honorarios, también son aplicables a las Representaciones consulares de Carrera y que dejan sin efecto a las enviadas con la circular arriba mencionada.

Se les recomienda devolver el Acuse de recibo anexo debidamente firmado por todo el personal de las oficinas respectivas.

Atentamente.

SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCION.  
P. O. DEL SECRETARIO.  
LA ASESORA GENERAL DE LA  
DIRECCION GENERAL.

Lic. Cecilia Molina M.

CM/map-s/r.



ANEXO 10.10

DRN. GRAL. DEL SERV. CONSULAR  
ASESORIA GENERAL.

SECRETARÍA

DE INSTRUCCIONES. Sobre la tramitación de los asuntos encomendados a los Consules Honorarios.  
RELACIONES EXTERIORES

I.- LEGALIZACION DE FIRMAS.

1.- La legalización de firma consiste en la certificación de la autenticidad de la firma de un funcionario público o notario público que suscribe un documento público y por lo mismo, implica también la constatación de que ese funcionario o notario público desempeñaba el cargo con el que se ostentó al tiempo de firmar el documento.

2.- Únicamente legalizarán las firmas de los funcionarios gubernamentales y de los notarios públicos de sus respectivas jurisdicciones.

3.- No deben legalizar las firmas de funcionarios privados como presidentes de cámaras de comercio, o de agrupaciones particulares, de directores de planteles educativos, etc. los documentos que esas personas suscriban, deben ser firmados ante notario público y posteriormente ustedes deben legalizar la firma de dicho funcionario.

4.- Las firmas que legalicen deben ser autógrafas, es decir, originales, por lo que no deben admitir facsímiles ni las que aparezcan en copias fotográficas.

5.- En las legalizaciones deben asentar el nombre del autor de la firma y el cargo que ocupaba.

6.- Para la legalización deben utilizar las formas valoradas especiales que les proporciona esta Secretaría. Dichas formas están numeradas, pero además, deben ustedes ponerles una numeración económica que cada año debe principiar con el número 1.

Una vez requisitado la forma, deben adherirla al documento que legalizan, fijando entre ambos y a modo de que los abarque, un sello dorado y el sello de la oficina.

DRN. GRAL. DEL SERV. CONSULAR.  
ASESORIA GENERAL.

- 2 -

Deberán solicitar a la Dirección General de Cuenta y Administración, Departamento de Inventarios y Aprovisionamientos, la dotación necesaria de las formas, antes de que se les agote la existencia de ellas.

7.- En casos de suma urgencia y si no tuvieran las formas necesarias, pueden efectuar la legalización utilizando un volante con el texto de la forma valorada, que es el siguiente:

(Sello) · Número \_\_\_\_\_ Núm. económico \_\_\_\_\_ Derechos:

El suscrito (nombre del funcionario consular honorario)

Cónsul Honorario de México en (lugar de adscripción)

certifica que la firma que antecede es de (nombre del funcionario o notario público y cargo que ocupa u ocupaba)

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos - que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

(Lugar y fecha de la legalización)

(Firma del Cónsul Honorario)

NOTA: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento anexo.

8.- Por cada legalización cobrarán la suma de \$100.00 M.N., o su equivalente en la moneda del país.

II.- FACTURAS COMERCIALES.

a) Visa.

9.- Las facturas comerciales deben ser presentadas en original y cuatro copias. El original debe tener la firma autógrafa del vendedor.

10.- En cada uno de los ejemplares de la factura se estampa el sello de la visa y se le anotan todos los datos, pero solamente se firma el original. Todas las hojas de cada ejemplar de las facturas deben - -

**Anexo no. 11**

**Comisión General de Inspección y Revalidación S.N.**

**CONSTANCIA DE TRAMITE DE REVALIDACION**

**Se hace constar que GUSTAVO ADRIAN GARCIA RAMIREZ ha iniciado con fecha 17 de septiembre del presente año el trámite de revalidación de estudios realizados en la Escuela St. Gregory de Chicago, Ill., Estados Unidos de América por los del Plan de la EDUCACION PRIMARIA y lo. y 2o. de SECUNDARIA**

**La Dirección General emitirá el dictamen de revalidación de estudios una vez que la documentación del interesado reúna los requisitos solicitados**

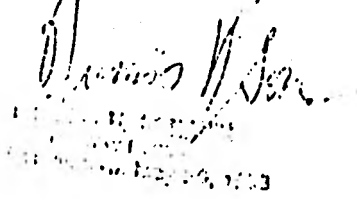
**Se expide la presente constancia en la ciudad de México a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.**

**El Director de Area**

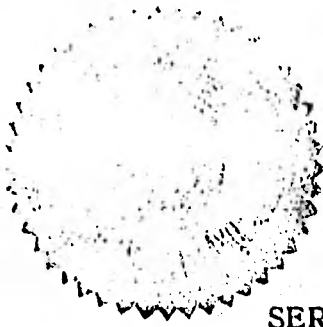


**Lic. Mario Melgar Adalid**

*Septiembre, 25<sup>th</sup> 1980*







Nº 615241

5532

Derechos \$11.00 Dls.  
~~\$200.00 Dls.~~

**SERVICIO CONSULAR MEXICANO**

EL suscrito JOSE LUIS MORA DE MEDICIS

Cónsul ENCARGADO de México en .....

....., certifica que la firma que antecede

es de FRANCIS H. CORANTIN, NOTARIO PUBLICO DEL CONDADO DE COOK,

ESTADO DE ILLINOIS, E.U.A.

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

..... 25 de noviembre de 1980.

NOTA: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento anexo

*[Handwritten signature]*



Anexo no. 12.

EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, C E R T I F I C A: Que SURAYA GONZALEZ GONZALEZ - - - - - es mexicana por nacimiento, en los términos del Artículo 30, Sección A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en Ciudad Madero, Tamaulipas, el 3 de octubre de 1945.



A solicitud de la interesada, cuya fotografía va adherida al margen, se expide el presente certificado en Tlatelolco, Distrito Federal, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

*[Signature]*  
Lic. Oscar Galeano

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
ADJUNTO DE ASUNTOS JURIDICOS

*[Signature]*  
Lic. Enrique Giles A.

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No. 2181  
Expedido a favor de SURAYA GONZALEZ GONZALEZ  
Expediente I/521.1(56.8)/404788

No causa el Impuesto del Timbre de acuerdo con el Artículo 4o, Fracción V, Inciso 14 de la Tarifa de la Ley General del Timbre.

MA/cl.

Subscribed and sworn to before me this 30th day of August, 1977,  
with original also presented.

*[Signature]*  
NOTARY PUBLIC - U. S.  
1981

I, Victor O. Mondino, certify that this is a true copy of Certificate of Nationality of my wife, Suraya Gonzalez Gonzalez.

*[Signature]*



Nº 890437 /1392 Derechos \$100.00 M.N.  
\$4.40 U.S. Cy.

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito LIC. RAFAEL REYES SPINDOLA  
CONSUL GENERAL

Cónsul ..... de México en WASHINGTON, D. C.

....., certifica que la firma que antecede  
es de Katherine Katsouros, Notario Público en el Distrito  
de Columbia, Estados Unidos de América.

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le  
debe dar fe y crédito. WASHINGTON, D. C. de 1º de septiembre de 1977

NOTA: Esta oficina no asume  
responsabilidad alguna por el  
contenido del documento anexo

T. G. N. - 6669-74



Duexo no. 13.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00904

YO, LOURDES I. DE PIERLUISI, Secretaria Auxiliar de Estado de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO:

Que de acuerdo con los antecedentes obrantes en este Departamento, JULIO CESAR RIVERA cuya firma aparece en el adjunto documento, era, en la fecha de la expedición del mismo, Notario Público en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su autoridad como tal está registrada en este Departamento. Y CERTIFICO, ADEMÁS, que su firma en



Nº 474386

Derechos \$ 11.00 Dls.  
Derechos \$ 250.00 P.R.N.

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

estampo  
o de

El suscrito SAMUEL GARRIDO RUIZ,  
Cónsul DE CARRERA de México en

SAN JUAN, PUERTO RICO, certifica que la firma que antecede es de JOSEFINA MONERO DE DAVILA QUIEN ERA OFICIAL DE AUTENTICACION DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO.

A. D.,

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

SAN JUAN, PUERTO RICO 28 de SEPTIEMBRE de 19 81

NOTA: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento anexo.

EL CONSUL DE MEXICO

SAMUEL GARRIDO RUIZ



Lourdes I. de Pierluisi

Secretaria Auxiliar de Estado de Puerto Rico

Josefina Monero de Davila  
Oficial de Autenticación



San Juan, Puerto Rico.

NOTICE OF APPROVAL OF RELATIVE IMMIGRANT VISA PETITION

NAME AND ADDRESS OF PETITIONER

Loures I. Jalice Lamas  
Calle 5 L-93  
Villa Humacao  
Humacao, Puerto Rico 00661

NAME OF BENEFICIARY	
JALICE LAMAS, Antonio Rene	
CLASSIFICATION	FEES
203(a)(5)	Alpha
DATE PETITION FILED	DATE OF APPROVAL OF PETITION
5-13-81	6-4-81

Date: June 15, 1981

Please be advised that approval of the petition centers upon the beneficiary an appropriate classification. The approval constitutes no assurance that the beneficiary will be found eligible for visa issuance, admission to the United States or adjustment to lawful permanent resident status. Eligibility for visa issuance is determined only when application therefor is made to a consular officer; eligibility for admission or adjustment is determined only when application therefor is made to an immigration officer. Also, please note the items below which are indicated by "X" marks concerning this petition:

- YOUR PETITION TO CLASSIFY THE BENEFICIARY AS AN IMMEDIATE RELATIVE OF A UNITED STATES CITIZEN HAS BEEN FORWARDED TO THE UNITED STATES CONSULATE AT \_\_\_\_\_ THIS COMPLETES ALL ACTION BY THIS SERVICE ON THE PETITION. THE UNITED STATES CONSULATE, WHICH IS UNDER THE SUPERVISION OF THE DEPARTMENT OF STATE, WILL ADVISE THE BENEFICIARY CONCERNING VISA ISSUANCE. Inquiry concerning visa issuance should be addressed to the Consul. This Service will be unable to answer any inquiry concerning visa issuance.
- IF YOU BECOME NATURALIZED AS A CITIZEN OF THE UNITED STATES AND AN IMMIGRANT VISA HAS NOT YET BEEN ISSUED TO THE BENEFICIARY, NOTIFY THIS OFFICE IMMEDIATELY, GIVING THE DATE OF YOUR NATURALIZATION. AT THE SAME TIME, IF THE PETITION WAS IN BEHALF OF YOUR SON OR DAUGHTER, ALSO ADVISE WHETHER THAT PERSON IS STILL UNMARRIED. THIS INFORMATION MAY EXPEDITE THE ISSUANCE OF A VISA TO THE BENEFICIARY.
- YOUR PETITION FOR PREFERENCE CLASSIFICATION, AS SHOWN ABOVE, HAS BEEN FORWARDED TO THE UNITED STATES CONSULATE AT HAVANA, CUBA. THIS COMPLETES ALL ACTION BY THIS SERVICE ON THE PETITION. THIS SERVICE HAS NOTHING TO DO WITH THE ACTUAL ISSUANCE OF VISAS. VISAS ARE ISSUED ONLY BY UNITED STATES CONSULS WHO ARE UNDER THE JURISDICTION OF THE U.S. DEPARTMENT OF STATE. UNDER THE LAW ONLY A LIMITED NUMBER OF VISAS MAY BE ISSUED BY THAT OFFICE EACH YEAR AND THEY MUST BE ISSUED STRICTLY IN THE CHRONOLOGICAL ORDER IN WHICH PETITIONS WERE FILED FOR THE SAME CLASSIFICATION. WHEN THE BENEFICIARY'S TURN IS REACHED ON THE VISA WAITING LIST, THE UNITED STATES CONSUL WILL INFORM HIM AND CONSIDER ISSUANCE OF THE VISA. Inquiry concerning visa issuance should be addressed to the Consul. This Service will be unable to answer any inquiry concerning visa issuance.
- THE PETITION STATES THAT THE BENEFICIARY IS IN THE UNITED STATES AND WILL APPLY TO BECOME A LAWFUL PERMANENT RESIDENT. THE ENCLOSED APPLICATION FOR THIS PURPOSE (FORM I-485) SHOULD BE COMPLETED AND SUBMITTED BY THE BENEFICIARY WITHIN 90 DAYS IN ACCORDANCE WITH THE INSTRUCTIONS CONTAINED THEREIN (IF THE BENEFICIARY HAD PREVIOUSLY SUBMITTED FORM I-485 WHICH WAS RETURNED TO HIM, HE SHOULD RESUBMIT THAT FORM WITHIN 90 DAYS).
- THE BENEFICIARY WILL BE INFORMED OF THE DECISION MADE ON HIS PENDING APPLICATION TO BECOME A LAWFUL PERMANENT RESIDENT (FORM I-485).
- THE PETITION STATES THAT THE BENEFICIARY IS IN THE UNITED STATES AND WILL APPLY TO BECOME A LAWFUL PERMANENT RESIDENT. HOWEVER, AN IMMIGRANT VISA NUMBER IS NOT PRESENTLY AVAILABLE. THEREFORE, THE BENEFICIARY MAY NOT APPLY TO BECOME A PERMANENT RESIDENT.
- ORIGINAL DOCUMENTS SUBMITTED IN SUPPORT OF YOUR PETITION UNACCOMPANIED BY COPIES THEREOF HAVE BEEN MADE A PERMANENT PART OF THE PETITION. ANY OTHERS ARE RETURNED HEREWITH.
- REMARKS

I certify that this is a true copy of the original. Compared by me on 4/25/81

*William G. Riddle*  
.....  
(Name of verifier)  
Contact Representative  
U.S.I.N.S. — SA  
.....  
(Title)

VERY TRULY YOURS,  
*William G. Riddle*

YO, JULIO CESAR RIVERA, mayor de edad, casado, abogado-notario y vecino de Humacao, Puerto Rico, CERTIFICO:


1- Que la Srta. Lourdes I. Jalice Lamas, quien es mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Calle 5 L-93, Urbanización Villa Humacao, Humacao, Puerto Rico, me ha mostrado copia de la Forma I-171, según revisada.

2- Que la anterior Forma que me ha mostrado doña Lourdes I. Jalice Lamas se refiere a Antonio René Jalice Lamas, quien es su hermano, mayor de edad, casado y residente en Guantánamo, Cuba.

3- Que doña Lourdes I. Jalice Lamas está haciendo las gestiones conducentes a que se permita el traslado de su hermano a territorio de los Estados Unidos de América, específicamente a la Isla de Puerto Rico.

4- Que he leído el contenido de la forma que se me ha mostrado y encuentro que el mismo se ajusta a derecho y a la legislación que regula la materia en los Estados Unidos de América.

Y PARA QUE ASI CONSTE, certifico la presente en Humacao, Puerto Rico, hoy día 15 de septiembre de 1981.

  
\_\_\_\_\_  
JULIO CESAR RIVERA  
ABOGADO NOTARIO  
APARTADO H  
HUMACAO, PUERTO RICO 00661



Auxo no. 14.

PAGO S. 1000

F. L. R. C. Nº 000073

### FORMULARIO DE LEGALIZACIONES

El Sr. Guillermo Strauss Director General del Registro Civil CERTIFICA:

que la firma y rúbrica estampadas al pie del certificado de Matrimonio No. 65943 extendido en fecha 21 de Octubre de 1972 a nombre de María Antezana Baatar Ruiz por el Oficial del Registro Civil No. 2 señor Juan José Rosay son auténticas y se hallan registradas en los kardex de esta Dirección General.

La Paz, 25 de Octubre de 1972

Sr. GUILLERMO STRAUSS YANCIC  
Director General del Registro Civil de Bolivia

El Sr. Angel Baldivieso Subsecretario de Justicia del Ministerio del Interior CERTIFICA:

que la firma y rúbrica estampadas en la certificación que antecede, son las correspondientes al ciudadano Dr. Guillermo Strauss y Yancic Director General del Registro Civil en actual ejercicio de funciones

La Paz, 25 de Octubre de 1972

Sr. Angel Baldivieso  
Subsecretario de Justicia

DUEXO NO. 15.

ESTADO DE CALIFORNIA )  
CONDADO DE SACRAMENTO ) Bajo protesta

La suscrita, Notario Público, debidamente autorizada por la Secretaria de Estado, March Eu Fong, del Estado de California, con oficina principal en Sacramento, California, 809 8th Street Sacramento, California, Estados Unidos de América, hace - - - -

----- CONSTAR -----  
que compareció el suscrito, BORIS GEORGIEV IVANOV, quien declara bajo previa protesta que la relación de su Certificado de Nacimiento No. 1508, es una traducción fiel del idioma búlgaro al español a su leal saber, y - - - -

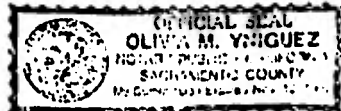
la suscrita, Notario Público, hace constar que ha tenido ante su vista el original de dicho documento en el idioma búlgaro con las firmas auténticas de los funcionarios, sellos y legalizaciones; además añade que en vista de los lfos políticos es sumamente difícil obtener copias certificadas de dicho documento o cualquier otro documento oficial, suplicando así que se compare el original y se retengan copias fotostáticas.

Sacramento, California, este día 3 de junio de 1981.

*Olivia M. Yriguez*

OLIVIA M. YRIGUEZ  
Notario Público  
809 8th Street  
Sacramento, CA 95814

*Boris Georgiev Ivanov*  
BORIS GEORGIEV IVANOV



NO 269420

Derechos \$250.00M/  
EQUIV/DLS.11.00US.CY

SERVICIO CONSULAR MEXICANO  
El suscrito CARLOS FERRER  
Cónsul de Carrera de México en Sacramento, Calif  
Estados Unidos de América., certifica que la firma que antecede  
es de OLIVIA M. YRIGUEZ, Notario Público del Condado de  
SACRAMENTO, California, Estados Unidos de América.  
y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza, por lo cual se le  
debe dar fe y crédito.  
Sacramento, Calif. 3 de junio de 19. 81.

NOTA: Este oficio no asume  
responsabilidad alguna por el  
contenido del documento anexo

TRADUCCION

Exarcia, Bulgaria

CERTIFICADO DE NACIMIENTO NO. 1508

El presente certificado se le expide a BORIS GEORGIEV IVANOV, sexo masculino, nacido el día cinco de junio de 1911, en Sofia, Arzobispado de Sofia. Sus padres son: Georgi S. Ivanov y su legítima esposa Ekaterina Zelebova Ivanova y fue bautizado el once de junio de 1911, en Sofia. Testigos Sava Rankov y Nicola Ivanov.

Firmado: Ilia Bilkovsky  
Subdirector del Registro Civil

(Para los fines de esta traducción la verificación de los oficiales así como la legalización de la firma del funcionario por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República de Bulgaria no es pertinente.)



Препис

ЛЕНИНСКИ РАЙОНЕН НАРОДЕН СЪБЕТ

СОФИЯ

А К Т № 1508

За раждане на БОРИС ГЕОРГИЕВ ИВАНОВ

На хиляда деветстотин и единадесета година, на единадесет дни, в десет и половина часа преди обед, пред нас Илия Билковски, помощник кмет и длъжностно лице по гражданското състояние на Софийска община, Софийска околия, се яви в общинското управление Георги С.Иванов на 49 години, пенсионер, живеещ в същата община, който ни обяви раждането на едно дете от мъжки пол, като ни обяви, че то се е родило в неговото жилище на пети същия месец в десет часа преди обед от него и от съпругата му Екатерина Желябова Иванова на 37 години, без занятия и че му е дадено име БОРИС.

Това обявяване ни се направи в присъствието на Никола Г. Иванов, на 52 години, предприемач и Сава Ранков на 51 година, търговец, и двамата живеещи в същата община, след което като се удостоверихме чрез общинския лекар за раждането и пола на детето съставихме настоящия акт, който се подписа от нас, обявителя и свидетелите след като им се прочете.

ОБЯВИТЕЛ: /п/Г.Иванов

СВИДЕТЕЛИ: /п/С.Ранков

/п/Н.Иванов

ДЛЪЖНОСТНО ЛИЦЕ ПО ГРАЖДАНСКОТО СЪСТОЯНИЕ: /п/Ил.Билковски

Вярно с оригинала, Ленински РНС:

  
/К.Иванов/

Аз, Иван Теофанов Столев, с настоящето удостоверявам, че този документ е верен препис от оригиналния акт, който се намира

в регистъра за гражданското състояние, съхраняван в архивата на Ленински районен народен съвет, че този документ е официален, който е под законно пазене на долуподписания Иван Теофанов Шолев и аз съм оторизиран да издам настоящия документ.

В уверение на горното полагам личния си подпис и официален печат на Ленински районен народен съвет.

ПРЕДСЕДАТЕЛ НА ИЗПЪЛНИТЕЛНИЯ КОМИТЕТ НА  
РАЙОННИЯ НАРОДЕН СЪВЕТ - ЛЕНИНСКИ РАЙОН:

/Ив. Шолев/



ОТДЕЛ НА РАЙОННИЯ СЪВЕТ  
при *Ленински районен народен съвет* № *1967*  
заведен *С. С. Шолев* № *1976*  
г. *1976* м. *18* д. *5*  
поз. *7-1*  
Датум *7. 18. 76*

Vu au Ministère des Affaires Etrangères  
de la R P de Bulgarie  
pour la légalisation de la signature  
de *Департамент Консулски Промислен*  
d *9* près le Conseil d'Etat de la RPB  
Taxe perçue *19* le *18* par le reçu  
No *1967* le *18. 5* 1976  
pour le Chef du Département Consulaire:  
*Шолев*



ACTA DE MATRIMONIO

Núm. 147

El marido: Schulstraat 19

Su esposa: idem

ANEXO NO. 16

C I U D A D D E A M B E R E S

1er Distrito

Extracción del Registro de los Actas de MATRIMONIO

Por la copia

Costas : 135 Fr. Amberes, 1er Distrito, el 2 de SEPT. de 1960

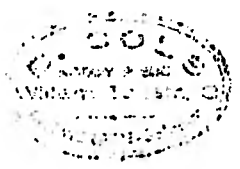
El Oficial del Registro Civil,

Firmado: H.B. COOLS

Voor aanvullende vertaling  
de bevestigd vertalen  
Pour traduction conforme  
la traduction est confirmée  
H.B. COOLS

El día dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las 14 horas, el Infrascrito, Hubert COOLS, Teniente del Alcalde de la Ciudad de Amberes, Funcionario debidamente delegado en el Registro Civil del 1er Distrito, cumplidos los trámites dispuestos por los artículos 70, 75 del Código Civil y por el artículo 99 de las leyes con respecto al servicio militar, después de haber recogido sucesivamente las declaraciones de ambos partidos afirmando que desean tomarse mutuamente como marido y esposa, ha pronunciado en nombre de la ley que son unidos en matrimonio contraído en el Ayuntamiento y en público, hechas las peticiones sin oposición, en Amberes, 1er distrito, el domingo cuatro de febrero de este año : Leo Julian Maurice K L E Y N, mecánico; nacido el trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres en Amberes, 1er distrito, domiciliado en esta ciudad, hijo mayor de edad de Francisco Philémon Klefallecido, y de Maria Catharina Carolina Grielens, sin profesión, domiciliada en ésta, por una parte ; y : Irene Joseph Yvonne B O C H E M, dibujadora técnica, nacida el quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en Merkssem, provincia de Amberes, domiciliado en esta ciudad, divorciada de Jan Louis Verheyen, hija mayor de edad de Frans Emma Bochém, fallecido, y de Simonne Eleonora Maria Josephine Robbia sin profesión, domiciliada en esta ciudad, por otra parte. Los presentes cónyuges han certificado que han contraído las condiciones del matrimonio el diez y nueve de febrero ppdo. delante del Notario Etienne Verbeke domiciliado en esta ciudad. De cuyo acto, levantado en dos ejemplares, presencia de los testigos requeridos a este efecto: Armend Kleyn, ex de remolcador, de treinta y seis años de edad, hermano del esposo, domiciliado en esta ciudad, y de Andreas Heirmans, sastre, de cincuenta y años de edad, el cual no es pariente de los esposos, domiciliado en esta ciudad. Hocha la lectura del presente acta, los comparecientes han confirmado.

Firmado: L. KLEYN I. BOCHEM A. KLEYN A. HEIRMANS H. COOLS



El Notario Inmóvil, Señor don J. G. L. S., con residencia en Amberes, B. W. en Bélgica, declara que la firma que antecede es de el Señor ..... para ..... para la Señora .....

Amberes, a 11 de Sept. de 1930

*[Handwritten signature]*



Nº 402368

Derechos \$1.250.00  
\$0.750.00

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito ..... Notario Inmóvil, con residencia en ..... Bélgica, en calidad de ..... de México en ..... Bélgica, certifica que la firma que antecede es del Señor ..... Notario Inmóvil, con residencia en ..... Bélgica, y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le da fe y crédito.

Amberes, Bélgica, a 12 de SEPTIEMBRE de 1930

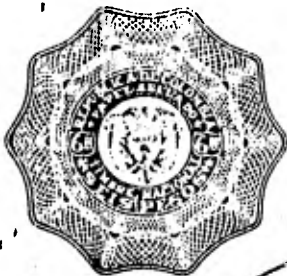
NOTA: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento anexo.

ALFONSO HERRERA SANCEDO  
Secretario Consular

DUEXO no. 17

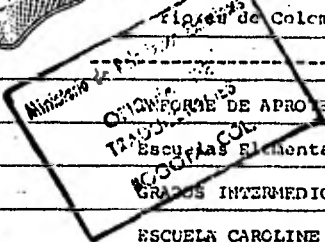
JJ 09176210

9



TRADUCCION OFICIAL No. 5647 X.-----

de un documento escrito en INGLES, el cual para su  
identificación se sella con el sello de la Oficina  
de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exte-  
riores de Colombia, al mismo tiempo que la presente.



-----

OFICINA DE APROVECHAMIENTO  
Escuelas Elementales del Condado de León.  
GRADOS INTERMEDIOS 4-5

ESCUELA CAROLINE BREVARD.  
Tallahassee, Florida.  
Año Escolar : 1976-1977.

Nombre de la alumna: Adrianna Vejarano.

Profesora: Señora Ines (illegible).

Asignada al Grado o Curso : Seis .- AÑO 1977-78.

( Sigue informe a los padres)

Firmado: Sheldon E. Hillman.

Director.

Firmado: Mary Mcye ,

Notaria Publica en todo el Estado de Florida.

Mi comisión expira el 28 de enero de 1981.

Afianzada por la American and Casualty Company.

Sello notarial en relieve.-



EXPLICACION DE LAS NOTAS

A = Trabajo Excelente.

B = Trabajo bueno.

C = Progreso Normal

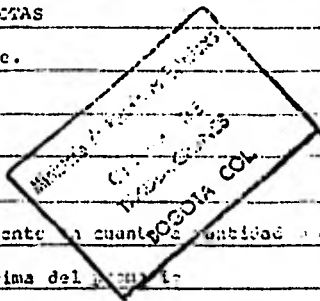
D = Progreso regular

E = Trabajo insuficiente en cuanto a cantidad o calidad.

1. Por encima del promedio

2. Buena

3. Por debajo del promedio.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 Bogotá, No. 77110  
 QUE CONSTA  
 Que el señor José W. Borrero  
 cuya firma aparece el pie del presente  
 documento, desempeñaba en esa fecha  
 las funciones allí indicadas.



*[Handwritten signature]*  
 Sr. Rafael H. Peña Flores  
 Jefe de Negocios Generales  
 División Consular

SELLO SECCION CONSULAR EMBAJADA DE MEXICO COLUMBIA SERVICIO CONSULAR MEXICANO EL suscrito C. VELAZQUEZ SUAREZ

Número 425550 Derechos 2500 M. Mex.  
1600 M. Col.

Cónsul \_\_\_\_\_ de México en BOGOTA, COLOMBIA  
 \_\_\_\_\_, certifica que la firma que antecede  
 es de Sr. Rafael H. Peña Flores, jefe de Negocios Generales de la  
División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia  
 y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por  
 lo cual se le debe dar fe y crédito.  
BOGOTA, COLOMBIA de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_

NOTA: ESTA OFICINA NO ASUME  
 RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL  
 CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANEXO

*[Handwritten signature]*

Aux 9 no. 18.

CERTIFIED COPY OF AN ENTRY OF BIRTH



GIVEN AT THE GENERAL REGISTER OFFICE, LONDON <sup>29/1</sup>

Application Number... <sup>223333</sup>...

REGISTRATION DISTRICT HammerSmith  
1964. BIRTH in the Sub-district of Queen Charlotte's Hospital in the Metropolitan Borough of HammerSmith

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
No.	When and where born	Name, if any	Sex	Name and surname of father	Name, surname and maiden surname of mother	Occupation of father	Signature, description and residence of informant	When registered	Signature of registrar	Name entered after registration
153	Fourth September 1964 Queen Charlotte's Hospital HammerSmith	Fernando Jose	Boy	Fernando Jose Hamel CLAZARAL	Maud Elise Louise CLAZARAL formerly JANOW of 8 The Tplway Stamore	Economist	Maud Clazabal Mother 8 The Spinney Stamore Middlesex	Fourteenth September 1964	D.A. Brown	Registrar

CERTIFIED to be a true copy of an entry in the certified copy of a Register of Births in the District above mentioned.

Given at the GENERAL REGISTER OFFICE, LONDON, under the Seal of the said Office, the 16<sup>th</sup> day of November 1976

GXA 415657

This certificate is issued in pursuance of the Births and Deaths Registration Act 1953. Section 34 provides that any certified copy of an entry purporting to be sealed or stamped with the seal of the General Register Office shall be received as evidence of the birth or death to which it relates without any further or other proof of the entry, and no certified copy purporting to have been given in the said Office shall be of any force or effect unless it is sealed or stamped as aforesaid.

\*See note overleaf

CAUTION:—Any person who (1) falsifies any of the particulars on this certificate, or (2) uses a falsified certificate as true, knowing it to be false, is liable to prosecution.



LONDRES

SELLO No 464736 / 1645 Derechos \$ 250.00 M.N.  
B 5-50

SERVICIO CONSULAR MEXICANO

El suscrito FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO, Segundo Secretario encargado de la ~~Sección~~ Sección Consular de la Embajada de México en Londres, Inglaterra, certifica que la firma que antecede es de W. W. Fletcher, funcionario del Ministerio de Estado para Asuntos Extranjeros y de la Comunidad Británica.

y la misma que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza; por lo cual se le debe dar fe y crédito.

Londres, a 16 de julio de 1981.

NOTA: Esta oficina no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento.



*[Handwritten signature]*

No 42289

EXENTO DE DERECHOS

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICA que el C. FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO, era Segundo Secretario Encargado de la Sección Consular de la Embajada de México en Londres, Inglaterra, el día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que es suya la firma que antecede.

Tlatelolco, D.F., a 13 de agosto de 1981.

P.O. DEL C. SECRETARIO.  
EL SUBDIRECTOR INTERINO DE  
SERVICIOS CONSULARES

arcrc

"ESTA SECRETARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE SE LEGALIZA."

*[Handwritten signature]*  
Lic. Ramón Xilóti Ramírez

TON-60305-80



Anexo no. 19.

-----VOLUMEN NUMERO UNO-----  
-----ESCRITURA NUMERO ONCE-----  
-----HOJAS NUMEROS VENTICINCO Y VENTISIS-----  
-----ACTO NOTARIAL NUMERO DOCE-----  
-----ESCRITURA NUMERO ONCE-----

En la ciudad de Nueva Delhi, India, a los Diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno ante mi, Graciela de la Lama Gómez, Embajadora de México en la India, actuando en funciones de Notario Público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quince fracción cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, doscientos uno fracción quinta y trescientos cuarenta y uno, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, compareció la señorita Lucia Ortiz Cosío Villegas y manifestó : " que por medio del presente instrumento otorgo al señor Rafael Ortiz Reyes Spindola, con domicilio en la Avenida Cerro del Jabali número 37, Colonia Pedregal de San Francisco de México 21 Distrito Federal, México, PODEX GENERAL para pleitos y cobranzas, administración de bienes, actos de dominio, todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, quedando el mandatario autorizado para desistirse del juicio de amparo, para transigir o comprometerse en Arbitros y para que represente al mandante ante toda clase de autoridades tanto federales como locales, con las facultades más amplias para el mejor desempeño del mandato, aunque no se encuentren aquí expresadas " .

YO, la Embajadora de México, actuando en funciones de NOTARIO PUBLICO,

-----CERTIFICO-----

- UNO.- Que conozco al compareciente quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse.
- DOS.- Que por sus generales, manifestó bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, haber nacido el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, de nacionalidad mexicana, soltera, estudiante, con domicilio en la Avenida Cerro del Jabali número 37, Colonia Pedregal de San Francisco de México 21 Distrito Federal y al corriente en el pago del Impuesto sobre la renta.

*[Handwritten signature]*



----- 100 -----  
TRES.- que en la presente escritura explicito el  
valor y fuerza de la misma, así como que no ne-  
cesita presentarse el testamento que de la misma se --  
expide, a la Secretaría de Relaciones Exteriores en Mé-  
xico, Distrito Federal, para que se legitime la firma--  
que lo calza y otorgo conforme con su contenido, lo --  
ratificó y firmó el mismo día de su otorgamiento.-----  
Doy fé. -----

Firma del otorgante. -----  
Ante mí, Embajadora de México en la India, actuando en  
funciones de Notario Público.- Firma y sello. -----

-----  
El diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta-  
y uno, en el lugar de su otorgamiento autoriza defini-  
tivamente la presente. -----  
Doy fé. -----  
Rúbrica y sello. -----

----- ANOTACIONES MARGINALES -----

----- PRIMERA -----

Derechos devengados conforme al Decreto Presidencial--  
del 18 de abril de 1978: Art. 2o. Fracción III, inci-  
so a), \$ 1,125.00.- Equivalentes a Rupias 434.00, dó--  
lares U.S. 48.76.- Doy fé.- Rúbrica -----

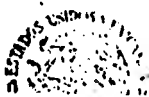
----- SEGUNDA -----

El diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta-  
y uno se expidió un primer testimonio.- Doy fé. -----  
Rúbrica.-----

Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federa-  
l: -----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobran-  
zas bastará que se diga que se otorga con todas las fa-  
cultades generales y las especiales que requieran cón-  
sula especial conforme a la Ley, para que se entiendan  
conferidos sin limitación alguna". -----

" En los poderes generales para administrar bienes, ba-  
stará expresar que se dan con ese carácter para que el--  
-----



-----HOJA TRES -----

apoderado tenga toda clase de facultades administrati--  
vas". -----

"En los poderes generales, para ejercer actos de domi-  
nio, bastará que se den con ése carácter para que el--  
apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto--  
en lo relativo a los bienes, como para hacer toda cla-  
se de gestiones, a fin de defenderlos".-----

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes-  
mencionados, las facultades de los apoderados, se con-  
signarán las limitaciones, o los poderes serán especia-  
les" . -----

"Los notarios insertarán este artículo en los testimo-  
nios de los poderes que otorguen" . -----

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA EL APODE-  
RADO SEÑOR RAFAEL ORTIZ REYES SPINDOLA A FIN DE QUE LE  
SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE REFIE-  
RE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN TRES HOJAS UTILES, DEBIDA-  
MENTE COLIJADO Y CORREGIDO. -----

A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y  
UNO. -----

LA EMBAJADORA DE MEXICO  
EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.



  
PROFA. GRACIELA DE LA LAMA